



BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

Número 286
Año XXIX
Legislatura VII
18 de marzo de 2011

Sumario

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.1. APROBADOS

Aprobación por el Pleno de las Cortes del
Proyecto de Ley de modificación de la Ley
2/2000, de 28 de junio, del Juego de la
Comunidad Autónoma de Aragón 18854

Aprobación por el Pleno de las Cortes del
Proyecto de Ley del Patrimonio de Aragón . . . 18857

Aprobación por el Pleno de las Cortes del
Proyecto de Ley de declaración de la Reserva
Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del
Ebro 18891

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Enmienda a la totalidad presentada al Proyecto de Ley de Educación de Aragón . . . 18899

Rechazo de la enmienda a la totalidad núm. 1 formulada al Proyecto de Ley de Mediación Familiar en Aragón 18899

Rechazo de la enmienda a la totalidad núm. 2 formulada al Proyecto de Ley de Mediación Familiar en Aragón 18899

Rechazo de la enmienda a la totalidad formulada al Proyecto de Ley reguladora del Patrimonio, el Servicio público y la Contratación local de Aragón 18900

1.2. PROPOSICIONES DE LEY

1.2.2. EN TRAMITACIÓN

Toma en consideración por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de aguas y ríos de Aragón 18900

1.4. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

1.4.1. LECTURA ÚNICA

1.4.1.1. APROBADA

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón 18900

1.4.2. LECTURA ÚNICA ESPECIAL

1.4.2.1. APROBADA

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña 18901

3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY

3.1.1. APROBADAS

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 2/11, sobre la financiación de la Universidad de Zaragoza. 18904

Aprobación por la Comisión de Sanidad de la Proposición no de Ley núm. 22/11, relativa a que los Técnicos Superiores en Documentación Sanitaria formen parte de la plantilla del sistema público de salud 18904

Aprobación por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo de la Proposición no de Ley núm. 28/11, relativa a la aplicación inmediata de todas las medidas referidas al carbón autóctono recogidas en el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero. 18905

3.1.3. RECHAZADAS

Rechazo por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 243/10, sobre la reconversión económica de las comarcas mineras. 18905

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 245/10, sobre financiación municipal 18905

Rechazo por la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 8/11, sobre la mejora de la carretera A-222 18905

Rechazo por la Comisión de Sanidad de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 9/11, sobre la instalación de una UVI móvil en la comarca Cuencas Mineras. . . 18906

Rechazo por la Comisión Agraria de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 21/11, sobre la elaboración de un plan de choque para el apoyo de la ganadería 18906

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 31/11, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero. 18906

3.1.4. RETIRADAS

Retirada de la Proposición no de Ley núm. 23/11, sobre el rechazo a una rebaja de las horas de funcionamiento con derecho a primas para instalaciones fotovoltaicas y, asimismo, una revisión en la definición de las horas equivalentes de referencia. 18906

3.3. MOCIONES

3.3.1. APROBADAS

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Moción núm. 4/11, dimanante de la Interpelación núm. 7/11, relativa a la política del Gobierno de Aragón en relación con las energías renovables 18907

3.3.2. EN TRAMITACIÓN

3.3.2.1. EN PLENO

Enmiendas presentadas a la Moción núm. 4/11, dimanante de la Interpelación núm. 7/11, relativa a la política del Gobierno de Aragón en relación con las energías renovables 18907

3.3.2.2. EN COMISIÓN

Enmienda presentada a la Moción núm. 5/11, dimanante de la Interpelación núm. 71/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón referente a la prevención y protección de los menores. 18908

3.3.3. RECHAZADAS

Rechazo por la Comisión de Asuntos Sociales de la Moción núm. 5/11, dimanante de la Interpelación núm. 71/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón referente a la prevención y protección de los menores. 18908

3.4. PREGUNTAS

3.4.1. PARA RESPUESTA ORAL

3.4.1.1. EN PLENO

Corrección de errores en la publicación de la Pregunta núm. 222/11, relativa a las obras de supresión de barreras, previstas en la Ley de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas 18909

3.5. COMPARENCIAS

3.5.1. DE MIEMBROS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

3.5.1.2. EN COMISIÓN

Solicitud de comparecencia del Consejero de Agricultura y Alimentación ante la Comisión Agraria 18909

4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

4.1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero 18909

7. ACTAS

7.1. DE PLENO

Acta de la sesión plenaria celebrada por las Cortes de Aragón los días 24 y 25 de febrero de 2011 18909

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.1. APROBADOS

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha aprobado el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón

PREÁMBULO

La presente Ley de modificación se dicta en desarrollo de la competencia exclusiva que, conforme al artículo 71.50.º de su Estatuto de Autonomía, ostenta la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de «juego, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón».

La actividad del juego en nuestra Comunidad se regula por la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta disposición aborda de una manera global la actividad del juego en Aragón y desarrolla la política de juego, adaptada a las circunstancias de cada momento, garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos, la transparencia en el desarrollo de los juegos y la prevención de perjuicios a terceros, mediante el establecimiento del marco jurídico en el que se desarrolla esta actividad. Este texto legal ha sido modificado por la Ley 4/2003, de 24 de febrero, y por la Ley 3/2004, de 22 de junio, sin perjuicio de la derogación del artículo 55, relativo a las tasas administrativas, por el Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El sector del juego forma parte del entramado económico y de la realidad social aragonesa, que presenta no solo un gran dinamismo, sino también una cada vez mayor complejidad, que obliga a los poderes públicos a realizar un continuo esfuerzo por adaptar la política

del juego a las demandas sociales, cuya intervención se justifica por la necesidad de salvaguardar la protección de los principios constitucionales y comunitarios, como son preservar la libre competencia, garantizar la defensa de los consumidores, así como los principios rectores de la ordenación del juego, que, como indica el apartado primero del artículo 11, son: evitar la incentivación de hábitos y conductas patológicas; promover la protección de menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas; ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias derivadas de la actividad del juego, y, asimismo, reducir, diversificar y no fomentar su hábito e impedir en su gestión actividades monopolísticas.

El del juego es un sector inmerso en un proceso permanente de innovación tecnológica que apuesta decididamente por el desarrollo de las nuevas tecnologías y de nuevos canales de distribución, mediante el empleo de importantes plataformas informáticas, electrónicas, sistemas operativos y otros dispositivos telemáticos y desde la óptica de fomentar el juego responsable, situación que, en un contexto internacional de globalización y, europeo, de supresión de fronteras interiores, genera importantes posibilidades de negocios y de ofertas de juegos muy diversas y prolijas, con formatos presenciales o remotos, vía electrónica o telemática.

Esta situación aconseja abordar una modificación de la Ley del Juego de modo que permita dar el necesario soporte legal a las nuevas demandas de ocio y de juego, como son los desarrollados a través de sistemas interactivos o de comunicación a distancia.

No obstante, no podemos obviar que, aunque la actividad empresarial del juego es de naturaleza económica, que se rige por el principio constitucional de libertad de empresa, previsto en los artículos 38 y 53 del texto fundamental, se precisan una intervención normativa y un control administrativo, dado que la actividad del juego conlleva la transferencia de sumas de dinero o de bienes económicamente valiables.

Corresponde, por tanto, a la Administración buscar un equilibrio entre la libertad de empresa y el derecho al ocio responsable, velando para que un tiempo de ocio y de disfrute no se convierta en un juego problemático-compulsivo y, por tanto, patológico, con los consiguientes problemas personales, familiares, sanitarios y económicos para las personas implicadas. En este sentido, la Unión Europea incluye la actividad de juego dentro de sus políticas comunitarias relativas a la salud pública y la protección del consumidor.

Por todo ello, la intervención de la Administración pública en materia de juego por dinero se justifica en la necesidad de ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias derivadas de dicha actividad, protegiendo a los consumidores y usuarios, en su salud física y mental y en la defensa de sus derechos económicos y, de manera especial, por lo que respecta a los colectivos particularmente vulnerables, como la infancia o la adolescencia. Con esta finalidad, se adoptan medidas de prevención, control y rehabilitación de las personas que padecen juego patológico; se garantiza el control de las personas inscritas en el Registro de Prohibidos, y se ofrecen recursos de la red socioasistencial y sanitaria pública para su tratamiento, recuperación y rehabilitación.

Por consiguiente, esta Ley da nueva redacción, entre otros, a los artículos 16 y 29 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, que regulan, respectivamente, los casinos de juego y las entidades que pueden ser titulares de salas de bingo.

Respecto de las empresas explotadoras de casinos de juego, el artículo 16 de esta Ley aborda una nueva realidad del subsector de los casinos de juego, de manera similar a la atención prestada por otras Comunidades Autónomas, introduciendo como novedad la posibilidad de que los titulares de los casinos de juego permanentes puedan abrir una sala de juego adicional para el desarrollo de los juegos autorizados en los mismos, especialmente para la organización de competiciones de juegos exclusivos de casinos que prevean la asistencia de un elevado número de personas. Esta sala podrá localizarse fuera del inmueble o del conjunto arquitectónico de la sala de juego principal, siempre que se ubique en el mismo término municipal que el casino de juego permanente del cual depende y sin que esté limitada, en cuanto a distancias, respecto de ningún otro local de juego.

La autorización para la instalación de esta sala de juego adicional no está sujeta a previo concurso público al vincularse a la autorización de apertura y funcionamiento del casino de juego permanente, de modo que ambas constituyen una única autorización.

En relación con la organización, gestión y explotación de las salas de bingo, la presente Ley modifica la titularidad de los sujetos intervinientes, de modo que, al igual que sucede en la explotación y práctica de los demás juegos de azar, como máquinas, casinos, apuestas o loterías, su explotación se desarrolle directamente, sin figuras interpuestas, a través de la empresa que asume la responsabilidad de la gestión, desarrollo y práctica del juego del bingo ante la Administración.

Con la modificación del artículo 29, la presente Ley pone fin a un régimen jurídico del juego preconstitucional que esta Comunidad Autónoma viene arrastrando y da respuesta a la nueva concepción del juego de azar y del juego con dinero, como una actividad de ocio, de diversión y de entretenimiento más de nuestra sociedad gestionada por agentes públicos o por el sector empresarial bajo medidas de intervención administrativa, con el objeto de salvaguardar, en el contexto de una economía de mercado abierto y de libre competencia, la defensa de la salud, de los consumidores, de la infancia, de la juventud y de todas las personas que tengan reducida su capacidad de obrar, previniendo que una actividad lúdica conduzca a un juego patológico.

Finalmente, y como consecuencia de todo lo expuesto, la presente Ley aborda modificaciones sobrevenidas de la ampliación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón al «juego, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón», según el artículo 71.50.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de las modificaciones de la organización departamental de la Administración autonómica y del paso de la peseta al euro.

Artículo único.— *Modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

La Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón queda modificada en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado primero del artículo 1 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 71.50.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, la presente Ley tiene por objeto regular la actividad del juego y de las apuestas en sus distintas modalidades y, en general, de cualquier actividad por la que, directa o indirectamente, se arriesguen y transmitan cantidades de dinero, bienes o derechos susceptibles de evaluación económica sobre la base de la predicción del resultado de procesos aleatorios o casi aleatorios en función de la eventualidad de que ocurra o no un acontecimiento contingente, independientemente de la forma y los medios empleados para la transmisión de la voluntad de participación y de elección de las alternativas de los jugadores y de la incidencia que en la producción de dicho resultado tenga la habilidad o destreza de los mismos o el mero azar, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón.»

2. Se modifica el apartado primero del artículo 2 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley, se entiende por juego las actividades de carácter aleatorio en las que se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valiables, susceptibles de ser transferidos entre los participantes, en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine en ellas la habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusivamente de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan a través de actividades humanas como mediante la utilización de máquinas o redes electrónicas o telemáticas.»

3. Se modifica el apartado tercero del artículo 10 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Corresponde asimismo al Gobierno de Aragón aprobar los reglamentos específicos de cada juego incluidos en el Catálogo. Se autoriza al consejero competente en la gestión administrativa del juego para poder modificar las características y las cuantías de las jugadas y premios.»

4. Se modifica el apartado tercero del artículo 15 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón autorizar la insta-

lación y explotación de las máquinas de juego o apuestas y demás terminales y aparatos auxiliares necesarios para la práctica del juego de boletos, loterías o similares, cualesquiera que sea su titularidad pública o privada, que se emplacen en los establecimientos de hostelería destinados a bares, cafeterías, restaurantes o similares y en los recintos o espacios habilitados para la celebración de juegos, apuestas, rifas o tómbolas y combinaciones lucrativas.»

5. Se modifica el artículo 16 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. A efectos de esta Ley, son casinos de juego los locales de juego que hayan sido autorizados para la práctica de juegos de azar exclusivos, y en los que, en su caso, mediante pago, puede, además, asistirse a otros espectáculos o actividades recreativas complementarias.

2. Son juegos de los casinos de juego:

a) Juegos exclusivos de casinos, tales como:

- Ruleta francesa.
- Ruleta americana.
- Ruleta americana doble cero.
- Bola o boule.
- Treinta y cuarenta.
- Veintiuno o blackjack.
- Punto y banca.
- Ferrocarril, bacará o chemin de fer.
- Bacará a dos paños.
- Dados o craps.
- Póquer y sus distintas modalidades
- Ruleta de la fortuna.

b) Máquinas de azar o de tipo "C", exclusivas de casinos, a las que hace referencia el artículo 21.2.c) de esta Ley.

c) Cualquier otro juego incluido en el Catálogo de Juegos y Apuestas cuya práctica se autorice en un casino de juego.

3. Durante todo el horario de apertura de la sala de juego, deberán estar en funcionamiento, al menos, tres juegos exclusivos de casino distintos. Esta obligación no resultará de aplicación a los casinos de juego temporales, ni a las salas de juego adicionales, definidas en el apartado siguiente de este artículo.

4. El consejero competente en materia de juego, a solicitud del titular del casino de juego permanente, podrá autorizar la apertura y el funcionamiento de una sala de juego adicional que, formando parte del casino de juego permanente, se encuentre situada fuera del inmueble o complejo donde esté ubicado el mismo, siempre y cuando se instale en el mismo término municipal que la sala de juego principal.

Estas salas no estarán limitadas, en cuanto a circunstancias, respecto de ningún local de juego. La apertura de esta sala de juego adicional quedará sujeta a la autorización de apertura y funcionamiento concedida por la Administración autonómica y por la normativa aplicable a los locales de pública concurrencia.

La autorización de apertura y funcionamiento se renovará junto con la autorización de apertura y

funcionamiento del casino de juego permanente, de modo que constituya una única autorización. Las condiciones y requisitos exigidos a la sala de juego adicional se establecerán reglamentariamente. En cualquier caso, deberá existir necesariamente un registro de admisión y de control de asistencia y de identificación de los usuarios.

Para la autorización de las salas de juego adicionales, se tendrán en cuenta, en su caso, las circunstancias recogidas en la presente Ley para la autorización de casinos.

5. Los casinos de juego deberán ofrecer y prestar al público, entre otros, los servicios de bar, restaurante y salas de descanso o estar, sin perjuicio de la realización de otras actividades empresariales recogidas en la correspondiente autorización de explotación.

6. El aforo, la superficie y el funcionamiento de los casinos de juego y de sus salas adicionales se determinarán reglamentariamente.

La sala principal de los casinos de juego se proyectará para un aforo mínimo de 200 personas y tendrá una superficie mínima de 250 metros cuadrados. Esta obligación no será de aplicación a los casinos de juego temporales ni a las salas adicionales de los casinos de juego.

7. El Gobierno de Aragón regulará el número máximo y la distribución geográfica de los casinos de juego, con atención a los principios establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

8. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón otorgar la autorización de apertura y funcionamiento de los casinos de juego, previo concurso público, en el que se valorarán, entre otras circunstancias, el interés turístico del proyecto, la viabilidad del mismo, la solvencia técnica y financiera de los promotores, el programa de inversiones, el empleo que pueda generarse, la contribución a la oferta turística y de ocio de la Comunidad Autónoma, el informe del ayuntamiento del municipio donde se hubiese de instalar y los demás exigidos en las bases del concurso.

9. Las autorizaciones para la explotación de casinos podrán ser provisionales o definitivas. La autorización definitiva se otorgará por un período mínimo de diez años, susceptible de ulteriores renovaciones cada cinco años.

10. La transferencia de la explotación de los casinos de juego, así como el cambio de ubicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, exigirán también autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

A efectos de esta Ley, se entiende por transferencia cualquier cambio de titularidad tanto en los activos del inmovilizado como de la explotación, así como la incorporación de nuevos socios, por ampliación de capital, fusión o transformación y por la transmisión de un montante de títulos representativos del capital de la entidad explotadora o cualesquiera otras operaciones que, aislada o acumulativamente, supongan una alteración de los accionistas o partícipes superior al 5% del capital social.»

6. Se modifica el artículo 29 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Podrán ser titulares de empresas de bingo las entidades mercantiles constituidas al efecto bajo la forma de sociedades anónimas, cuyo principal objeto social sea la explotación de salas de bingo y cuyo capital social mínimo será de 150.000 euros, que habrá de estar totalmente desembolsado y representado por acciones nominativas.

2. Se determinarán reglamentariamente las circunstancias y los requisitos para la obtención de la autorización de instalación y explotación de las salas de bingo.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Departamento competente en la gestión administrativa de juego.*

Las referencias incluidas en la Ley 2/2000, de 28 de junio, de Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativas al Departamento o al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales se entenderán referidas al departamento que, de acuerdo con el Decreto de Organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los Decretos de Estructura Orgánica, tenga atribuidas las competencias en la gestión administrativa de juego.

Segunda.— *Tramitación telemática de procedimientos.*

Con el fin de incorporar la sociedad de la información al sector del juego, el departamento competente en materia de gestión administrativa de juego aprobará las normas necesarias para la puesta en marcha de la comunicación y de la tramitación telemática e interactiva de expedientes en materia de juego y apuestas, conforme a los criterios que establezca la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y por los medios admitidos con carácter general por la legislación sobre procedimiento administrativo común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Autorizaciones de carácter temporal.*

1. Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se considerarán válidas y tendrán el plazo de vigencia que en ellas se hubiera indicado.

2. La renovación de las autorizaciones actualmente vigentes se realizará conforme a las disposiciones de esta Ley.

Segunda.— *Autorizaciones en tramitación.*

Las autorizaciones que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se resolverán de conformidad con lo establecido en la regulación vigente en el momento de la solicitud.

Tercera.— *Empresas de bingo.*

Corresponde a las entidades mercantiles inscritas y autorizadas en el Registro General del Juego como empresas de servicios de una sala de bingo instalada en la Comunidad Autónoma de Aragón asumir la titu-

laridad de la autorización de instalación de la misma, en la fecha de la renovación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley del Patrimonio de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha aprobado el Proyecto de Ley del Patrimonio de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Ley del Patrimonio de Aragón

Índice

PREÁMBULO

TÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto de la ley.

Artículo 2. Concepto de patrimonio de Aragón.

Artículo 3. Régimen jurídico.

Artículo 4. Bienes y derechos de dominio público.

Artículo 5. Bienes y derechos de dominio privado.

CAPÍTULO II. Competencias generales

Artículo 6. Gobierno de Aragón.

Artículo 7. Departamento competente en materia de patrimonio.

Artículo 8. Restantes departamentos y organismos públicos.

CAPÍTULO III. Convenios patrimoniales y urbanísticos

Artículo 9. Admisibilidad.

Artículo 10. Modalidades.

Artículo 11. Competencias.

TÍTULO II. Adquisición y transmisión

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes

Artículo 12. Admisibilidad.

Artículo 13. Régimen jurídico.

Artículo 14. Contenido.

Artículo 15. Expediente patrimonial.

- Artículo 16. Formalización.
 Artículo 17. Tasaciones.
 Artículo 18. Inembargabilidad.
 Artículo 19. Transacción y arbitraje.
- CAPÍTULO II. Adquisición**
Sección 1.ª Adquisiciones a título gratuito
 Artículo 20. Adquisiciones hereditarias.
 Artículo 21. Aceptación.
- Sección 2.ª Adquisiciones a título oneroso**
 Artículo 22. Régimen jurídico.
 Artículo 23. Negocios jurídicos de adquisición.
 Artículo 24. Inmuebles.
 Artículo 25. Edificios en construcción.
 Artículo 26. Adquisición de bienes por reducción de capital y otras operaciones
 Artículo 27. Bienes muebles.
 Artículo 28. Propiedad incorporal.
 Artículo 29. Adjudicación de bienes en procedimientos de ejecución.
 Artículo 30. Otras adjudicaciones.
 Artículo 31. Adquisición derivada del ejercicio de la potestad expropiatoria.
- Sección 3.ª Arrendamientos de inmuebles**
 Artículo 32. Arrendamiento de inmuebles por la Administración de la Comunidad Autónoma.
 Artículo 33. Arrendamiento de inmuebles por organismos públicos.
 Artículo 34. Procedimiento.
 Artículo 35. Arrendamiento compartido.
 Artículo 36. Utilización del bien arrendado.
 Artículo 37. Cambio de usuario.
 Artículo 38. Contratos mixtos.
- CAPÍTULO III. Transmisión**
Sección 1.ª Reglas comunes
 Artículo 39. Bienes y derechos transmisibles.
 Artículo 40. Negocios jurídicos de transmisión.
 Artículo 41. Aplazamiento de pago.
 Artículo 42. Reversión de bienes expropiados.
 Artículo 43. Cargas y gravámenes.
- Sección 2.ª Venta de bienes inmuebles y derechos reales.**
 Artículo 44. Competencia.
 Artículo 45. Trámites previos.
 Artículo 46. Formas de adjudicación.
 Artículo 47. Enajenación con el precio como único criterio de adjudicación.
 Artículo 48. Venta directa.
 Artículo 49. Procedimiento.
 Artículo 50. Aportación a juntas de compensación.
 Artículo 51. Inmuebles litigiosos.
- Sección 3.ª Venta de bienes muebles**
 Artículo 52. Competencia.
 Artículo 53. Procedimiento.
 Artículo 54. Derechos de propiedad incorporal.
- Sección 4.ª Permutas**
 Artículo 55. Admisibilidad.
 Artículo 56. Procedimiento.
- Sección 5.ª Cesiones gratuitas**
 Artículo 57. Concepto.
 Artículo 58. Administración de la Comunidad Autónoma.
 Artículo 59. Organismos públicos.
 Artículo 60. Vinculación.
 Artículo 61. Procedimiento.
 Artículo 62. Resolución.
- Artículo 63. Inscripción.
- TÍTULO III. Protección y defensa**
CAPÍTULO I. Deberes de conservación y colaboración
 Artículo 64. Obligación general.
 Artículo 65. Dominio público.
 Artículo 66. Dominio privado.
 Artículo 67. Información.
- CAPÍTULO II. Inventario General del Patrimonio de Aragón**
 Artículo 68. Obligación.
 Artículo 69. Estructura y organización.
 Artículo 70. Formación y actualización.
 Artículo 71. Control de la inscripción.
- CAPÍTULO III. Práctica de la inscripción registral**
 Artículo 72. Obligatoriedad.
 Artículo 73. Título inscribible.
 Artículo 74. Comunicación de inscripciones.
- CAPÍTULO IV. Potestades para la defensa del patrimonio de Aragón**
 Artículo 75. Regla general.
 Artículo 76. Competencias.
 Artículo 77. Procedimiento de investigación.
 Artículo 78. Procedimiento de deslinde.
 Artículo 79. Terrenos sobrantes.
 Artículo 80. Procedimiento de recuperación posesoria.
 Artículo 81. Procedimiento de desahucio administrativo.
- TÍTULO IV. Tráfico jurídico de derecho público de los bienes y derechos**
CAPÍTULO I. Afectación y desafectación
Sección 1.ª Afectación
 Artículo 82. Concepto.
 Artículo 83. Forma.
 Artículo 84. Afectaciones concurrentes.
 Artículo 85. Competencia y procedimiento.
- Sección 2.ª Desafectación**
 Artículo 86. Concepto y forma.
 Artículo 87. Competencia y procedimiento.
- CAPÍTULO II. Mutaciones demaniales**
 Artículo 88. Concepto y forma.
 Artículo 89. Competencia y procedimiento.
- CAPÍTULO III. Adscripción, desadscripción e incorporación**
Sección 1.ª Adscripción
 Artículo 90. Concepto y forma
 Artículo 91. Competencia y procedimiento.
 Artículo 92. Destino.
 Artículo 93. Conservación y otras funciones.
- Sección 2.ª Desadscripción**
 Artículo 94. Incumplimiento del fin.
 Artículo 95. Innecesariedad.
 Artículo 96. Recepción.
- Sección 3.ª Incorporación de bienes de los organismos públicos**
 Artículo 97. Supuestos.
 Artículo 98. Competencia y procedimiento.
- CAPÍTULO IV. Reglas comunes sobre constancia inventarial y publicidad registral.**
 Artículo 99. Constancia inventarial.
 Artículo 100. Publicidad registral.
- TÍTULO V. Utilización de bienes y derechos**
CAPÍTULO I. Utilización del dominio público
Sección 1.ª Disposición general
 Artículo 101. Necesidad de título habilitante.

Sección 2.ª Utilización de los bienes destinados al uso general

Artículo 102. Tipos de uso de los bienes de dominio público.

Artículo 103. Títulos habilitantes.

Sección 3.ª Utilización de los bienes y derechos destinados a un servicio público

Artículo 104. Bienes y derechos destinados a la prestación de servicios públicos.

Artículo 105. Autorizaciones especiales de uso sobre bienes afectados o adscritos

Sección 4.ª Autorizaciones y concesiones demaniales

Artículo 106. Condiciones de las autorizaciones y concesiones demaniales.

Artículo 107. Autorizaciones demaniales.

Artículo 108. Garantía en las autorizaciones de uso.

Artículo 109. Contenido del acuerdo de autorización de uso.

Artículo 110. Concesiones demaniales.

Artículo 111. Competencia para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.

Artículo 112. Justificación de la iniciación de oficio de los procedimientos.

Artículo 113. Otorgamiento de autorizaciones y concesiones en régimen de concurrencia competitiva.

Artículo 114. Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.

Artículo 115. Efectos de la extinción de la concesión.

Artículo 116. Liquidación de concesiones y autorizaciones sobre bienes desafectados.

Artículo 117. Derecho de adquisición preferente.

Artículo 118. Autorización de uso derivada de contratos públicos.

Artículo 119. Reserva demanial.

CAPÍTULO II. Utilización de los edificios administrativos

Artículo 120. Concepto.

Artículo 121. Coordinación.

Artículo 122. Programas de actuación.

Artículo 123. Planes de optimización.

Artículo 124. Verificación de proyectos de obras.

Artículo 125. Ocupación de espacios.

CAPÍTULO III. Aprovechamiento del dominio privado

Artículo 126. Competencias.

Artículo 127. Contratos.

Artículo 128. Procedimiento.

Artículo 129. Frutos y rentas.

Artículo 130. Propiedades incorpóreas.

TÍTULO VI. Sector empresarial del Patrimonio de Aragón

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 131. Ámbito.

Artículo 132. Contenido.

Artículo 133. Sociedades mercantiles autonómicas.

Artículo 134. Atribuciones del Gobierno de Aragón.

Artículo 135. Departamento o entidad de gestión.

Artículo 136. Sociedad matriz.

Artículo 137. Departamento de tutela.

CAPÍTULO II. Suscripción, adquisición y transmisión de los títulos societarios autonómicos

Artículo 138. Competencias.

Artículo 139. Importe de las adquisiciones.

Artículo 140. Procedimiento de enajenación.

CAPÍTULO III. Régimen administrativo en relación con las sociedades mercantiles autonómicas

Sección 1.ª Reglas comunes a todas las sociedades mercantiles autonómicas

Artículo 141. Constitución y disolución.

Artículo 142. Administradores y consejeros.

Artículo 143. Representación de las Cortes de Aragón.

Artículo 144. Aportaciones no dinerarias.

Sección 2.ª Reglas especiales para las sociedades mercantiles autonómicas de capital íntegramente público

Artículo 145. Instrucciones.

Artículo 146. Comisión de auditoría y control.

Artículo 147. Presidente y consejero delegado.

CAPÍTULO IV. Reestructuración del sector público empresarial

Artículo 148. Competencia y procedimiento.

Artículo 149. Adquisición.

Artículo 150. Continuidad.

Artículo 151. Efectos.

TÍTULO VII. Responsabilidades

Artículo 152. Responsabilidades penales.

Artículo 153. Obligación de reparar.

Artículo 154. Alcance de la reparación.

Artículo 155. Prescripción.

Artículo 156. Procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cortes de Aragón y Justicia de Aragón.

Segunda. Órganos estatutarios.

Tercera. Actualización de cuantías.

Cuarta. Viviendas oficiales.

Quinta. Bienes del Patrimonio Cultural de Aragón.

Sexta. Fincas de desconocidos procedentes de procesos de concentración parcelaria.

Séptima. Sistemas especiales de gestión.

Octava. Reestructuración orgánica.

Novena. Departamento o entidad de gestión y departamento de tutela.

Décima. Informes del departamento competente en materia de patrimonio.

Undécima. Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

Duodécima. Bienes informáticos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicabilidad del artículo 21.3.

Segunda. Expedientes patrimoniales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Segunda. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

1

Mediante esta ley se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 del Estatuto de Autonomía de Aragón, donde se establece que la Comunidad Autónoma tendrá su propio patrimonio, integrado por todos los bienes y derechos de los que sea titular, y que «Una ley de Cortes de Aragón regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa», disponiendo, por su parte, el artículo 71.7.ª que la

Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de bienes de dominio público y patrimoniales de su titularidad.

Con anterioridad, el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón se contenía en el Decreto legislativo 2/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que había sido objeto de modificación parcial por la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas. Conforme a su naturaleza de texto refundido, el Decreto legislativo 2/2000 recogió, sin innovar, el contenido de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, incorporando al mismo las modificaciones, especialmente en materia de sucesión intestada, que se habían producido desde su promulgación, de tal manera que el núcleo esencial de la normativa patrimonial de la Comunidad Autónoma era aquél que se estableció hace más de dos décadas.

El contexto en el que se insertó esa norma del año 1987 es sustancialmente diferente al de hoy, pues desde el año 1987 se ha completado el proceso de transferencias a la Comunidad Autónoma, aumentando notablemente sus competencias y los medios materiales necesarios para su ejercicio, todo lo cual determina la necesidad de disponer de nuevos instrumentos normativos que posibiliten una gestión más eficaz de los cada vez más numerosos bienes y derechos públicos de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, en los últimos diez años se ha producido un notable incremento en la actividad empresarial de la Administración de la Comunidad Autónoma, que tiene una intervención creciente en sectores estratégicos de la economía aragonesa, mediante la creación de empresas propias de la Comunidad Autónoma y también con la participación en el capital de determinadas sociedades mercantiles. La experiencia derivada de la tramitación de los expedientes patrimoniales vinculados a la actividad empresarial de la Administración de la Comunidad Autónoma pone de manifiesto que la legislación actual, en ocasiones, resulta insuficiente y que es necesario adaptarla. Finalmente, la promulgación por el Estado de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre) determina la necesidad de una profunda renovación de la legislación autonómica, que ya han emprendido otras Comunidades Autónomas. En todo caso, los preceptos básicos y de aplicación general de la nueva legislación estatal han de ser respetados en la legislación reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma. Esta ley, teniendo en cuenta los factores expuestos, establece la regulación general para la formulación y desarrollo de una política global reguladora de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma que haga viable la modernización de la gestión patrimonial.

Por otra parte, siguiendo la tónica de la recíproca influencia entre los legisladores estatal y autonómicos, al igual que han hecho las Comunidades Autónomas que ya han adaptado sus legislaciones en la materia a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la regulación aragonesa se plantea sobre el patrón correspondiente al régimen del patrimonio del Estado, procediendo a incorporar los contenidos útiles para el

patrimonio de Aragón e introduciendo las adaptaciones que resulten necesarias o convenientes.

2

La conjunción de los anteriores criterios en esta ley determina la formación un régimen jurídico que debe permitir el pleno cumplimiento de los objetivos estatutarios de asegurar «la administración, conservación y defensa» de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma.

El Título I de la ley se destina a las disposiciones generales, precisando el ámbito y aplicación de la misma, las competencias más destacadas en relación con el patrimonio de Aragón y las reglas sobre convenios patrimoniales y urbanísticos. Conviene advertir de que, si bien se adopta un concepto unitario del patrimonio de Aragón, siguiendo las pautas de la legislación básica del Estado, se ha tenido en cuenta que la amplia concepción del patrimonio de las Administraciones públicas en dicha legislación no conlleva la obligación autonómica de elaborar un régimen jurídico unitario, ni siquiera contenido en un mismo texto, para las diferentes propiedades especiales y para todos los entes públicos vinculados a la Administración de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, se han establecido algunas excepciones parciales al régimen unitario del patrimonio de Aragón, tanto por razones objetivas, que llevan a mantener los regímenes vigentes característicos de los patrimonios viario, agrario, forestal, de vías pecuarias, de suelo y vivienda, y universitario de la Comunidad Autónoma, como por razones subjetivas, que conducen a mantener algunas limitadas singularidades en relación con los patrimonios de las entidades de derecho público de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El Título II incluye los modos y procedimientos de adquirir y transmitir los bienes y derechos del patrimonio de Aragón. En relación con los modos de adquisición de bienes y derechos a favor de la Comunidad Autónoma por atribución de la ley, conforme a nuestro derecho foral, se sigue manteniendo en sus mismos términos el régimen de sucesión legal que figura en la Ley de Aragón de Sucesiones por Causa de Muerte, con completa remisión a lo establecido en la misma, en ejercicio de la competencia exclusiva que establece el artículo 71.2.º del Estatuto de Autonomía, en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral.

Conforme con lo anterior, se ha recogido también en el texto de esta ley la incorporación al patrimonio de Aragón de las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante un proceso de concentración parcelaria.

El Título III comprende las reglas relativas a la protección y defensa del patrimonio de Aragón: deberes de conservación y colaboración, el Inventario General del Patrimonio de Aragón, cuestiones sobre la práctica de la inscripción registral y las diversas potestades para la defensa del citado patrimonio.

En el Título IV se establece el régimen del tráfico de derecho público de los bienes y derechos del patrimonio de Aragón, comprendiendo la afectación y la desafectación, las mutaciones demaniales, la adscripción, la desadscripción y la incorporación.

El Título V se dedica al régimen de utilización de los bienes y derechos del patrimonio de Aragón, estableciendo, por lo que respecta al dominio público, la necesidad de disponer de título habilitante, y regulando las autorizaciones y concesiones demaniales. Asimismo, se establecen normas específicas respecto al uso de los edificios administrativos, destacando la previsión de programas de actuación y planes de optimización con el objetivo de promover un uso más eficiente de estos inmuebles. Respecto al uso del dominio privado, se prevé la competencia del departamento competente en materia de patrimonio, el cual podrá concertar los negocios jurídicos, típicos o atípicos, para su explotación.

En el Título VI se contiene la regulación del patrimonio empresarial de la Comunidad Autónoma, estableciéndose un régimen jurídico que posibilita el empleo normal de las empresas públicas conforme a la regla del Estatuto de Aragón que permite la creación de un sector público propio (artículo 71.32.º), pero subordinándolo a las otras dos reglas estatutarias que exigen indeclinablemente la conexión de las empresas públicas con las funciones públicas y el respeto a la competencia del Gobierno de Aragón para su creación (artículo 100.2).

Como novedad en la regulación de la materia, se ha establecido con la amplitud necesaria el concepto de «sociedad mercantil autonómica» a fin de permitir el exacto control público del sector empresarial de la Comunidad Autónoma. También, para el desarrollo de las funciones de control de la Administración de la Comunidad Autónoma sobre el sector empresarial, se han perfilado las figuras del «departamento o entidad de gestión» y del «departamento de tutela».

Asimismo, se ha considerado la Ley 2/2008, de 14 de mayo, de Reestructuración del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón, procurando la debida coordinación de ambos textos.

En el régimen de la adquisición y enajenación de los valores mobiliarios, instrumentos financieros y participaciones sociales se han incluido tanto las operaciones que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma como las que puedan llevarse a cabo por los organismos públicos vinculados o dependientes de dicha Administración pública. También se ha establecido el régimen administrativo aplicable en relación con las sociedades mercantiles autonómicas, y especialmente de las de capital íntegramente público. Por último, se han previsto las adecuadas potestades del Gobierno de Aragón para reestructurar el sector empresarial de la Comunidad Autónoma conforme a las diversas modalidades organizativas posibles.

En el Título VII se ha regulado la potestad administrativa de exigir la reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados en el patrimonio de Aragón, incluyendo la definición de los obligados, el alcance de la reparación, el procedimiento y otras cuestiones. La novedad de la regulación estriba en que se descarta el establecimiento de un régimen sancionador genérico para la protección del patrimonio de Aragón, habida cuenta de los problemas observados en la materia, que determinan la generación de sistemas sancionadores administrativos coincidentes en parte con el régimen penal de aplicación preferente y

en parte carentes de adecuados fundamentos para su viabilidad.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.— *Objeto de la ley.*

Esta ley tiene por objeto regular el régimen jurídico del patrimonio de Aragón, así como su administración, conservación y defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Artículo 2.— *Concepto de patrimonio de Aragón.*

1. El patrimonio de Aragón está integrado por todos los bienes y derechos de los que sean titulares las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón, la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos públicos o los órganos estatutarios, cualesquiera que sean su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos.

2. Cuando la titularidad de determinados bienes o derechos figure a nombre de la Comunidad Autónoma de Aragón, de la Diputación General de Aragón, de alguno de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, o expresiones similares, se entenderá que la misma corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.— *Régimen jurídico.*

1. El patrimonio de Aragón se rige por esta ley y su normativa de desarrollo, en el marco de la legislación estatal básica o de aplicación general relativa al patrimonio de las Administraciones públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Los patrimonios viario, agrario, forestal, de las vías pecuarias, de suelo y vivienda, y universitario de la Comunidad Autónoma se rigen preferentemente por su legislación administrativa específica. A falta de normas especiales, dichos patrimonios se rigen por esta ley y su normativa de desarrollo.

3. El patrimonio de las sociedades mercantiles autonómicas se rige por el derecho privado y por las normas contenidas en esta ley que les sean de aplicación.

4. El patrimonio de las fundaciones públicas de la Comunidad Autónoma se rige por el derecho privado y por su normativa específica.

5. El patrimonio de los consorcios en que la Comunidad Autónoma pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante se rige por sus estatutos y, con carácter supletorio, por esta ley.

6. Los bienes y derechos del Estado cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma se rigen por la legislación estatal correspondiente y, en su caso, por la normativa complementaria aprobada por la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.— *Bienes y derechos de dominio público.*

Son bienes y derechos de dominio público del patrimonio de Aragón aquellos que, siendo de la titularidad de alguna de las entidades señaladas en el artículo 2 de esta ley:

- a) Se encuentren afectados al uso general o al servicio público.
- b) Una ley les otorgue expresamente tal carácter.
- c) Se destinen a servicios, oficinas o dependencias de sus órganos.

Artículo 5.— *Bienes y derechos de dominio privado.*

1. Son bienes y derechos de dominio privado del patrimonio de Aragón aquellos que, siendo de la titularidad de alguna de las entidades señaladas en el artículo 2 de esta ley, no tengan el carácter de dominio público.

2. En todo caso, tendrán la consideración de bienes y derechos de dominio privado los derechos de arrendamiento, los valores mobiliarios, las participaciones sociales y los instrumentos financieros de titularidad autonómica, los derechos de propiedad incorporal, y los derechos de cualquier naturaleza que se deriven de la titularidad de los bienes y derechos de dominio privado.

3. Supletoriamente, se regirán por las normas generales del derecho administrativo en las cuestiones de competencia y procedimiento y por el derecho privado en los restantes aspectos.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS GENERALES

Artículo 6.— *Gobierno de Aragón.*

Además de ejercer las competencias específicas que le atribuye esta ley, corresponde al Gobierno de Aragón, mediante acuerdo adoptado a propuesta del consejero competente en materia de patrimonio:

- a) Definir la política patrimonial de la Comunidad Autónoma.
- b) Establecer criterios para la coordinación de las actuaciones patrimoniales públicas, en especial con las políticas de consolidación presupuestaria, modernización administrativa y vivienda.

c) Avocar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier acto de adquisición, enajenación y administración de bienes y derechos del patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 7.— *Departamento competente en materia de patrimonio.*

1. Corresponde al consejero competente en materia de patrimonio, además de ejercer las competencias específicas que le atribuye esta ley:

- a) Elevar al Gobierno de Aragón propuestas en las materias previstas en el artículo anterior.
- b) Velar por el cumplimiento de la política patrimonial del Gobierno de Aragón y de los criterios para la coordinación de las actuaciones patrimoniales públicas establecidos por el mismo, a cuyo fin podrá dictar instrucciones y circulares dirigidas a los restantes departamentos y organismos públicos.

c) Representar, por sí o a través de los órganos de su departamento, a la Administración de la Comunidad Autónoma en las actuaciones relativas al patrimonio de la misma.

d) Proponer, en su caso, al Gobierno la designación de un representante de su departamento en el órgano colegiado superior de los organismos públicos,

las sociedades mercantiles, los consorcios y las fundaciones que utilicen bienes o derechos del patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

e) Informar, previa y preceptivamente a su celebración, los convenios, contratos y demás negocios jurídicos que afecten a bienes inmuebles y derechos sobre los mismos que integren o hayan de integrar el patrimonio de Aragón.

f) Ejercer cuantas atribuciones administrativas relativas a la aplicación de esta ley no se encuentren expresamente conferidas en la misma a otra autoridad.

2. Corresponde a la dirección general competente en materia de patrimonio, además de ejercer las competencias específicas que le atribuye esta ley:

a) Tramitar los asuntos atribuidos a la competencia del consejero competente en materia de patrimonio.

b) Recabar de los restantes departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, de sus organismos públicos, de las sociedades mercantiles autonómicas, de los consorcios, de las fundaciones públicas y de los órganos estatutarios de la Comunidad Autónoma cuantos datos considere necesarios sobre el uso y situación de los bienes y derechos del patrimonio de Aragón que tuvieran afectados o adscritos, de los que utilicen en arrendamiento o de los que fueran de su propiedad.

Artículo 8.— *Restantes departamentos y organismos públicos.*

1. Corresponde a los restantes departamentos y organismos públicos, además de ejercer las competencias específicas que les atribuye esta ley:

a) Aplicar las instrucciones y circulares dictadas por el consejero competente en materia de patrimonio de Aragón.

b) Ejercer las funciones relativas a la protección, conservación y administración de los bienes y derechos del patrimonio de Aragón que tengan afectados o adscritos. Se entiende por bienes afectados a los departamentos u organismos públicos los que lo estén a los usos o servicios públicos de su respectiva competencia.

Igualmente, respecto a esos bienes, compete a los departamentos y organismos públicos el aseguramiento de los bienes muebles. El aseguramiento de los bienes inmuebles se gestionará de forma centralizada para toda la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón por el departamento competente en materia de organización y servicios.

c) Solicitar del departamento competente en materia de patrimonio cuantos datos estimen necesarios para la mejor utilización de los bienes que tuvieran afectados o adscritos.

2. En los organismos públicos, ejercerán las potestades y derechos regulados en esta ley los órganos que tengan atribuida la competencia correspondiente según sus normas específicas, y, en defecto de tal atribución, sus directores o gerentes.

CAPÍTULO III

CONVENIOS PATRIMONIALES Y URBANÍSTICOS

Artículo 9.— *Admisibilidad.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos podrán celebrar convenios con otras Administraciones públicas, sociedades mer-

cantiles del sector público, consorcios o fundaciones públicas, con el fin de ordenar las relaciones de carácter patrimonial y urbanístico entre ellos en un determinado ámbito o realizar actuaciones comprendidas en esta ley en relación con los bienes y derechos de sus respectivos patrimonios.

2. En la celebración de estos convenios se respetarán las previsiones sobre los convenios urbanísticos contenidas en la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 10.— *Modalidades.*

1. Los convenios podrán contener cuantas estipulaciones se estimen necesarias o convenientes para la ordenación de las relaciones patrimoniales y urbanísticas entre las partes, siempre que no sean contrarias al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

2. Los convenios podrán recoger compromisos de actuación futura de las partes, revistiendo el carácter de acuerdos marco o protocolos generales, o prever la realización de operaciones concretas y determinadas, en cuyo caso podrán ser inmediatamente ejecutivos y obligatorios para las partes. Cuando se trate de convenios de carácter inmediatamente ejecutivo y obligatorio, todas las operaciones contempladas en los mismos se considerarán integradas en un único negocio complejo.

3. Los convenios ejecutivos constituyen título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad u otros registros las operaciones contempladas en los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 11.— *Competencias.*

1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, será órgano competente para celebrar los convenios a los que se refieren los artículos anteriores el consejero competente en materia de patrimonio, con la autorización del Gobierno de Aragón en los casos en los que el ordenamiento jurídico así lo exija.

2. Los titulares de los departamentos podrán celebrar convenios para la ordenación de las facultades que les correspondan, sobre los bienes que tuvieren afectados, previo informe favorable del departamento competente en materia de patrimonio, y autorización del Gobierno de Aragón en los casos en los que el ordenamiento jurídico así lo exija.

3. En el caso de los organismos públicos, los órganos competentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.2 de esta ley celebrarán los expresados convenios, previa autorización del Gobierno de Aragón. Esta autorización no será necesaria cuando se trate de bienes adquiridos por los organismos públicos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares.

TÍTULO II

ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12.— *Admisibilidad.*

1. Salvo disposición legal en contrario, los bienes y derechos del patrimonio de Aragón se entienden ad-

quiridos con el carácter de dominio privado, sin perjuicio de su posterior afectación al uso general o al servicio público.

2. Los bienes y derechos de dominio privado pueden ser objeto de transmisión, aplicándose a tal fin lo previsto en el presente Título de esta ley.

3. El tráfico jurídico de derecho público de los bienes y derechos se regirá por lo establecido en el Título IV de esta ley.

Artículo 13.— *Régimen jurídico.*

1. Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos de dominio privado se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo y, en lo no previsto en estas normas, por la legislación de contratos del sector público. Sus efectos y extinción se regirán por esta ley y, supletoriamente, por las normas de derecho privado.

2. En los organismos públicos, la preparación y adjudicación de estos negocios, así como la competencia para adoptar los correspondientes actos, se regirán, en primer término, por lo establecido en sus normas específicas.

Artículo 14.— *Contenido.*

1. Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos de dominio privado están sujetos al principio de libertad de pacto. La Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos podrán, para la consecución del interés público, concertar las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

2. En particular, los negocios jurídicos dirigidos a la adquisición, explotación, enajenación, cesión o permuta de bienes o derechos patrimoniales podrán contener la realización por las partes de prestaciones accesorias relativas a los bienes o derechos objeto de los mismos, o a otros integrados en el patrimonio de la administración contratante, siempre que el cumplimiento de tales obligaciones se encuentre suficientemente garantizado. Estos negocios complejos se tramitarán en expediente único y se regirán por las normas correspondientes al negocio jurídico patrimonial que constituya su objeto principal.

Artículo 15.— *Expediente patrimonial.*

1. Podrán establecerse por el departamento competente en materia de patrimonio pliegos generales de pactos y condiciones para determinadas categorías de contratos, que serán informados, con carácter previo a su aprobación, por los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. En los casos previstos en esta ley, así como cuando el consejero competente en materia de patrimonio lo considere necesario por la importancia de la operación, los actos aprobatorios de los negocios patrimoniales serán informados previamente por los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos públicos.

3. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma emitirá informe previo sobre las implicaciones económico-financieras de la opera-

ción en los procedimientos de enajenación directa y permuta de bienes o derechos cuyo valor supere un millón de euros y en los de cesión gratuita del pleno dominio que hayan de ser autorizados por el Gobierno de Aragón.

4. Cuando el contrato origine gastos para la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos, constará en el expediente el certificado de existencia de crédito, o documento que legalmente le sustituya y, en su caso, ser objeto de fiscalización previa de acuerdo con la legislación de Hacienda.

5. Los informes de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Intervención General, previstos en este artículo, se emitirán en el plazo máximo de un mes desde su solicitud.

Artículo 16.— *Formalización.*

1. Los negocios jurídicos de adquisición, transmisión o gravamen de bienes inmuebles y derechos reales se formalizarán en escritura pública, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

2. Los arrendamientos y demás negocios jurídicos de explotación de inmuebles, cuando sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad, deberán formalizarse en escritura pública para poder ser inscritos. Los gastos generados por ello serán a costa de la parte que haya solicitado la citada formalización.

3. Las cesiones gratuitas de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos se formalizarán en documento administrativo, que será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad cuando el cesionario sea otra Administración pública.

4. Corresponde al departamento competente en materia de patrimonio realizar los trámites conducentes a la formalización notarial de los contratos y demás negocios jurídicos sobre bienes y derechos de la Administración de la Comunidad Autónoma a que se refiere este Título. En el otorgamiento de las escrituras, corresponderá la representación de la Administración de la Comunidad Autónoma al consejero competente en materia de patrimonio, salvo que el Gobierno de Aragón disponga otra representación. En el supuesto de los organismos públicos, las anteriores competencias corresponderán a los órganos determinados conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley.

5. Los actos de formalización que, en su caso, se requieran en las adquisiciones derivadas del ejercicio de la potestad de expropiación y del derecho de reversión serán efectuados por el departamento u organismo público que los inste.

6. Las adquisiciones de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos se incorporarán al Catastro Inmobiliario.

7. Los aranceles notariales y registrales que deban satisfacer la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos por la formalización de los negocios patrimoniales se reducirán en el porcentaje previsto para las Administraciones públicas en la normativa arancelaria notarial y registral.

Artículo 17.— *Tasaciones.*

1. Las valoraciones, tasaciones, informes técnicos y demás actuaciones periciales que deban realizarse para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley explicitarán los parámetros en que se fundamentan, y po-

drán ser efectuadas por personal técnico dependiente del departamento u organismo público que administre los bienes o derechos, o por técnicos del departamento competente en materia de patrimonio. Estas actuaciones podrán igualmente encargarse a sociedades de tasación debidamente inscritas en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España.

2. En todo caso, las tasaciones periciales y los informes técnicos requeridos para la adquisición o el arrendamiento de inmuebles por la Administración de la Comunidad Autónoma se efectuarán por el departamento competente en materia de patrimonio, que podrá requerir para ello la colaboración de otros departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Las tasaciones tendrán un plazo de validez de un año, contado desde su aprobación o modificación, salvo que en éstas, motivadamente, dicho plazo se amplíe o se reduzca hasta en seis meses.

Artículo 18.— *Inembargabilidad.*

Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos de dominio privado del patrimonio de Aragón cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades mercantiles que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Hacienda y contencioso-administrativa.

Artículo 19.— *Transacción y arbitraje.*

No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes y derechos del patrimonio de Aragón, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los mismos, sino mediante decreto acordado por el Gobierno de Aragón a propuesta del consejero competente en materia de patrimonio, previo dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

CAPÍTULO II

ADQUISICIÓN

Sección 1.ª

ADQUISICIONES A TÍTULO GRATUITO

Artículo 20.— *Adquisiciones hereditarias.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá adquirir herencias, que le hayan sido deferidas testamentariamente, por pacto o en virtud de ley.

2. Las disposiciones por causa de muerte de bienes o derechos se entenderán deferidas a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma en los casos en que el disponente señale como beneficiario a alguno de sus órganos o establecimientos, a los órganos estatutarios de la Comunidad Autónoma que carezcan de patrimonio propio o a la propia Comunidad Autónoma. En estos supuestos, se respetará la voluntad del disponente, destinando los bienes o derechos a servi-

cios propios de los órganos o instituciones designados como beneficiarios, siempre que esto fuera posible, y sin perjuicio de las condiciones o cargas modales a que pudiese estar supeditada la disposición, a las que se aplicarán las previsiones del apartado 3 del artículo siguiente.

3. Las disposiciones por causa de muerte a favor de organismos públicos u órganos autonómicos que hubiesen desaparecido en la fecha en que se abra la sucesión se entenderán hechas a favor de los que, dentro del ámbito autonómico, hubiesen asumido sus funciones, y, en su defecto, a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. La sucesión legal de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirá por la Ley de las Cortes de Aragón 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte.

Artículo 21.— Aceptación.

1. Corresponde al Gobierno de Aragón, mediante decreto, aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos públicos, salvo cuando el objeto del legado o donación sean bienes muebles, en cuyo caso la competencia para su aceptación corresponderá al titular del departamento competente por razón de la materia.

2. Sólo podrán aceptarse herencias, legados o donaciones que lleven aparejados gastos o estén sometidos a alguna condición o modo onerosos si el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere, según tasación pericial. Cuando el gravamen excediese el valor del bien, la disposición sólo podrá aceptarse si concurren razones de interés público debidamente justificadas.

3. Si los bienes se hubieran adquirido bajo condición o modo de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando, durante treinta años, hubieren servido a tales destinos, aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.

4. Los que, por razón de su cargo o empleo público, tuvieren noticia de la existencia de algún testamento u oferta de donación a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma estarán obligados a ponerlo en conocimiento del departamento competente en materia de patrimonio. Si la disposición fuese a favor de un organismo público, deberán comunicarlo a éste.

5. La puesta a disposición de bienes inmuebles de otras Administraciones públicas, sin transmisión de derechos reales, a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón debe ser aceptada por el departamento competente en materia de patrimonio, previo informe técnico de las cargas y gravámenes que, en su caso, hubiera.

Sección 2.ª

ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO

Artículo 22.— Régimen jurídico.

1. Las adquisiciones de bienes y derechos a título oneroso y de carácter voluntario se regirán por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las normas del derecho privado.

2. Las adquisiciones de valores mobiliarios, instrumentos financieros y participaciones sociales de titularidad autonómica se regirán por lo establecido en el Título VI de esta ley.

Artículo 23.— Negocios jurídicos de adquisición.

1. Para la adquisición de bienes o derechos, la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos podrán concluir cualesquiera contratos, típicos o atípicos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos podrán, asimismo, concertar negocios jurídicos que tengan por objeto la constitución a su favor de un derecho a la adquisición preferente de bienes o derechos. Serán de aplicación a los mismos las normas de competencia y procedimiento establecidas para la adquisición de los bienes o derechos a que se refieran, aunque el expediente de gasto se tramitará únicamente por el importe correspondiente a la prima que, en su caso, se hubiese establecido para conceder la opción.

Artículo 24.— Inmuebles.

1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a salvo la regulación de las propiedades administrativas especiales, la competencia para adquirir a título oneroso bienes inmuebles o derechos sobre los mismos corresponde al consejero competente en materia de patrimonio, que podrá ejercerla por propia iniciativa cuando lo estime conveniente para atender a las necesidades que, según las previsiones efectuadas, puedan surgir en el futuro, o a petición razonada del departamento interesado, a la que deberá acompañarse, cuando se proponga la adquisición directa de inmuebles o derechos sobre los mismos, la correspondiente tasación. La tramitación del procedimiento corresponderá al departamento competente en materia de patrimonio.

2. La adquisición de inmuebles o derechos sobre los mismos por los organismos públicos se efectuará por el órgano que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley, previo informe favorable del consejero competente en materia de patrimonio.

3. Al expediente de adquisición deberán incorporarse los siguientes documentos:

a) Una memoria en la que se justificará la necesidad o conveniencia de la adquisición, el fin o fines a que pretende destinarse el inmueble y el procedimiento de adjudicación que, conforme a lo establecido en el apartado siguiente y de forma justificada, se proponga seguir.

b) La tasación del bien o derecho, debidamente motivada.

4. La adquisición tendrá lugar por licitación pública, con adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa mediante pluralidad de criterios, salvo que se acuerde la adquisición directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando lo justifiquen las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la adquisición resultante de acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien.

b) Cuando el vendedor sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

c) Cuando fuera declarada desierta la licitación pública mediante adjudicación con pluralidad de criterios promovida para la adquisición.

d) Cuando se adquiera a un copropietario una cuota de un bien, en caso de condominio.

e) Cuando la adquisición se efectúe en virtud del ejercicio de un derecho de adquisición preferente establecido en una ley.

5. Si la adquisición se hubiese de realizar por adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa mediante pluralidad de criterios, la correspondiente convocatoria se publicará gratuitamente en el *Boletín Oficial de Aragón*, sin perjuicio de los demás medios de publicidad que pudieran utilizarse.

6. El pago del precio de la adquisición podrá ser objeto de un aplazamiento de hasta cuatro años, con sujeción en todo caso a los límites previstos en la legislación presupuestaria.

7. La adquisición por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de bienes inmuebles sitos en el extranjero y derechos sobre los mismos se someterá a estas mismas reglas.

Artículo 25.— Edificios en construcción.

1. La adquisición de inmuebles en construcción por la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos podrá acordarse de manera excepcional por causas debidamente justificadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El valor del suelo y de la parte del edificio ya edificada debe ser superior al de la porción que se encuentra pendiente de construcción.

b) La adquisición deberá acordarse por un precio determinado o actualizable según parámetros ciertos.

c) En el momento de firma de la escritura pública de adquisición, sin perjuicio de los aplazamientos que puedan concertarse, sólo podrá abonarse el importe correspondiente al suelo y a la obra realizada, según certificación de los servicios técnicos correspondientes.

d) El resto del precio podrá abonarse a la entrega del inmueble o contra las correspondientes certificaciones de obra conformadas por los servicios técnicos.

e) El plazo previsto para su terminación y entrega a la Administración pública adquirente no podrá exceder de dos años.

f) El vendedor deberá garantizar suficientemente la entrega del edificio terminado en el plazo y condiciones pactados.

g) El adquirente deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurar que el inmueble se ajusta a las condiciones estipuladas.

2. La adquisición de inmuebles en construcción por la Administración de la Comunidad Autónoma será acordada por el consejero competente en materia de patrimonio. La adquisición de estos inmuebles por los organismos públicos requerirá el previo informe favorable del consejero competente en materia de patrimonio.

3. Podrán adquirirse edificios en construcción mediante la entrega, total o parcial, de otros bienes inmuebles o derechos sobre los mismos en las condiciones señaladas en el apartado 1 anterior.

Artículo 26.— Adquisición de bienes por reducción de capital y otras operaciones.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos podrán adquirir bienes y derechos como consecuencia de una operación de liquidación o de reducción del capital social de sociedades o de fondos propios de organismos públicos, o por restitución de aportaciones a fundaciones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aplicable a cada una de estas entidades.

2. La incorporación al patrimonio de Aragón requerirá la firma de un acta de entrega entre un representante del departamento competente en materia de patrimonio o del organismo público y otro de la sociedad, entidad o fundación de cuyo capital o fondos propios proceda el bien o derecho.

Artículo 27.— Bienes muebles.

1. La adquisición de bienes muebles por la Administración de la Comunidad Autónoma o los organismos autónomos se regirá por la legislación que regula la contratación del sector público.

La competencia para disponer esta adquisición corresponde al consejero del departamento que haya de utilizar o servirse de esos bienes.

2. Asimismo, la adquisición de bienes muebles por las entidades de derecho público se regirá por la legislación que regula la contratación del sector público en los supuestos en que ésta resulte de aplicación y, en su defecto, por lo establecido en sus normas específicas.

3. No obstante lo anterior, tendrán la consideración de contratos patrimoniales las adquisiciones de bienes muebles que integren o hayan de integrar el Patrimonio Cultural de Aragón.

En estos casos, la adquisición se efectuará por el departamento competente en materia de cultura, siendo de aplicación lo dispuesto en esta ley para la adquisición de bienes inmuebles, en cuanto no sea incompatible con la naturaleza de los mismos, y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su normativa específica.

Artículo 28.— Propiedad incorporal.

1. La adquisición de los derechos de propiedad incorporal por la Administración de la Comunidad Autónoma se efectuará por el consejero competente en materia de patrimonio, a propuesta, en su caso, del titular del departamento interesado en la misma.

2. En el caso de organismos públicos, serán órganos competentes para la adquisición de los derechos de propiedad incorporal los indicados en el artículo 8.2 de esta ley.

3. En cuanto no sea incompatible con la naturaleza de estos derechos, será de aplicación a estas adquisiciones lo establecido en esta ley para la adquisición de inmuebles y derechos sobre los mismos.

Artículo 29.— Adjudicación de bienes en procedimientos de ejecución.

1. Las adquisiciones de bienes y derechos en virtud de adjudicaciones acordadas en procedimientos de apremio administrativo se regirán por lo dispuesto en la normativa de recaudación.

2. En los procedimientos judiciales de ejecución de los que puedan seguirse adjudicaciones de bienes y

derechos a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma, el letrado representante de ésta pondrá inmediatamente en conocimiento del departamento competente en materia de patrimonio la apertura de los plazos para pedir la adjudicación de los bienes embargados, a fin de que por el mismo se acuerde lo que proceda sobre la oportunidad de solicitar dicha adjudicación.

Artículo 30.— *Otras adjudicaciones.*

1. Las adjudicaciones judiciales o administrativas de bienes o derechos en supuestos distintos de los previstos en el artículo anterior se regirán por lo establecido en las disposiciones que las prevean y por esta ley.

2. En defecto de previsiones especiales, en las adjudicaciones de bienes a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma se observarán las siguientes reglas:

a) No podrán acordarse adjudicaciones a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma sin previo informe del departamento competente en materia de patrimonio. A estos efectos, deberá cursarse la correspondiente comunicación a este departamento, en la que se hará constar una descripción suficientemente precisa del bien o derecho objeto de adjudicación, con indicación de las cargas que recaigan sobre él y su situación posesoria.

b) La adjudicación deberá notificarse al departamento competente en materia de patrimonio, con traslado del auto, providencia o acuerdo respectivo.

c) El departamento competente en materia de patrimonio dispondrá lo necesario para que se proceda a la identificación de los bienes adjudicados y a su tasación pericial.

d) Practicadas estas diligencias, se formalizará, en su caso, la incorporación al patrimonio de Aragón de los bienes y derechos adjudicados.

3. A falta de previsiones específicas, en las adjudicaciones a favor de los organismos públicos se observarán las reglas establecidas en el apartado anterior, si bien actuará como órgano competente el que proceda conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley.

Artículo 31.— *Adquisición derivada del ejercicio de la potestad expropiatoria.*

1. Cuando, en el ejercicio de la potestad expropiatoria por la Administración de la Comunidad Autónoma, figure en la relación de bienes y derechos a expropiar alguno que sea de titularidad de la misma o de sus organismos públicos, se notificará dicho extremo por el departamento interesado a la dirección general competente en materia de patrimonio, que formulará consulta al departamento que lo tuviera afectado o al organismo que lo tuviera adscrito, fuera su propietario o le correspondiera su gestión, con el fin de determinar la viabilidad del cambio de destino.

2. Dicho cambio se tramitará, en su caso, mediante un procedimiento de mutación, afectación o adscripción, en favor del departamento que esté ejercitando la potestad expropiatoria o del organismo público beneficiario de la expropiación.

3. Corresponderá al departamento u organismo que hubiera adquirido un bien o derecho en ejercicio de la potestad expropiatoria instar su alta en inventario, en la forma y con las menciones establecidas en

la ley y, en su caso, proceder a su inscripción en el Registro de la Propiedad o registro correspondiente, e incorporación al Catastro Inmobiliario.

Sección 3.ª

ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES

Artículo 32.— *Arrendamiento de inmuebles por la Administración de la Comunidad Autónoma.*

1. Corresponde al consejero competente en materia de patrimonio, a petición en su caso del departamento interesado, arrendar los bienes inmuebles que la Administración de la Comunidad Autónoma precise para el cumplimiento de sus fines. Igualmente, corresponde al consejero competente en materia de patrimonio declarar la prórroga, novación, resolución anticipada o cambio de órgano u organismo ocupante. La instrucción de estos procedimientos corresponderá al departamento competente en materia de patrimonio.

2. Una vez formalizado por escrito el arrendamiento y vigente el contrato, corresponderá al departamento u organismo que ocupe el inmueble el ejercicio de los derechos y facultades y el cumplimiento de las obligaciones propias del arrendatario.

Artículo 33.— *Arrendamiento de inmuebles por organismos públicos.*

1. El arrendamiento de bienes inmuebles por los organismos públicos, así como la prórroga, novación o resolución anticipada de los correspondientes contratos, se efectuará, previo informe favorable de la dirección general competente en materia de patrimonio, por el órgano competente conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley, al que también corresponderá su formalización.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, cuando la dirección general considere preciso emitir informe no favorable, someterá la correspondiente decisión al consejero competente en materia de patrimonio.

Artículo 34.— *Procedimiento.*

1. Los arrendamientos se concertarán por licitación pública, con adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa mediante pluralidad de criterios, salvo que, de forma justificada y por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la contratación debida a acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien, se considere necesario o conveniente concertarlos de modo directo.

2. Las propuestas de arrendamiento, así como las de novación y prórroga, serán sometidas a informe técnico, que recogerá el correspondiente estudio de mercado, y a informes de la dirección general competente en materia de organización, inspección y servicios, y de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma para la fiscalización previa del gasto correspondiente.

3. La formalización de los contratos de arrendamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus modificaciones se efectuarán por el director general competente en materia de patrimonio o funcionario en quien delegue. No obstante, el consejero competente en materia de patrimonio, al acordar el arrendamiento o su novación, podrá asumir directamente

la formalización de estos contratos o atribuirla a los secretarios generales técnicos de los departamentos.

Artículo 35.— Arrendamiento compartido.

Lo establecido en este Capítulo será también de aplicación a los arrendamientos que, conforme a los criterios establecidos en el contrato, permitan el uso de una parte a definir o concretar de un inmueble o la utilización de un inmueble de forma compartida con otros usuarios, sin especificar el espacio físico a utilizar por cada uno en cada momento.

Artículo 36.— Utilización del bien arrendado.

1. Los contratos de arrendamiento se concertarán con expresa mención de que el inmueble arrendado podrá ser utilizado por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos públicos.

2. El consejero competente en materia de patrimonio, a propuesta del departamento correspondiente, podrá autorizar la concertación del arrendamiento para la utilización exclusiva del inmueble por un determinado órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos públicos cuando existan razones de interés público que así lo aconsejen.

Artículo 37.— Cambio de usuario.

1. Cuando el departamento u organismo público que ocupe el inmueble arrendado prevea dejarlo libre con anterioridad al término pactado o a la expiración de las prórrogas legales o contractuales, lo comunicará a la dirección general competente en materia de patrimonio con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha prevista para el desalojo.

2. De considerarlo procedente, la dirección general competente en materia de patrimonio dará traslado de dicha comunicación a los diferentes departamentos y organismos públicos, que podrán solicitar, en el plazo de un mes, la puesta a disposición del inmueble. La dirección general competente en materia de patrimonio resolverá sobre el departamento u organismo que haya de ocupar el inmueble. Este cambio se notificará al arrendador, para el que será obligatoria la novación contractual, sin que proceda por ello el incremento de la renta.

Artículo 38.— Contratos mixtos.

1. Para la conclusión de contratos de arrendamiento financiero y otros contratos mixtos de arrendamiento con opción de compra, se aplicarán las normas de competencia y procedimiento establecidas para la adquisición de inmuebles.

2. A los efectos previstos en la legislación presupuestaria, los contratos de arrendamiento con opción de compra, arrendamiento financiero y contratos mixtos a que se refiere el apartado precedente se reputarán contratos de arrendamiento.

CAPÍTULO III
TRANSMISIÓN

Sección 1.ª
REGLAS COMUNES

Artículo 39.— Bienes y derechos transmisibles.

1. Los bienes y derechos de dominio privado del patrimonio de Aragón que no sean necesarios para el

ejercicio de las competencias y funciones propias de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos públicos podrán ser transmitidos conforme a las normas establecidas en este Capítulo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas previstas en otras leyes en relación con las transmisiones de determinados bienes o derechos.

2. No obstante, podrá acordarse la transmisión de bienes del patrimonio de Aragón con reserva del uso temporal de los mismos cuando, por razones excepcionales debidamente justificadas, resulte conveniente para el interés público. Esta utilización temporal podrá instrumentarse a través de la celebración de contratos de arrendamiento o cualesquiera otros que habiliten para el uso de los bienes enajenados, simultáneos al negocio de enajenación y sometidos a las mismas normas de competencia y procedimiento que éste.

3. Las transmisiones relativas a valores mobiliarios, instrumentos financieros y participaciones sociales de titularidad autonómica se regirán por lo establecido en el Título VI de esta ley.

Artículo 40.— Negocios jurídicos de transmisión.

1. La transmisión de los bienes y derechos del patrimonio de Aragón podrá efectuarse en virtud de cualquier negocio jurídico traslativo, típico o atípico, de carácter oneroso. La transmisión a título gratuito sólo será admisible en los casos en que, conforme a las normas de la Sección 5.ª de este Capítulo, se acuerde su cesión.

2. La aportación de bienes o derechos de la Administración de la Comunidad Autónoma a sociedades mercantiles, organismos públicos, consorcios o fundaciones públicas de la Comunidad Autónoma se acordará por el Gobierno de Aragón, previa tasación del bien o derecho, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación mercantil y en el Título VI de esta ley.

Artículo 41.— Aplazamiento de pago.

El órgano competente para transmitir los bienes o derechos de dominio privado del patrimonio de Aragón podrá admitir el pago aplazado del precio de venta por un período no superior a diez años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente, además de mediante condición resolutoria explícita, mediante hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado. El interés del aplazamiento no podrá ser inferior al interés legal del dinero.

Artículo 42.— Reversión de bienes expropiados.

1. El ofrecimiento y tramitación de los derechos de reversión, cuando proceda, serán efectuados, previa depuración de la situación física y jurídica de los bienes, por el departamento u organismo público que hubiera instado la expropiación, aunque el bien hubiera sido posteriormente afectado o adscrito a otro distinto. A estos efectos, el departamento u organismo público al que posteriormente se hubiesen afectado o adscrito los bienes comunicará al que hubiese instado la expropiación el acaecimiento del supuesto que dé origen al derecho de reversión.

2. El reconocimiento del derecho de reversión llevará implícita la desafectación del bien o derecho a que se refiera. No obstante, hasta tanto se proceda a

la ejecución del acuerdo, corresponderá al departamento u organismo a que estuviese afectado o adscrito el bien o derecho objeto de la reversión proveer lo necesario para su defensa y conservación.

3. De no consumarse la reversión, la desafectación del bien o derecho se efectuará de conformidad con lo dispuesto con carácter general en el Capítulo I del Título IV de esta ley.

Artículo 43.— *Cargas y gravámenes.*

No podrán imponerse cargas o gravámenes sobre los bienes o derechos del patrimonio de Aragón sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Sección 2.ª

VENTA DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES

Artículo 44.— *Competencia.*

1. El órgano competente para vender los bienes inmuebles y derechos reales de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como de los organismos públicos que carezcan de facultades para la enajenación de sus bienes y derechos, será el consejero competente en materia de patrimonio. La incoación y tramitación del expediente corresponderá a la dirección general competente en materia de patrimonio.

2. En el caso de los organismos públicos que, en virtud de sus normas específicas, tengan reconocidas facultades para la enajenación de sus bienes inmuebles y derechos reales, serán competentes para acordar la venta, previo cumplimiento de la comunicación establecida en el artículo 97.3 de esta ley, los órganos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de la misma.

3. En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, cuando el valor del bien o derecho, según tasación, exceda de dos millones de euros, la venta deberá ser autorizada por el Gobierno de Aragón, a propuesta del consejero competente en materia de patrimonio.

4. Podrá acordarse la venta de los inmuebles por lotes, previa autorización del Gobierno de Aragón, cuando proceda con arreglo a lo establecido en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 45.— *Trámites previos.*

1. Antes de la venta del inmueble o derecho real se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose el deslinde si fuese necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si todavía no lo estuviese.

2. No obstante, podrán venderse sin sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior bienes a segregar de otros de titularidad de quien los enajene, o en trámite de inscripción, deslinde o sujetos a cargas o gravámenes, siempre que estas circunstancias se pongan en conocimiento de los posibles adquirentes y sean aceptadas por éstos.

Artículo 46.— *Formas de adjudicación.*

1. La venta de los inmuebles podrá realizarse bien mediante licitación pública, con adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa mediante pluralidad de criterios o con el precio como único criterio, bien por adjudicación directa.

2. El procedimiento ordinario para la venta de inmuebles será la adjudicación mediante pluralidad de criterios. En este caso, la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los correspondientes pliegos.

3. Podrá admitirse el pago en especie, con sometimiento a las reglas que rigen las permutas.

Artículo 47.— *Enajenación con el precio como único criterio de adjudicación.*

1. Se enajenarán mediante licitación pública, con el precio como único criterio de adjudicación, aquellos bienes inmuebles o derechos sobre los mismos que, por su ubicación, naturaleza o características, sean inadecuados para atender las directrices derivadas de las políticas públicas y, en particular, de la política de vivienda.

Específicamente, se podrá acudir a la licitación, con el precio como único criterio de adjudicación, para la enajenación de los siguientes tipos de inmuebles:

a) Los terrenos clasificados como suelo no urbanizable, según la legislación urbanística de Aragón.

b) Las viviendas vacías que no se inserten en grupos o conjuntos homogéneos que requieran un tratamiento jurídico singular, y no estén sujetas a ningún régimen de protección

2. La licitación mediante adjudicación por precio podrá celebrarse al alza o, excepcionalmente, a la baja, cuando concurran circunstancias debidamente acreditadas que así lo aconsejen. En su caso, se admitirá la presentación de posturas en sobre cerrado; podrá acudirse igualmente a sistemas de subasta electrónica. La modalidad de la licitación, con el precio como único criterio de adjudicación, se determinará atendiendo a las circunstancias de la enajenación, la cual se efectuará a favor de quien presente la oferta económica más ventajosa.

3. En el caso de que la adjudicación resulte fallida al no poder formalizarse el contrato por causa imputable al adjudicatario, la venta podrá realizarse a favor del licitador que hubiese presentado la siguiente oferta más ventajosa o proceder a la venta directa del bien, siempre que en ambos casos no hubiere transcurrido más de un año desde la celebración de la licitación.

Artículo 48.— *Venta directa.*

1. Se podrá acordar la venta directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

b) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública o que ejerza funciones públicas por delegación de la Administración de la Comunidad Autónoma, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

c) Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en las letras a) y b).

d) Cuando fuera declarada desierta la licitación pública promovida para la enajenación o ésta resul-

tase fallida como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de la misma. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación.

e) Cuando se trate de solares que, por su forma o pequeña extensión, resulten in edificables y la venta se realice a un propietario colindante.

f) Cuando se trate de fincas rústicas que no constituyan patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, ni lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza, y la venta se efectúe a un propietario colindante.

g) Cuando la titularidad del bien o derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

h) Cuando la venta se efectúe a favor del titular de un derecho de adquisición preferente reconocido por disposición legal.

i) Cuando, por razones excepcionales debidamente justificadas, se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble.

2. En los supuestos de venta directa, podrá admitirse la entrega de otros inmuebles o derechos sobre los mismos en pago de parte del precio de venta siempre que el valor de lo entregado no supere el 50 por 100 del valor de lo adquirido

3. Cuando varios interesados se encontraran en un mismo supuesto de adjudicación directa, se resolverá la misma atendiendo al interés general concurrente en el caso concreto.

Artículo 49.— Procedimiento.

1. El expediente de venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes al patrimonio de Aragón será instruido por el departamento competente en materia de patrimonio o por el órgano competente del organismo público, según proceda, que lo iniciará de oficio, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada en la adquisición, siempre que considere, justificándolo debidamente en el expediente, que el bien o derecho no es necesario para el uso general o el servicio público ni resulta conveniente su explotación. El acuerdo de incoación del procedimiento llevará implícita la declaración de alienabilidad de los bienes a que se refiera.

2. El tipo de licitación para la adjudicación con el precio como único criterio o el precio de la adjudicación directa se fijarán por el órgano competente para la venta, de acuerdo con la tasación aprobada. De igual forma, los pliegos que han de regir la licitación por adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa mediante pluralidad de criterios determinarán los que hayan de tenerse en cuenta en la adjudicación, atendiendo a las directrices que resulten de las políticas públicas de cuya aplicación se trate. En todo caso, los pliegos harán referencia, por lo menos, a la situación física, jurídica y registral de la finca.

3. La participación en procedimientos de adjudicación requerirá la prestación de garantía por el importe de una cuarta parte del tipo de licitación pública o del precio de venta directa.

4. La convocatoria del procedimiento de venta se publicará gratuitamente en el *Boletín Oficial de Aragón* y se remitirá al ayuntamiento del correspondiente término municipal para su exhibición en el tablón de anuncios, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar, además, otros medios de publicidad, atendidas la naturaleza y características del bien.

El departamento competente en materia de patrimonio, o el órgano competente del organismo público determinado conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley, según proceda, podrá establecer otros mecanismos complementarios tendentes a difundir información sobre los bienes inmuebles o derechos reales en proceso de venta, incluida la creación, con sujeción a las previsiones de la legislación de protección de datos de carácter personal, de ficheros con los datos de las personas que voluntaria y expresamente soliciten les sea remitida información sobre dichos bienes.

5. La suspensión del procedimiento, una vez realizado el anuncio, sólo podrá efectuarse por orden del consejero competente en materia de patrimonio cuando se trate de bienes de la Administración de la Comunidad Autónoma, o por acuerdo del órgano competente de los organismos públicos, determinado conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley, cuando se trate de bienes propios de éstos, con fundamento en documentos fehacientes o hechos acreditados que prueben la improcedencia de la venta.

6. El órgano competente para la enajenación del bien, según lo dispuesto en el artículo 44, acordará, previo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, la venta o su improcedencia, si considerasen perjudicial para el interés público la adjudicación en las condiciones propuestas o si, por razones sobrevenidas, considerasen necesario el bien para el cumplimiento de fines públicos, sin que la instrucción del expediente, la celebración de la licitación o la valoración de las proposiciones presentadas generen derecho alguno para quienes optaron a su compra, salvo la devolución de la garantía prestada más los intereses devengados conforme al interés legal del dinero.

Artículo 50.— Aportación a juntas de compensación.

1. La incorporación de la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos a juntas de compensación por la aportación de inmuebles o derechos sobre los mismos pertenecientes al patrimonio de Aragón se regirá por la legislación urbanística vigente, previa adhesión expresa. Corresponderá el otorgamiento de la escritura pública de adhesión y la realización de los distintos actos que requiera dicha participación a la dirección general competente en materia de patrimonio.

2. En el caso de inmuebles afectados o adscritos que resulten incluidos en el ámbito de una junta de compensación en la que los usos previstos no resulten compatibles con los fines que motivaron la afectación o adscripción, los departamentos u organismos titulares deberán proponer su desafectación o desadscripción al departamento competente en materia de patrimonio, siempre que no sean imprescindibles para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 51.— Inmuebles litigiosos.

1. Podrán venderse inmuebles litigiosos del patrimonio de Aragón siempre que en la venta se observen las siguientes condiciones:

a) En el caso de venta mediante licitación pública, en el pliego de bases se hará mención expresa y detallada del objeto, partes y referencia del litigio concreto que afecta al bien, y deberá preverse la plena asunción, por quien resulte adjudicatario, de los riesgos y consecuencias que se deriven del litigio.

b) En los supuestos legalmente previstos de venta directa, constará en el expediente documentación acreditativa de que el adquirente conoce el objeto y el alcance del litigio, y que conoce y asume las consecuencias y riesgos derivados de tal litigio.

c) En los dos casos anteriores, la asunción por el adquirente de las consecuencias y riesgos derivados del litigio figurará necesariamente en la escritura pública en que se formalice la enajenación.

2. Si el litigio se plantease una vez iniciado el procedimiento de venta y éste se encontrase en una fase en la que no fuera posible el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, se retrotraerán las actuaciones hasta la fase que permita el cumplimiento de lo indicado.

3. El bien se considerará litigioso desde que el órgano competente para la venta tenga constancia formal del ejercicio, ante la jurisdicción que proceda, de la acción correspondiente y de su contenido.

Sección 3.ª

VENTA DE BIENES MUEBLES

Artículo 52.— Competencia.

1. La competencia para vender los bienes muebles del patrimonio de Aragón corresponde al titular del departamento o al órgano competente del organismo público que los tuviese afectados o adscritos o los hubiera venido utilizando.

2. El acuerdo de venta implicará la desafectación de los bienes y su baja en el inventario.

Artículo 53.— Procedimiento.

1. La venta tendrá lugar por licitación pública, con el precio como único criterio de adjudicación, por bienes individualizados o por lotes. No obstante, cuando el departamento u organismo considere de forma razonada que se trata de bienes obsoletos, perecederos o deteriorados por el uso o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 48 de esta ley, la venta podrá efectuarse de forma directa.

2. Se considerarán obsoletos o deteriorados por el uso, a efectos del apartado anterior, aquellos bienes cuyo valor en el momento de su tasación para venta sea inferior al 25 por 100 del de adquisición.

3. Los bienes muebles podrán ser cedidos gratuitamente por el departamento u organismo respectivo a otras Administraciones públicas o a organismos o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, sin las limitaciones previstas en la Sección 5.ª, cuando no hubiera sido posible venderlos o entregarlos como parte del precio de otra adquisición, o cuando se considere de forma razonada que no alcanzan el 25 por 100 del valor que tuvieron en el momento de su

adquisición. Si no fuese posible o no procediese su venta o cesión, podrá acordarse su destrucción o inutilización. El acuerdo de cesión llevará implícita la desafectación de los bienes.

4. Se aplicarán a las licitaciones de bienes muebles las normas de procedimiento establecidas en el artículo 49 de esta ley.

5. La venta de bienes muebles por los organismos públicos se regirá, en primer término, por lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 54.— Derechos de propiedad incorporal.

1. El órgano competente para la enajenación de los derechos de propiedad incorporal de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma será el consejero del departamento que los hubiese generado o que tuviese encomendada su administración y explotación, quien informará de la cesión al departamento competente en materia de patrimonio.

2. La enajenación de los derechos de propiedad incorporal de los organismos públicos se efectuará por el órgano competente conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley.

3. La enajenación se verificará por licitación pública con el precio como único criterio de adjudicación. No obstante, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 48 de esta ley, la venta podrá efectuarse de forma directa.

4. Se aplicarán a las licitaciones de estos derechos las normas de procedimiento establecidas en el artículo 49 de esta ley.

Sección 4.ª

PERMUTAS

Artículo 55.— Admisibilidad.

Los bienes y derechos del patrimonio de Aragón podrán ser permutados cuando, por razones debidamente justificadas en el expediente, resulte conveniente para el interés público y la diferencia de valor entre los bienes o derechos que se trate de permutar, según tasación, no sea superior al 50 por 100 del que lo tenga mayor. Si la diferencia fuese mayor, el expediente se tramitará como enajenación con pago de parte del precio en especie.

Artículo 56.— Procedimiento.

1. Serán de aplicación a la permuta las normas previstas para la venta de inmuebles o de muebles, según proceda, salvo lo dispuesto en cuanto a la necesidad de convocar licitación pública para la adjudicación.

2. No obstante, el órgano competente para la permuta podrá instar la presentación de ofertas de inmuebles o derechos para permutar, mediante un acto de invitación al público al que se dará difusión a través del *Boletín Oficial de Aragón* y de cualesquiera otros medios que se consideren adecuados.

3. En el caso de presentación de ofertas a través del procedimiento previsto en el apartado anterior, la selección del adjudicatario se realizará de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones previamente elaborado.

Sección 5.ª

CESIONES GRATUITAS

Artículo 57.— *Concepto.*

1. Los bienes y derechos de dominio privado del patrimonio de Aragón cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán ser cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, a otras Administraciones públicas, a fundaciones, o a asociaciones declaradas de utilidad pública.

2. La cesión podrá tener por objeto la propiedad del bien o la titularidad del derecho, o sólo su uso. En todo caso, la cesión llevará aparejada para el cesionario la obligación de destinar los bienes al fin expresado en el correspondiente acuerdo. Adicionalmente, estas transmisiones podrán sujetarse a condición, término o modo, que se regirán por lo dispuesto en el Código Civil.

3. Cuando la cesión tenga por objeto la propiedad del bien, sólo podrán ser cesionarios las Administraciones y fundaciones públicas.

Artículo 58.— *Administración de la Comunidad Autónoma.*

La cesión de bienes de la Administración de la Comunidad Autónoma se acordará por el Gobierno de Aragón, a propuesta del consejero competente en materia de patrimonio, previo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 59.— *Organismos públicos.*

1. Con independencia de las cesiones de determinados bienes muebles previstas en el artículo 53.3 de esta ley, los organismos públicos sólo podrán ceder gratuitamente la propiedad o el uso de bienes o derechos de su titularidad cuando tuviesen atribuidas facultades para su venta y no se hubiese estimado procedente su incorporación al patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma conforme a lo establecido en el artículo 97.

2. Serán competentes para acordar la cesión de los bienes los órganos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley, previa autorización del Gobierno de Aragón, una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 57 de esta ley.

Artículo 60.— *Vinculación.*

1. Los bienes y derechos objeto de la cesión sólo podrán destinarse a los fines que la justifican, en la forma y con las condiciones que, en su caso, se hubiesen establecido en el correspondiente acuerdo.

2. Corresponde a la dirección general competente en materia de patrimonio controlar la aplicación de los bienes y derechos de la Administración de la Comunidad Autónoma al fin para el que fueron cedidos, adoptando para ello cuantas medidas de control sean necesarias.

3. A estos efectos, y sin perjuicio de otros sistemas de control que puedan arbitrarse, los cesionarios de bienes inmuebles o derechos sobre ellos deberán remitir cada tres años a la dirección general competente en materia de patrimonio la documentación que

acredite el destino de los bienes. La citada dirección general, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá exonerar de esta obligación a determinados cesionarios de bienes, o señalar plazos más amplios para la remisión de la documentación.

4. En el caso de los bienes muebles, el acuerdo de cesión determinará el régimen de control. No obstante, si los muebles cedidos hubiesen sido destinados al fin previsto durante un plazo de cuatro años, se entenderá cumplido el modo y la cesión pasará a tener el carácter de pura y simple, salvo que otra cosa se hubiese establecido en el pertinente acuerdo.

5. Iguales controles deberán efectuar los organismos públicos respecto de los bienes y derechos que hubiesen cedido.

Artículo 61.— *Procedimiento.*

1. La solicitud de cesión gratuita de bienes o derechos del patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma se dirigirá al consejero competente en materia de patrimonio, con indicación del bien o derecho cuya cesión se solicita y el fin o fines a que se destinará, acompañado de la acreditación de la persona que formula la solicitud, así como de que se cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de los fines previstos.

2. La solicitud de cesión gratuita de bienes o derechos propios de los organismos públicos se dirigirá a éstos, con iguales menciones que las señaladas en el apartado anterior.

Artículo 62.— *Resolución.*

1. Si los bienes o derechos cedidos no fuesen destinados al fin o uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejaran de serlo posteriormente, se incumplieran las cargas o condiciones impuestas, o llegase el término fijado, se considerará resuelta la cesión, y revertirán los bienes o derechos a la Administración cedente. En este supuesto, será de cuenta del cesionario el deterioro sufrido por los bienes o derechos cedidos, sin que sean indemnizables los gastos en que haya incurrido para cumplir las cargas o condiciones impuestas.

2. La resolución de la cesión se acordará por el consejero competente en materia de patrimonio respecto de los bienes y derechos de la Administración de la Comunidad Autónoma, y por el órgano que corresponda de los organismos públicos conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley cuando se trate de bienes o derechos cedidos por éstos. En la resolución que acuerde la cesión se determinará lo que proceda acerca de la reversión de los bienes y derechos y la indemnización por los deterioros que hayan sufrido.

Artículo 63.— *Inscripción.*

1. La cesión y la reversión, en su caso, se harán constar en el Inventario General del Patrimonio de Aragón.

2. Si la cesión tuviese por objeto bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, se procederá a la práctica del correspondiente asiento a favor del cesionario en el Registro de la Propiedad.

En la inscripción se hará constar el fin al que deben dedicarse los bienes y cualesquiera otras condiciones y cargas que lleve aparejada la cesión, así como la

advertencia de que el incumplimiento de las mismas dará lugar a su resolución.

3. El acto por el que se acuerde la resolución de la cesión y la reversión del bien o derecho será título suficiente para la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad o en los registros que procedan, así como para la reclamación, en su caso, del importe de los deterioros actualizado al momento en que se ejecute el acuerdo de reversión.

TÍTULO III

PROTECCIÓN Y DEFENSA

CAPÍTULO I

DEBERES DE CONSERVACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 64.— *Obligación general.*

Los titulares de los órganos competentes que tengan a su cargo bienes o derechos del patrimonio de Aragón, así como los titulares de cualesquiera derechos sobre los mismos, están obligados a velar por su conservación y defensa, en los términos establecidos en la legislación estatal básica y de aplicación general y en este Título.

Artículo 65.— *Dominio público.*

1. La conservación de los bienes y derechos de dominio público del patrimonio de Aragón compete al departamento u organismo público al que se encuentren afectados o adscritos, o al que corresponda su administración.

2. En el caso de que sobre el bien se hayan impuesto una o varias afectaciones concurrentes conforme al artículo 84 de esta ley, la participación de los diversos departamentos u organismos en la conservación se podrá determinar mediante acuerdos o protocolos de actuación entre los mismos. En defecto de acuerdo, la forma de participación de cada uno de ellos se fijará por el consejero competente en materia de patrimonio.

Artículo 66.— *Dominio privado.*

1. La conservación de los bienes y derechos de dominio privado de la Administración de la Comunidad Autónoma compete al departamento competente en materia de patrimonio.

2. La conservación de los bienes y derechos de dominio privado de los organismos públicos compete a los mismos organismos que sean sus titulares.

Artículo 67.— *Información.*

El departamento competente en materia de patrimonio podrá requerir a los órganos competentes en materia de catastro, a los registros de la propiedad y a los restantes registros o archivos públicos la información de que dispongan sobre los bienes o derechos del patrimonio de Aragón, así como todos aquellos datos o informaciones que sean necesarios para la adecuada gestión o actualización del Inventario General del Patrimonio de Aragón, o para el ejercicio de las potestades establecidas en la legislación estatal básica o de aplicación general para la defensa del patrimonio de las Administraciones públicas. De igual forma, podrán recabar esta información los organismos públicos

respecto de los bienes y derechos del patrimonio de Aragón que tengan adscritos o que les pertenezcan.

CAPÍTULO II

INVENTARIO GENERAL DEL PATRIMONIO DE ARAGÓN

Artículo 68.— *Obligación.*

1. El Inventario General del Patrimonio de Aragón incluirá la totalidad de los bienes y derechos que se integran en el patrimonio de Aragón, con excepción de los que hayan sido adquiridos por los organismos públicos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares o para cumplir con los requisitos sobre provisiones técnicas obligatorias y, asimismo, de aquellos otros bienes y derechos cuyo inventario e identificación corresponda a los departamentos u organismos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.3 de esta ley.

2. Respecto de cada bien o derecho se harán constar en el Inventario General aquellos datos que se consideren necesarios para su administración y, en todo caso, los correspondientes a las operaciones que, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública de Aragón, den lugar a anotaciones en las rúbricas correspondientes del mismo.

3. Los valores mobiliarios, instrumentos financieros y participaciones sociales de titularidad autonómica definidos en el artículo 132 de esta ley quedarán reflejados en la correspondiente contabilidad patrimonial, de acuerdo con los principios y normas que les sean de aplicación, y se incluirán en un inventario de carácter auxiliar que deberá estar coordinado con el sistema de contabilidad patrimonial.

Artículo 69.— *Estructura y organización.*

1. El Inventario General del Patrimonio de Aragón está a cargo del departamento competente en materia de patrimonio; su llevanza corresponderá a la dirección general competente en materia de patrimonio y a las unidades con competencia en materia de gestión patrimonial de los diversos departamentos y organismos públicos, que actuarán como órganos auxiliares.

2. La dirección general competente en materia de patrimonio llevará directamente el inventario correspondiente a los siguientes bienes y derechos del Patrimonio de Aragón, ya sean de dominio público o de dominio privado:

a) Los bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

b) Los derechos de arrendamiento y cualesquiera otros de carácter personal en virtud de los cuales se atribuya a la Administración de la Comunidad Autónoma o a sus organismos públicos el uso o disfrute de inmuebles ajenos.

c) Los bienes muebles y las propiedades incorporales cuyo inventario no corresponda llevar a los departamentos o a los organismos públicos.

d) Los valores mobiliarios, instrumentos financieros y participaciones sociales de titularidad autonómica definidos en el artículo 132 de esta ley.

3. Por las unidades competentes en materia patrimonial de los departamentos y organismos públicos, y sin perjuicio de los registros, catálogos o inventarios de bienes y derechos que estén obligados a llevar en

virtud de normas especiales, se llevará el inventario de los siguientes bienes y derechos del Patrimonio de Aragón:

a) Los bienes de dominio público sometidos a una legislación especial cuya administración y gestión tengan encomendadas.

b) Los bienes muebles adquiridos o utilizados por ellos.

c) Los derechos de propiedad incorporal adquiridos o generados por la actividad del departamento u organismo o cuya gestión tenga encomendada.

Igualmente, los departamentos y organismos públicos mantendrán un catálogo permanentemente actualizado de los bienes inmuebles y derechos reales que tengan afectados o adscritos, y de los arrendamientos concertados para alojar a sus órganos. Una copia de estos catálogos se remitirá anualmente al departamento competente en materia de patrimonio.

4. El Inventario General del Patrimonio de Aragón no tiene la consideración de registro público, y los datos reflejados en el mismo, así como los resultados de su agregación o explotación estadística, constituyen información de apoyo para la gestión interna y la definición de políticas de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos.

Estos datos no surtirán efectos frente a terceros ni podrán ser utilizados para hacer valer derechos frente a la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos.

La consulta por terceros de los datos del Inventario General sólo será procedente cuando formen parte de un expediente y de conformidad con las reglas generales de acceso a éstos.

5. Reglamentariamente se regularán las condiciones en que las Administraciones públicas podrán tener acceso al Inventario General del Patrimonio de Aragón respecto de los datos correspondientes a los bienes sitos en el territorio a que se extiendan sus competencias.

6. De igual forma, se regularán reglamentariamente los términos en que el departamento competente en materia de patrimonio facilitará, a efectos informativos, el acceso de los ciudadanos a los datos más relevantes del Inventario General del Patrimonio de Aragón.

Artículo 70.— *Formación y actualización.*

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, las unidades competentes en materia de gestión patrimonial adoptarán las medidas oportunas para la inmediata constancia en el Inventario General del Patrimonio de Aragón de los hechos, actos o negocios relativos a los bienes y derechos de su competencia, y notificarán a la dirección general competente en materia de patrimonio los hechos, actos y negocios que puedan afectar a la situación jurídica y física de los bienes y derechos cuyo inventario corresponda al referido órgano directivo, o al destino o uso de los mismos.

2. El consejero competente en materia de patrimonio podrá dirigir instrucciones sobre cualquier cuestión relacionada con la formación y actualización del Inventario General del Patrimonio de Aragón, y recabar igualmente cuantos datos o documentos considere necesarios.

Artículo 71.— *Control de la inscripción.*

1. No se podrán realizar actos de gestión o disposición sobre los bienes y derechos del patrimonio si éstos

no se encuentran debidamente inscritos en el Inventario General del Patrimonio de Aragón.

2. La verificación de los datos relativos a la inclusión, baja o cualquier otra modificación que afecte a bienes o derechos que deban ser inventariados se incluirá dentro del alcance del control financiero ejercido por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos advertirán específicamente en cuantos informes emitan en relación con los bienes y derechos del patrimonio de Aragón acerca de la obligatoriedad de inclusión en el citado Inventario General, si ésta no les constase.

CAPÍTULO III

PRÁCTICA DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Artículo 72.— *Obligatoriedad.*

1. La inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes y derechos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá solicitarse por la dirección general competente en materia de patrimonio, salvo en relación con los bienes adquiridos por expropiación forzosa y los integrantes de los patrimonios especiales enumerados en el artículo 3.2 de esta ley, que serán inscritos a solicitud del departamento correspondiente.

2. La inscripción de los bienes y derechos de los organismos públicos será solicitada por el órgano que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley.

Artículo 73.— *Título inscribible.*

1. La certificación administrativa expedida por órgano competente de las Administraciones públicas será título suficiente para proceder a la cancelación o rectificación de las inscripciones a favor de la Administración pública en los siguientes supuestos:

a) Cuando, previa la instrucción del correspondiente procedimiento en cuya tramitación será preceptivo un informe técnico, se acredite la inexistencia actual o la imposibilidad de localización física de la finca.

b) Cuando se reconozca el mejor derecho o preferencia del título de un tercero sobre el de la Administración pública en caso de doble inmatriculación, previo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) Cuando se reconozca la titularidad, mejor derecho o preferencia del título de un tercero sobre una finca que aparezca inscrita a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos públicos, previo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. La resolución estimatoria de una reclamación previa a la vía judicial civil interpuesta por el interesado para que se reconozca su titularidad sobre una o varias fincas será título bastante, una vez haya sido notificada a aquél, para que se proceda a la rectificación de la inscripción registral contradictoria existente a favor de la Administración pública.

Artículo 74.— *Comunicación de inscripciones.*

En el caso de inscripciones registrales que afecten a inmuebles colindantes con otros pertenecientes a la

Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos, el registrador de la propiedad y mercantil lo comunicará a la dirección general competente en materia de patrimonio.

CAPÍTULO IV

POTESTADES PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO DE ARAGÓN

Artículo 75.— *Regla general.*

Para la defensa de los bienes y derechos del patrimonio de Aragón, la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos tienen las facultades, potestades, prerrogativas y obligaciones establecidas en esta ley y en la legislación estatal básica o de aplicación general.

Artículo 76.— *Competencias.*

El ejercicio de las potestades de investigación, deslinde, recuperación posesoria y desahucio administrativo en relación con los bienes y derechos del patrimonio de Aragón corresponderá al consejero competente en materia de patrimonio, salvo en los siguientes supuestos:

a) Cuando los bienes o derechos se encontrasen afectados a un departamento, la competencia corresponderá al consejero titular de éste.

b) Cuando los bienes o derechos se encontrasen adscritos o pertenecieran a un organismo público, la competencia se ejercerá por el órgano que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley.

En ambos casos, el órgano actuante deberá dar cuenta de las medidas adoptadas a la dirección general competente en materia de patrimonio.

Artículo 77.— *Procedimiento de investigación.*

El procedimiento para la investigación de los bienes y derechos del patrimonio de Aragón se sujetará a las siguientes normas:

a) El procedimiento se iniciará de oficio o a solicitud de persona interesada. En el caso de denuncia, la Administración de la Comunidad Autónoma resolverá sobre su admisibilidad y ordenará, en su caso, el inicio del procedimiento de investigación.

b) El acuerdo de incoación del procedimiento de investigación se publicará gratuitamente en el *Boletín Oficial de Aragón*, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión. Una copia del acuerdo será remitida al ayuntamiento en cuyo término radique el bien, para su exposición al público en el tablón de edictos.

c) Los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma deberán emitir informe antes de adoptar la resolución que proceda, salvo si ésta fuera la de archivo del expediente.

d) Cuando se considere suficientemente acreditada la titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos sobre el bien o derecho, se declarará así en la resolución que ponga fin al procedimiento y se procederá a su tasación, a su inclusión en el Inventario General del Patrimonio de Aragón y a su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como a la adopción, en su caso, de cuantas medidas sean procedentes para obtener su posesión.

e) Si el expediente de investigación no fuese resuelto en el plazo de dos años contados desde el día

siguiente al de la publicación prevista en la letra b) de este artículo, el órgano competente acordará sin más trámite el archivo de las actuaciones.

Artículo 78.— *Procedimiento de deslinde.*

El procedimiento para el ejercicio de la potestad de deslinde se sujetará a las siguientes normas:

a) El procedimiento se iniciará de oficio o a petición de los colindantes. En este caso serán a su costa los gastos generados, debiendo constar en el expediente su conformidad expresa con ellos. Para el cobro de dichos gastos podrá seguirse la vía de apremio.

b) El acuerdo de iniciación del procedimiento se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente a fin de que, por medio de nota al margen de la inscripción de dominio, se tome razón de su incoación.

c) El inicio del procedimiento se publicará gratuitamente en el *Boletín Oficial de Aragón* y en el tablón de edictos del ayuntamiento en cuyo término radique el inmueble a deslindar, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión. Igualmente, el acuerdo de iniciación se notificará a cuantas personas se conozca ostenten derechos sobre las fincas colindantes que puedan verse afectadas por el deslinde.

d) La resolución por la que se apruebe el deslinde se dictará previo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, y deberá notificarse a los afectados por el procedimiento de deslinde y publicarse en la forma prevista en el apartado anterior. Una vez el acuerdo resolutorio del deslinde sea firme, y si resulta necesario, se procederá al amojonamiento, con la intervención de los interesados que lo soliciten, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

e) El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de 18 meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones.

Artículo 79.— *Terrenos sobrantes.*

1. Los terrenos sobrantes de los deslindes de inmuebles de dominio público del patrimonio de Aragón podrán desafectarse en la forma prevista en el Capítulo I del Título IV de esta ley.

2. A estos deslindes acudirá un representante de la dirección general competente en materia de patrimonio si la competencia para efectuarlo no correspondiese a su departamento, a cuyos efectos el órgano competente para el deslinde cursará la oportuna citación.

3. El director general competente en materia de patrimonio podrá instar de los departamentos y organismos públicos competentes el deslinde de los inmuebles de dominio público, a efectos de determinar con precisión la extensión de éstos y la eventual existencia de terrenos sobrantes.

Artículo 80.— *Procedimiento de recuperación posesoria.*

El procedimiento para el ejercicio de la potestad de recuperación posesoria, una vez comprobado el hecho de la usurpación, se sujetará a las siguientes normas:

a) Previa audiencia al interesado, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a ocho días para ello, con la prevención de actuar en la forma señalada en los apartados siguientes si no atiende voluntariamente el requerimiento.

b) En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para el lanzamiento podrá solicitarse el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o imponerse multas coercitivas de hasta un 5 por 100 del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.

En estos supuestos serán de cuenta del usurpador los gastos derivados de la tramitación del procedimiento de recuperación, cuyo importe, junto con el de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los bienes usurpados, podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio.

Artículo 81.— *Procedimiento de desahucio administrativo.*

1. Para el ejercicio de la potestad de desahucio será necesaria la previa declaración de extinción o caducidad del título que otorgaba el derecho de utilización de los bienes de dominio público.

2. Esta declaración, así como los pronunciamientos que sean pertinentes en relación con la liquidación de la correspondiente situación posesoria y la determinación de la indemnización que, en su caso, sea procedente, se efectuarán en vía administrativa, previa instrucción del pertinente procedimiento, en el que deberá darse audiencia al interesado.

3. La resolución que recaiga, que será ejecutiva sin perjuicio de los recursos que procedan, se notificará al detentador, y se le requerirá para que desocupe el bien, a cuyo fin se le concederá un plazo no superior a ocho días.

4. Si el tenedor no atendiera el requerimiento, se procederá en la forma prevista en el Capítulo V del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se podrá solicitar para el lanzamiento el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o imponer multas coercitivas de hasta un 5 por 100 del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.

5. Los gastos que ocasione el desalojo serán a cargo del detentador, pudiendo hacerse efectivo su importe por la vía de apremio.

TÍTULO IV

TRÁFICO JURÍDICO DE DERECHO PÚBLICO DE LOS BIENES Y DERECHOS

CAPÍTULO I

AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN

Sección 1.ª

AFECTACIÓN

Artículo 82.— *Concepto.*

La afectación determina la vinculación de los bienes y derechos del patrimonio de Aragón a un uso general

o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público.

Artículo 83.— *Forma.*

1. Salvo que la afectación derive de una norma con rango legal, ésta deberá hacerse en virtud de acto expreso por el consejero competente en materia de patrimonio, en el que se indicará el bien o derecho a que se refiera, el fin al que se destina, la circunstancia de quedar aquél integrado en el dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias correspondientes, incluidas las relativas a su administración, defensa y conservación.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, surtirán los mismos efectos de la afectación expresa los hechos y actos siguientes:

a) La utilización pública, notoria y continuada por la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos de bienes y derechos de su titularidad para un servicio público o para un uso general.

b) La adquisición de bienes o derechos por usucapción, cuando los actos posesorios que han determinado la prescripción adquisitiva hubiesen vinculado el bien o derecho al uso general o a un servicio público, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre ellos por terceras personas al amparo de las normas de derecho privado.

c) La adquisición de bienes y derechos por expropiación forzosa.

d) La aprobación por el Gobierno de Aragón de programas o planes de actuación general, o proyectos de obras o servicios, cuando de ellos resulte la vinculación de bienes o derechos determinados a fines de uso o servicio público.

e) La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para la decoración de dependencias oficiales.

f) La aprobación del proyecto de reparcelación, respecto a los terrenos de cesión obligatoria a la Comunidad Autónoma para su destino a los usos previstos en el planeamiento.

3. El departamento u organismo público que tuviese conocimiento de los hechos o realizase actuaciones de las previstas en las letras a) a d) del apartado anterior, deberá comunicarlo al departamento competente en materia de patrimonio para su adecuada regularización, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de administración, protección y defensa que le correspondan.

4. Los inmuebles en construcción se entenderán afectados al departamento con cargo a cuyos créditos presupuestarios se efectúe la edificación.

Una vez finalizada la obra se dará cuenta a la dirección general competente en materia de patrimonio de su recepción, a los efectos de que pueda instar la inscripción de la obra nueva. Esta dirección general procederá a dictar los actos de regularización necesarios.

5. Podrá acordarse la afectación a un departamento de bienes y derechos que no vayan a dedicarse de forma inmediata a un servicio público cuando sea previsible su utilización para estos fines tras el transcurso de un plazo o el cumplimiento de determinadas condiciones, que se harán constar en la resolución que acuerde la afectación.

Artículo 84.— *Afectaciones concurrentes.*

1. Los bienes y derechos del patrimonio de Aragón podrán ser objeto de afectación a más de un uso o servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos públicos, siempre que los diversos fines concurrentes sean compatibles entre sí.

2. La resolución en que se acuerde la afectación a más de un fin o servicio determinará las facultades que correspondan a los diferentes departamentos u organismos respecto de la utilización, administración y defensa de los bienes y derechos afectados.

Artículo 85.— *Competencia y procedimiento.*

1. La afectación de bienes y derechos del patrimonio de Aragón a los usos o servicios públicos correspondientes a las atribuciones de los diferentes departamentos y organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma compete al consejero competente en materia de patrimonio. La instrucción del procedimiento compete a la dirección general competente en materia de patrimonio, que lo incoará a iniciativa propia o a propuesta del departamento interesado en la afectación.

2. La orden de afectación, que deberá contener las menciones requeridas por el artículo 83.1 de esta ley, surtirá efectos a partir de la recepción de los bienes por el departamento a que se destinen, recepción que tendrá lugar mediante suscripción de la correspondiente acta por los consejeros de dicho departamento y del competente en materia de patrimonio, quienes podrán delegar la firma en los titulares de los órganos directivos de sus respectivos departamentos. Una vez suscrita el acta, el departamento al que se hayan afectado los bienes o derechos utilizará los mismos de acuerdo con el fin señalado, y ejercerá respecto de ellos las correspondientes competencias demaniales.

Sección 2.ª

DESAFECTACIÓN

Artículo 86.— *Concepto y forma.*

1. Los bienes y derechos de dominio público perderán esta condición, adquiriendo la de dominio privado, en los casos en que se produzca su desafectación por dejar de destinarse al uso general o al servicio público.

2. Salvo en los supuestos previstos en esta ley, la desafectación deberá realizarse siempre de forma expresa.

Artículo 87.— *Competencia y procedimiento.*

1. Los bienes y derechos afectados a fines o servicios de los departamentos serán desafectados por el consejero competente en materia de patrimonio. La instrucción del procedimiento compete a la dirección general competente en materia de patrimonio, a iniciativa propia o a propuesta del departamento que tuviera afectados los bienes o derechos o al que correspondiese su administración, previa depuración de su situación física y jurídica.

2. La desafectación de los bienes y derechos de dominio público integrados en el patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma requerirá, para su efectividad, de su recepción formal por el departamento competente en materia de patrimonio, bien

mediante acta de entrega suscrita por un representante designado por el departamento al que hubiesen estado afectados los bienes o derechos y otro designado por la dirección general competente en materia de patrimonio, o bien mediante acta de toma de posesión levantada por esta misma dirección general.

3. Los bienes y derechos de dominio público de titularidad de los organismos públicos que éstos tengan afectados para el cumplimiento de sus fines serán desafectados por el consejero del departamento del que dependan, a propuesta del órgano competente del organismo público, determinado conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley. De estas desafectaciones se dará cuenta al departamento competente en materia de patrimonio.

4. La desafectación de los bienes muebles adquiridos por los departamentos, o que tuvieran afectados, será competencia del titular del departamento correspondiente.

CAPÍTULO II

MUTACIONES DEMANIALES

Artículo 88.— *Concepto y forma.*

1. La mutación demanial es el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho de dominio público del patrimonio de Aragón, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público de la Administración de la Comunidad Autónoma, de sus organismos públicos o de otras Administraciones públicas.

2. Las mutaciones demaniales deberán efectuarse de forma expresa de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, salvo lo previsto para los casos de reestructuración orgánica en la disposición adicional octava de esta ley.

3. Los bienes y derechos demaniales podrán afectarse a usos y servicios públicos competencia de otras Administraciones públicas, con o sin transferencia de la titularidad de esos bienes y derechos, y en las restantes condiciones que se acuerden.

4. Cuando la mutación demanial conlleve la cesión de titularidad del bien o derecho de dominio público a otra Administración pública, ésta habrá de destinarlo a la afectación prevista al menos durante treinta años tratándose de bienes inmuebles.

5. En caso de incumplimiento de la finalidad de la mutación, el bien revertirá al patrimonio de Aragón, estableciéndose, en tal caso, las indemnizaciones que procedan por los daños y perjuicios que se hubieran causado.

Artículo 89.— *Competencia y procedimiento.*

1. La mutación de destino de los bienes inmuebles de dominio público de la Administración de la Comunidad Autónoma compete al consejero competente en materia de patrimonio, salvo en los casos en los que la mutación implique la transmisión de la titularidad del bien o derecho a otra Administración pública, en los que resolverá el Gobierno de Aragón, mediante acuerdo. La incoación e instrucción del correspondiente procedimiento se acordará por la dirección general competente en materia de patrimonio, a iniciativa propia o a propuesta del departamento u organismo interesado.

La mutación demanial requerirá para su efectividad de la firma de un acta por los consejeros de los departamentos interesados o, en el caso de los organismos públicos, por el órgano que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 8.2 de esta ley; o en el supuesto de otra Administración pública, por el órgano que legalmente corresponda, y por el consejero competente en materia de patrimonio, quienes podrán delegar la firma en los titulares de los órganos directivos de sus respectivos departamentos u organismos.

2. La mutación de destino de los bienes muebles se realizará por los propios departamentos, organismos o Administraciones interesados en la misma. Para ello se formalizarán por los mismos las correspondientes actas de entrega y recepción, que perfeccionarán el cambio de destino de los bienes de que se trate y constituirán título suficiente para las respectivas altas y bajas en los inventarios de bienes muebles de los departamentos.

3. La mutación de destino de los bienes y derechos de dominio público propios de los organismos públicos para el cumplimiento dentro del organismo de sus fines o servicios públicos, se acordará por el consejero del departamento del que dependan, a propuesta del órgano que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 8.2 de esta ley. Las mutaciones de destino de bienes y derechos de dominio público, propios o adscritos, de un organismo, para el cumplimiento de fines o servicios de otro organismo o de la Administración de la Comunidad Autónoma, serán acordadas por el consejero competente en materia de patrimonio, a propuesta conjunta de los órganos que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 8.2 de esta ley.

CAPÍTULO III

ADSCRIPCIÓN, DESADSCRIPCIÓN E INCORPORACIÓN

Sección 1.ª

ADSCRIPCIÓN

Artículo 90.— *Concepto y forma.*

1. Los bienes y derechos de dominio privado de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos podrán ser adscritos a otros organismos públicos, a sociedades mercantiles autonómicas, a fundaciones públicas y a consorcios, para su vinculación directa a un servicio de su competencia o para el cumplimiento de sus fines propios.

2. La adscripción no alterará la titularidad sobre el bien. Cuando se realice en beneficio de un organismo público, llevará implícita la afectación del bien o derecho, que pasará a integrarse en el dominio público.

Artículo 91.— *Competencia y procedimiento.*

1. La adscripción se acordará por el consejero competente en materia de patrimonio. La instrucción del correspondiente procedimiento compete a la dirección general competente en materia de patrimonio, que lo incoará de oficio o a propuesta de la entidad o entidades interesadas. En el caso de los organismos públicos, las propuestas serán cursadas por los órganos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley a través del departamento del que dependen.

2. La adscripción requerirá, para su efectividad, de la firma de la correspondiente acta, otorgada por

representantes de la dirección general competente en materia de patrimonio y de la entidad o entidades respectivas.

Artículo 92.— *Destino.*

1. Los bienes y derechos deberán destinarse al cumplimiento de los fines que motivaron su adscripción, y en la forma y con las condiciones que, en su caso, se hubiesen establecido en el correspondiente acuerdo. La alteración posterior de estas condiciones deberá autorizarse expresamente por el consejero competente en materia de patrimonio.

2. La dirección general competente en materia de patrimonio verificará la aplicación de los bienes y derechos al fin para el que fueron adscritos, y podrá adoptar a estos efectos cuantas medidas sean necesarias.

Artículo 93.— *Conservación y otras funciones.*

Los organismos públicos, las sociedades mercantiles autonómicas, los consorcios o las fundaciones públicas ejercerán respecto a los bienes y derechos que tengan adscritos las funciones de vigilancia, protección jurídica, defensa, administración, conservación, mantenimiento y demás actuaciones que requiera el correcto uso de los mismos, sin perjuicio del ejercicio de las competencias correspondientes a las funciones de protección y defensa del patrimonio de Aragón por los órganos que las tienen atribuidas conforme a esta ley. Los organismos públicos podrán también ejercer respecto de los bienes y derechos que tengan adscritos las competencias demaniales.

Sección 2.ª

DESADSCRIPCIÓN

Artículo 94.— *Incumplimiento del fin.*

1. Si los bienes o derechos adscritos no fuesen destinados al fin previsto dentro del plazo que, en su caso, se hubiese fijado, o dejaran de serlo posteriormente, o se incumpliesen cualesquiera otras condiciones establecidas para su utilización, la dirección general competente en materia de patrimonio cursará un requerimiento al organismo al que se adscribieron los bienes o derechos para que se ajuste en su uso a lo señalado en el acuerdo de adscripción, o proponer al consejero competente en materia de patrimonio la desadscripción de los mismos.

2. Igual opción se dará en el caso de que la entidad que tenga adscritos los bienes no ejercite las funciones que le corresponden de acuerdo con el artículo anterior.

3. En el caso en que se proceda a la desadscripción de los bienes por incumplimiento del fin, el titular del bien o derecho podrá exigir el valor de los deterioros experimentados por dichos bienes, actualizado su importe al momento en que se produzca la desadscripción, o el coste de su rehabilitación, previa tasación.

Artículo 95.— *Innecesariedad.*

1. Cuando los bienes o derechos adscritos dejen de ser necesarios para el cumplimiento de los fines que motivaron la adscripción, se procederá a su desadscripción previa regularización, en su caso, de su situación física por la entidad correspondiente.

2. A estos efectos, la dirección general competente en materia de patrimonio incoará y tramitará el correspondiente procedimiento, por propia iniciativa o en virtud de la comunicación que, comprobada la innecesidad de tales bienes o derechos, está obligada a cursar la entidad que los tuviera adscritos, y elevará al consejero competente en materia de patrimonio la propuesta que sea procedente.

Artículo 96.— *Recepción.*

La desadscripción, que llevará implícita en su caso la desafectación, requerirá, para su efectividad, de la recepción formal del bien o derecho, que se documentará en la correspondiente acta de entrega suscrita por representantes de la dirección general competente en materia de patrimonio y de la entidad o entidades correspondientes, o en acta de toma de posesión levantada por la citada dirección general.

Sección 3.ª

INCORPORACIÓN DE BIENES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 97.— *Supuestos.*

1. Los bienes inmuebles y derechos reales de los organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma que no les sean necesarios para el cumplimiento de sus fines se incorporarán, previa desafectación en su caso, al patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes de este artículo.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior y, en consecuencia, podrán ser enajenados por los organismos públicos los bienes adquiridos por ellos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares.

3. En el caso de organismos públicos que en virtud de sus normas específicas tengan reconocidas facultades para la enajenación de sus bienes, cuando los inmuebles o derechos reales dejen de serles necesarios, deberán comunicar esta circunstancia a la dirección general competente en materia de patrimonio a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo siguiente.

4. En los supuestos de reestructuraciones orgánicas se estará a lo previsto en la disposición adicional octava de esta ley.

Artículo 98.— *Competencia y procedimiento.*

1. La dirección general competente en materia de patrimonio incoará y tramitará el correspondiente procedimiento, por propia iniciativa o en virtud de la comunicación que, comprobada la innecesidad de los bienes o derechos, está obligado a cursar el organismo al que pertenecieran, y elevará al consejero competente en materia de patrimonio la propuesta que sea procedente.

2. La incorporación, que llevará implícita la desafectación, requerirá para su efectividad de la recepción formal del bien o derecho, que se documentará en la correspondiente acta de entrega suscrita por representantes de la dirección general competente en materia de patrimonio y del organismo, o en acta de toma de posesión levantada por la citada dirección general.

3. En el caso de supresión de organismos públicos que no conlleve una reestructuración orgánica en los términos regulados en la disposición adicional octava de esta ley, la incorporación de sus bienes al patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma se efectuará mediante la toma de posesión de los mismos por el departamento competente en materia de patrimonio, que se documentará en la correspondiente acta. A estos efectos, el departamento del que dependiera el organismo comunicará su supresión a la dirección general competente en materia de patrimonio, y acompañará a dicha comunicación una relación de los bienes propios de aquél.

4. Respecto de los bienes y derechos de los organismos públicos que en virtud de sus normas específicas tengan atribuidas facultades para su enajenación, el consejero competente en materia de patrimonio podrá acordar la no incorporación del inmueble o derecho al patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma, supuesto en el que el organismo titular quedará facultado para proceder a su enajenación conforme a lo previsto en el Capítulo III del Título II de esta ley.

CAPÍTULO IV

REGLAS COMUNES SOBRE CONSTANCIA INVENTARIAL Y PUBLICIDAD REGISTRAL

Artículo 99.— *Constancia inventarial.*

Los actos de afectación, mutación demanial, desafectación, adscripción, desadscripción e incorporación se harán constar en el Inventario General del Patrimonio de Aragón.

Artículo 100.— *Publicidad registral.*

1. Tratándose de bienes del patrimonio de Aragón, el registrador de la propiedad y mercantil no practicará la inscripción de los actos de afectación, mutación demanial, desafectación, adscripción, desadscripción e incorporación, cuando no sea firmante del documento correspondiente un representante del departamento competente en materia de patrimonio.

2. En el caso de supresión de organismos públicos, la inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma se practicará con la presentación de la disposición en cuya virtud se hubiese producido la supresión del organismo, acompañada del acta de incorporación de los bienes al patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 98 de esta ley.

TÍTULO V

UTILIZACIÓN DE BIENES Y DERECHOS

CAPÍTULO I

UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección 1.ª

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 101.— *Necesidad de título habilitante.*

1. Nadie puede, sin título que lo autorice, otorgado por el órgano competente, ocupar bienes y derechos de dominio público del patrimonio de Aragón, o utili-

zarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.

2. Los departamentos y organismos públicos responsables de la defensa del dominio público velarán por el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, en su caso, actuarán contra quienes careciendo de título ocupen bienes y derechos de dominio público o se beneficien de un aprovechamiento especial sobre ellos, ejercitando las potestades previstas en el Capítulo IV del Título III de esta ley.

3. Las concesiones y autorizaciones sobre bienes y derechos de dominio público del patrimonio se regirán, en primer término, por la legislación especial reguladora de aquéllas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por esta ley.

Sección 2.ª

UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL

Artículo 102.— *Tipos de uso de los bienes de dominio público.*

1. Se considera uso común de los bienes de dominio público el que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados.

2. Es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste.

3. Es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.

Artículo 103.— *Títulos habilitantes.*

1. El uso común de los bienes de dominio público podrá realizarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza, lo establecido en los actos de afectación o adscripción y en las disposiciones que sean de aplicación.

2. El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión.

3. El uso privativo de los bienes de dominio público que determine su ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa.

Sección 3.ª

UTILIZACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO

Artículo 104.— *Bienes y derechos destinados a la prestación de servicios públicos.*

La utilización de los bienes y derechos destinados a la prestación de un servicio público se supeditará a lo dispuesto en las normas reguladoras de dicho servicio y, en su defecto, a lo establecido en esta ley. Cuando

la prestación del servicio no esté regulada, los bienes y derechos destinados a él se utilizarán de conformidad con lo previsto en el acto de afectación o adscripción y, en su defecto, por lo establecido en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 105.— *Autorizaciones especiales de uso sobre bienes afectados o adscritos.*

1. El titular del departamento que tenga afectados los bienes o el órgano rector competente del organismo público que los tuviera afectados o adscritos podrá autorizar su uso por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas para el cumplimiento esporádico o temporal de fines o funciones públicas, previo informe motivado favorable del departamento competente en materia de patrimonio, por cuatro años.

2. El titular del departamento que tenga afectados los bienes o el órgano rector competente del organismo público que los tuviera afectados o adscritos podrá autorizar su uso por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por un plazo inferior a treinta días, o para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones u otros eventos. En estos casos, el órgano competente deberá hacer constar en la autorización tanto las condiciones de utilización del inmueble, estableciendo lo necesario para que ésta no menoscabe su uso por los órganos administrativos que lo tuvieran afectado o adscrito, así como la contraprestación que debe satisfacer el solicitante.

Sección 4.ª

AUTORIZACIONES Y CONCESIONES DEMANIALES

Artículo 106.— *Condiciones de las autorizaciones y concesiones demaniales.*

1. El departamento competente en materia de patrimonio podrá aprobar condiciones generales para el otorgamiento de determinadas concesiones y autorizaciones demaniales sobre bienes y derechos, que deberán ser publicadas en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2. En defecto de condiciones generales, las concesiones y autorizaciones demaniales se ajustarán a las que establezca el titular del departamento al que se encuentren afectados los bienes. Estas condiciones podrán tener un alcance general, para categorías determinadas de autorizaciones y concesiones de competencia del departamento, o establecerse para supuestos concretos, y su aprobación requerirá, en todo caso, informe previo favorable del departamento competente en materia de patrimonio. Este informe será igualmente preceptivo y vinculante cuando se pretenda establecer excepciones a las condiciones fijadas con carácter general por el departamento competente en materia de patrimonio.

Las concesiones y autorizaciones que se refieran a bienes pertenecientes al patrimonio de los organismos públicos o adscritos a ellos se ajustarán a las condiciones que establezca el titular del departamento al que esté adscrito, en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Corresponde al departamento u organismo público que tenga afectado o adscrito el bien, otorgar las autorizaciones y concesiones demaniales que habiliten para una ocupación de bienes de dominio público ne-

cesaria para la ejecución de un contrato administrativo, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

Artículo 107.— *Autorizaciones demaniales.*

1. Las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y, si ello no fuera procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen.

2. No serán transmisibles las autorizaciones para cuyo otorgamiento deban tenerse en cuenta circunstancias personales del autorizado o cuyo número se encuentre limitado, salvo que las condiciones por las que se rigen admitan su transmisión.

3. Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado. Su duración máxima, incluidas las prórrogas, será de cuatro años.

4. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente, en cualquier momento, por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Artículo 108.— *Garantía en las autorizaciones de uso.*

Al solicitante de autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que les resulte de aplicación, podrá exigírsele garantía, en la forma que se estime más adecuada, del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración. El cobro de los gastos generados, cuando excediese la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.

Artículo 109.— *Contenido del acuerdo de autorización de uso.*

1. Sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares, el acuerdo de autorización de uso de bienes y derechos demaniales incluirá, al menos:

- a) El régimen de uso del bien o derecho.
- b) El régimen económico a que queda sujeta la autorización.
- c) La garantía que se debe prestar, en su caso.
- d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, de los tributos correspondientes, así como del compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en que se recibe.
- e) El compromiso de obtención, a su costa, de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre él.
- f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario u otra garantía suficiente.
- g) La aceptación de la revocación unilateral, sin derecho a indemnizaciones, por razones de interés pú-

blico, en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 107 de esta ley.

h) La reserva por parte del departamento u organismo público de la facultad de inspeccionar el bien objeto de autorización, para garantizar que es usado de acuerdo con los términos de la autorización.

i) El plazo y régimen de prórroga y subrogación que, en todo caso, requerirá la previa autorización.

j) Las causas de extinción.

2. Lo dispuesto en este precepto será de aplicación a las autorizaciones especiales de uso previstas en el artículo 105 de esta ley, en lo que no sea incompatible con su objeto y finalidad.

Artículo 110.— *Concesiones demaniales.*

1. Sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares que se aprueben, el acuerdo de otorgamiento de la concesión sobre bienes de dominio público incluirá al menos las menciones establecidas para las autorizaciones en el apartado 1 del artículo 109 de esta ley, salvo la relativa a la revocación unilateral sin derecho a indemnización.

2. El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 48 de esta ley y, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.

3. Cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para la adjudicación, una vez otorgada la concesión deberá procederse a su formalización en documento administrativo. Este documento será título suficiente para inscribir la concesión en el Registro de la Propiedad.

4. Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de setenta y cinco años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación.

5. Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público, o a las tasas previstas en sus normas especiales.

No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión.

Artículo 111.— *Competencia para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.*

Las concesiones y autorizaciones sobre los bienes y derechos demaniales serán otorgadas por los titulares de los departamentos a que se encuentren afectados, o por los órganos rectores de los organismos públicos

que los tengan adscritos o a cuyo patrimonio pertenezcan.

Artículo 112.— *Justificación de la iniciación de oficio de los procedimientos.*

Para la iniciación de oficio de cualquier procedimiento para otorgar una autorización o concesión demanial, el órgano competente deberá justificar su necesidad o conveniencia de la misma para el cumplimiento de los fines públicos que le competen, el hecho de que el bien ha de continuar siendo de dominio público y la procedencia de la adjudicación directa, en su caso.

Artículo 113.— *Otorgamiento de autorizaciones y concesiones en régimen de concurrencia competitiva.*

1. El procedimiento para otorgar las autorizaciones y concesiones demaniales en régimen de concurrencia competitiva se iniciará de oficio o a solicitud de la persona interesada.

2. La iniciación de oficio se realizará mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, que se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*, sin perjuicio de la posibilidad de usar otros medios adicionales de difusión. Los interesados dispondrán de un plazo de treinta días para presentar las correspondientes peticiones.

3. En los procedimientos iniciados a petición de particulares, la Administración pública podrá, por medio de anuncio público, invitar a otros posibles interesados a presentar solicitudes. Si no media este acto de invitación, se dará publicidad a las solicitudes que se presenten, a través de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*, y sin perjuicio de la posible utilización de otros medios adicionales de difusión, y se abrirá un plazo de treinta días durante el cual podrán presentarse solicitudes alternativas por otros interesados.

4. Para decidir sobre el otorgamiento de la autorización o concesión demanial, se atenderá al mayor interés y utilidad pública de la utilización o aprovechamiento solicitado, lo que se valorará en función de los criterios especificados en los pliegos de condiciones.

5. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud.

Artículo 114.— *Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.*

Las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguirán por las siguientes causas:

a) Muerte o incapacidad sobrevenida del usuario o concesionario individual o extinción de la personalidad jurídica.

b) Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del usuario o concesionario.

c) Caducidad por vencimiento del plazo.

d) Rescate de la concesión, previa indemnización, o revocación unilateral de la autorización.

e) Mutuo acuerdo.

f) Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la

concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización.

g) Desaparición del bien o agotamiento del aprovechamiento.

h) Desafectación del bien, en cuyo caso se procederá a su liquidación conforme a lo previsto en el artículo 116 de esta ley.

i) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan.

Artículo 115.— *Efectos de la extinción de la concesión.*

1. Cuando se extinga la concesión, las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el bien demanial deberán ser demolidas por el titular de la concesión o, por ejecución subsidiaria, por la Administración pública a costa del concesionario, a menos que su mantenimiento hubiera sido previsto expresamente en el título concesional o que la autoridad competente para otorgar la concesión así lo decida. En tal caso, las obras, construcciones e instalaciones serán adquiridas para el patrimonio de Aragón gratuitamente y libres de cargas y gravámenes.

2. En caso de rescate de la concesión, el titular será indemnizado por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la extinción anticipada. Los derechos de los acreedores hipotecarios cuya garantía aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad en la fecha en que se produzca el rescate serán tenidos en cuenta para determinar la cuantía y receptores de la indemnización.

Artículo 116.— *Liquidación de concesiones y autorizaciones sobre bienes desafectados.*

1. Para que los bienes de dominio público sobre los que exista una autorización o concesión pierdan ese carácter y adquieran la condición de patrimoniales se estará a lo dispuesto en las letras siguientes:

a) Se concederá audiencia a los titulares de autorizaciones o concesiones en el expediente de desafectación.

b) Los derechos y obligaciones de dichos titulares se mantendrán con idéntico contenido en tanto no se proceda a su extinción, si bien las relaciones jurídicas con ellos establecidas pasarán a regirse por el derecho privado, y corresponderá al orden jurisdiccional civil conocer de los litigios que surjan en relación con las mismas.

c) Se declarará la extinción de las autorizaciones o concesiones en que se haya cumplido el plazo para su disfrute o sin esperar al vencimiento de plazos cuando la Administración de la Comunidad Autónoma ejerza la facultad de libre rescate. Respecto de las restantes se irá dictando su extinción a medida que venzan los plazos establecidos.

2. El órgano competente para declarar la extinción de las relaciones jurídicas derivadas de autorizaciones y concesiones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público, así como para exigir los derechos y cumplir los deberes que se deriven de las relaciones novadas mientras se mantenga su vigencia será el consejero competente en materia de patrimonio.

3. Corresponde, asimismo, al consejero competente en materia de patrimonio acordar la expropiación de los derechos si estimase que su mantenimiento durante

el plazo establecido perjudica el ulterior destino de los bienes o los hace desmerecer considerablemente a efectos de su enajenación.

Artículo 117.— *Derecho de adquisición preferente.*

1. Cuando se acuerde la enajenación onerosa de bienes patrimoniales que anteriormente hubieran tenido carácter demanial, los titulares de derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones o autorizaciones otorgadas cuando eran demaniales tendrán derecho preferente a su adquisición.

2. El derecho de adquisición preferente no surgirá en caso de cesión gratuita del bien o de transferencia de titularidad, por cualquier negocio jurídico, a favor de Administraciones públicas, organismos de ellas dependientes, fundaciones o instituciones públicas u organismos internacionales. En este supuesto, quienes hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos a favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones podrán liberarlos, a su costa, en los mismos términos que la Administración de la Comunidad Autónoma. Si se produjera la reversión de los bienes o derechos cedidos, los cesionarios no tendrán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.

Artículo 118.— *Autorización de uso derivada de contratos públicos.*

1. La autorización para la utilización de bienes de dominio público que sea necesaria para la ejecución de un contrato público se entenderá implícita en la adjudicación del mismo.

2. De las adjudicaciones de dichos contratos se dará cuenta al departamento competente en materia de patrimonio para su inclusión en el Inventario General del Patrimonio de Aragón.

Artículo 119.— *Reserva demanial.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá reservarse el uso exclusivo de bienes destinados al uso general para la realización de fines de su competencia cuando existan razones de utilidad pública o interés general que lo justifiquen. Su duración se limitará al tiempo necesario para el cumplimiento de los fines para los que se acordó.

2. La reserva se efectuará por el consejero competente en materia de patrimonio, a iniciativa propia o a propuesta de los departamentos u organismos públicos interesados. Dicha reserva prevalecerá frente a cualesquiera otros posibles usos de los bienes y llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos expropiatorios de los derechos preexistentes que resulten incompatibles con ella.

3. La declaración de reserva se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón* y se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO II

UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 120.— *Concepto.*

1. Tendrán la consideración de edificios administrativos los siguientes:

a) Los edificios destinados a oficinas y dependencias auxiliares de los órganos estatutarios de la Comunidad Autónoma, y de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos.

b) Los destinados a otros servicios públicos que se determinen reglamentariamente.

c) Los edificios del patrimonio de Aragón que fueren susceptibles de ser destinados a los fines expresados en las letras anteriores, independientemente del uso a que estuvieren siendo dedicados.

2. A los efectos previstos en este Capítulo, se asimilan a los edificios administrativos los terrenos adquiridos por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos para la construcción de inmuebles destinados a alguno de los fines señalados en las letras a) y b) anteriores.

Artículo 121.— *Coordinación.*

1. La coordinación de la gestión de los edificios administrativos utilizados por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos corresponde al consejero competente en materia de organización y servicios y, bajo la autoridad de éste, al director general competente en la misma materia.

2. Las facultades de coordinación a las que se refiere el apartado anterior se desarrollarán de acuerdo con los programas de actuación y los planes de optimización previstos en los artículos siguientes de esta ley.

Artículo 122.— *Programas de actuación.*

El Gobierno de Aragón aprobará, a propuesta del consejero competente en materia de organización y servicios, programas de actuación para la optimización del uso de los edificios administrativos y la cobertura de las nuevas necesidades a través de la construcción, adquisición o arrendamiento de inmuebles.

Artículo 123.— *Planes de optimización.*

1. La elaboración de planes para la optimización del uso de los edificios administrativos será acordada por la dirección general competente en materia de organización y servicios, de acuerdo con las previsiones del programa de actuación.

2. El ámbito de los planes de optimización podrá determinarse territorial o sectorialmente; en este último caso, comprenderá los inmuebles afectados o adscritos a un determinado departamento u organismo, y su objetivo último será la utilización más eficiente del conjunto de inmuebles incluidos en el mismo.

3. Los planes comprenderán un análisis detallado de la situación, características y nivel de ocupación de los inmuebles a que se refieran, y las medidas y actuaciones que se consideren más adecuadas para la optimización de su uso, incluidas, en su caso, propuestas de recolocación y concentración de unidades y efectivos, afectaciones, desafectaciones, adscripciones, desadscripciones o incorporaciones al patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma de bienes propios de organismos públicos, con fijación del calendario para su ejecución.

4. El plan de optimización será trasladado a los departamentos u organismos afectados para que, en el plazo de un mes, manifiesten su conformidad o formulen alegaciones. Transcurrido este plazo o evacuado el trámite, la dirección general elevará el plan al con-

sejero competente en materia de organización y servicios para su aprobación.

5. La ejecución de las medidas contenidas en el plan competirá a las unidades a las que afecte. Deberá la dirección general competente en materia de organización y servicios velar por el cumplimiento de los plazos previstos en el plan. A estos efectos, se instará de los órganos que en cada caso sean competentes la adopción de las correspondientes medidas de optimización y elevar al consejero competente en materia de organización y servicios los informes o propuestas que estime pertinentes en relación a la misma.

6. La dirección general competente en materia de organización y servicios financiará, con cargo a sus créditos presupuestarios, las actuaciones de los planes de optimización cuya financiación no se haya atribuido expresamente a ninguno de los órganos y organismos incluidos en el plan.

Cuando de la ejecución de las operaciones de optimización se deriven ahorros o gastos adicionales para las entidades integrantes del plan de optimización, la dirección general competente en materia de organización y servicios dará cuenta de los mismos a la dirección general competente en materia de presupuestos, con la cuantificación estimada y debidamente anualizada.

Artículo 124.— *Verificación de proyectos de obras.*

La aprobación de proyectos de construcción, transformación o rehabilitación de edificios administrativos requerirá informe favorable de la dirección general competente en materia de patrimonio cuando su coste exceda de dos millones de euros. Cuando el coste sea superior a cinco millones de euros, corresponderá al consejero competente en materia de patrimonio.

Artículo 125.— *Ocupación de espacios.*

1. La ocupación por terceros de espacios en los edificios administrativos del patrimonio de Aragón podrá admitirse, con carácter excepcional, cuando se efectúe para dar soporte a servicios dirigidos al personal destinado en ellos o al público visitante, como cafeterías, oficinas bancarias, cajeros automáticos, oficinas postales u otros análogos, o para la explotación marginal de espacios no necesarios para los servicios administrativos.

2. La ocupación a que se refiere el apartado anterior no podrá entorpecer o menoscabar la utilización del inmueble por los órganos o unidades alojados en él, y habrá de estar amparada por un contrato que permita la ocupación, formalizado de acuerdo con lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

3. Los departamentos u organismos públicos que tengan afectados o adscritos los edificios administrativos podrán autorizar el uso de espacios en los mismos por plazo inferior a treinta días, en los términos dispuestos en el artículo 105.2 de esta ley.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 126.— *Competencias.*

1. La explotación de los bienes y derechos de dominio privado de la Administración de la Comunidad

Autónoma que no estén destinados a ser enajenados y sean susceptibles de aprovechamiento rentable será acordada por el consejero competente en materia de patrimonio, a propuesta de la dirección general competente en materia de patrimonio, cuando el plazo por el que se concede dicha explotación sea superior a un año. Si el plazo inicial de explotación no excede de un año, la referida competencia corresponderá al director general competente en materia de patrimonio.

2. Los órganos competentes de los organismos públicos conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley determinarán la forma de explotación de los bienes y derechos de dominio privado que sean de la propiedad de tales organismos.

3. La atribución del uso de bienes o derechos de dominio privado por plazo inferior a treinta días, o para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones u otros eventos no se sujetará a los requisitos del presente capítulo. El órgano competente fijará en el acto de autorización, tanto las condiciones de la utilización como la contraprestación a satisfacer, en su caso, por el solicitante.

Artículo 127.— *Contratos.*

1. La explotación de los bienes o derechos patrimoniales podrá efectuarse a través de cualquier negocio jurídico, típico o atípico.

2. Serán de aplicación a estos negocios las normas contenidas en el Capítulo I del Título II de esta ley.

3. Podrán concertarse contratos de arrendamiento con opción de compra sobre inmuebles del patrimonio de Aragón con sujeción a las mismas normas de competencia y procedimiento aplicables a las ventas de esos inmuebles.

Artículo 128.— *Procedimiento.*

1. Los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán mediante licitación pública, a la oferta económicamente más ventajosa con pluralidad de criterios, salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse motivada y suficientemente en el expediente.

2. Los contratos y demás negocios jurídicos para la explotación de bienes de dominio privado se regirán por las normas de derecho privado correspondientes a su naturaleza, con las especialidades previstas en esta ley.

3. La subrogación de un tercero en los derechos y obligaciones del adjudicatario requerirá la autorización expresa del órgano competente para la adjudicación del contrato. El subrogado habrá de reunir los mismos requisitos exigidos al adjudicatario.

Artículo 129.— *Frutos y rentas.*

1. Las rentas, frutos o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidos por los bienes de dominio privado de la Administración de la Comunidad Autónoma se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Autónoma con aplicación a los pertinentes conceptos del presupuesto de ingresos, haciéndose efectivos con

sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

2. Si la explotación conllevase la entrega de otros bienes, derechos o servicios, éstos se integrarán en el patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma o del organismo público con el carácter de dominio privado.

Artículo 130.— *Propiedades incorpóreas.*

1. La administración y explotación de las propiedades incorpóreas de la Administración de la Comunidad Autónoma corresponde al departamento que los hubiese generado o que tuviese encomendada su administración y explotación, salvo que por acuerdo del Gobierno de Aragón se encomienden a otro departamento u organismo público.

2. En los organismos públicos serán órganos competentes para disponer de la administración y explotación de las propiedades incorpóreas de que aquéllos sean titulares los que procedan conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ley.

3. La utilización de propiedades incorpóreas que por aplicación de la legislación especial hayan entrado en el dominio público no devengará derecho alguno en favor de la Administración de la Comunidad Autónoma ni de sus organismos públicos.

TÍTULO VI

SECTOR EMPRESARIAL DEL PATRIMONIO DE ARAGÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 131.— *Ámbito.*

Las disposiciones de este título serán de aplicación a las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos relativas a los valores mobiliarios, los instrumentos financieros y las participaciones sociales de titularidad autonómica, y a las sociedades mercantiles autonómicas.

Artículo 132.— *Contenido.*

A los efectos previstos en esta ley, siempre que pertenezcan a la Administración de la Comunidad Autónoma, a sus organismos públicos o a sociedades mercantiles autonómicas, forman parte del patrimonio empresarial de Aragón como títulos societarios autonómicos, cualesquiera acciones, títulos, participaciones, valores, obligaciones, obligaciones convertibles en acciones, las cuotas que integran el capital de las sociedades de garantía recíproca, los derechos de suscripción preferente, contratos financieros de opción, contratos de permuta financiera, créditos participativos y otros susceptibles de ser negociados en mercados secundarios organizados que sean representativos de derechos para la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos públicos o sus sociedades mercantiles autonómicas.

Artículo 133.— *Sociedades mercantiles autonómicas.*

1. A los efectos previstos en esta ley, se consideran sociedades mercantiles autonómicas las sociedades mercantiles en las que la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos públicos u otras socie-

dades mercantiles participadas, conjunta o separadamente, puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen.

2. A los efectos previstos en esta ley, se consideran sociedades mercantiles autonómicas de capital íntegramente público las sociedades mercantiles en las que todas las participaciones sociales pertenezcan conjunta o separadamente a la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos públicos u otras sociedades mercantiles autonómicas de capital íntegramente público.

Artículo 134.— *Atribuciones del Gobierno de Aragón.*

1. Compete al Gobierno de Aragón, mediante decreto adoptado a propuesta del consejero competente en materia de patrimonio, autorizar a la Administración de la Comunidad Autónoma, a sus organismos públicos y a las sociedades mercantiles autonómicas los actos de adquisición o enajenación de valores mobiliarios y participaciones sociales, y cualesquiera actos y negocios jurídicos que supongan la adquisición por una sociedad de la condición de sociedad mercantil autonómica o la pérdida de la misma.

2. Compete también al Gobierno de Aragón, mediante acuerdo adoptado a propuesta del consejero competente en materia de patrimonio:

a) Determinar las directrices y estrategias de gestión de las sociedades mercantiles autonómicas, en coherencia con la política económica y la estabilidad presupuestaria.

b) Aprobar planes de reestructuración del sector público empresarial y ordenar la ejecución de los mismos.

c) Atribuir la tutela de las sociedades mercantiles autonómicas a un determinado departamento.

d) Autorizar el aumento y la reducción del capital social, la transformación, fusión, escisión y disolución de sociedades mercantiles autonómicas. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria relativa a la conexión de la actuación con las funciones públicas y los efectos económicos previstos.

e) Autorizar a la Administración de la Comunidad Autónoma, a sus organismos públicos y a las sociedades mercantiles autonómicas para la suscripción de acuerdos, tales como pactos de sindicación de acciones, que obliguen a ejercer los derechos inherentes a los títulos en sociedades mercantiles de común acuerdo con otros accionistas.

f) Autorizar a la Administración de la Comunidad Autónoma, a sus organismos públicos y a las sociedades mercantiles autonómicas los actos de adquisición o enajenación de valores mobiliarios, instrumentos financieros y participaciones sociales cuando el importe de la transacción supere los tres millones de euros o cuando conlleven operaciones de saneamiento con un coste estimado superior a tres millones de euros, siempre que no concurra el supuesto previsto en el anterior apartado 1.

Artículo 135.— *Departamento o entidad de gestión.*

1. El departamento competente en materia de patrimonio ejercerá las responsabilidades de departamento

de gestión de los valores mobiliarios, los instrumentos financieros y las participaciones sociales de titularidad autonómica, salvo cuando el Gobierno de Aragón atribuya dichas responsabilidades con el carácter de entidad de gestión a un organismo público o a una sociedad matriz, que dependerá del departamento competente en materia de patrimonio, y reunirá las características establecidas en el artículo siguiente.

2. En relación con los valores mobiliarios, los instrumentos financieros y las participaciones sociales de titularidad autonómica, las responsabilidades del departamento o entidad de gestión comprenden, además de las competencias específicamente atribuidas en esta ley:

a) Ejercer los derechos correspondientes.
b) Impartir instrucciones a quienes ostenten en los órganos de las sociedades mercantiles la representación de las participaciones sociales de titularidad autonómica para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las mismas.

3. En relación con las sociedades mercantiles autonómicas, las responsabilidades de departamento o entidad de gestión comprenden, además de las competencias específicamente atribuidas en esta ley:

a) Ejercer el control funcional y de eficacia de las sociedades mercantiles autonómicas.

b) Fijar criterios para la gestión de las sociedades mercantiles autonómicas de conformidad con los principios de eficiencia económica en la prosecución del interés público.

c) Establecer los sistemas de control que permitan la adecuada supervisión financiera de las sociedades mercantiles autonómicas.

d) Proponer el establecimiento de un convenio o contrato-programa de los regulados en la legislación presupuestaria que defina el marco de relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma, para aquellas sociedades mercantiles autonómicas en que sea necesario definir un escenario presupuestario, financiero y de actuación a medio plazo.

4. El departamento o entidad de gestión ejercerá en todo caso sus responsabilidades de acuerdo con las políticas sectoriales que, en su caso, adopte el departamento de tutela determinado conforme a lo establecido en el artículo 137 de esta ley. Las discrepancias que pudieran surgir entre el departamento o entidad de gestión y el departamento de tutela serán resueltas por el Gobierno de Aragón.

Artículo 136.— *Sociedad matriz.*

A los efectos previstos en el artículo anterior, se entiende por sociedad matriz una sociedad mercantil autonómica en la que concurren los siguientes requisitos:

a) Su capital será íntegramente público y de titularidad exclusiva de la Administración de la Comunidad Autónoma, que se mantendrá como único socio.

b) Su objeto social exclusivo será gestionar los valores mobiliarios, los instrumentos financieros y las participaciones sociales de titularidad autonómica que se le incorporen.

Artículo 137.— *Departamento de tutela.*

1. Compete al Gobierno de Aragón vincular los valores mobiliarios, y las participaciones sociales de titularidad autonómica, a un departamento de la Ad-

ministración de la Comunidad Autónoma cuyas competencias guarden relación específica con los valores mobiliarios, los instrumentos financieros o el objeto social de la sociedad concernida.

2. En ausencia de la determinación prevista en el apartado anterior, corresponderá al departamento competente en materia de patrimonio el ejercicio de las funciones de departamento de tutela.

CAPÍTULO II

SUSCRIPCIÓN, ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS SOCIETARIOS AUTONÓMICOS

Artículo 138.— *Competencias.*

1. La suscripción, adquisición y transmisión por la Administración de la Comunidad Autónoma de los títulos societarios autonómicos, definidos en el artículo 132 de esta ley, se acordará por el consejero competente en materia de patrimonio, previa autorización del Gobierno de Aragón cuando resulte necesaria conforme a lo previsto en el artículo 134 de esta ley. Corresponde a la dirección general competente en materia de patrimonio la formalización, en nombre de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las correspondientes suscripciones y transmisiones.

2. En los organismos públicos que estén autorizados por sus normas específicas para suscribir, adquirir o transmitir títulos societarios autonómicos, serán competentes para adoptar los correspondientes acuerdos los órganos determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2 de esta ley, previa autorización del Gobierno de Aragón cuando resulte necesaria conforme a lo previsto en el artículo 134 de la misma.

3. La suscripción, adquisición y transmisión por las sociedades mercantiles autonómicas de títulos societarios autonómicos se rige por la legislación mercantil, sin perjuicio de la previa autorización del Gobierno de Aragón cuando resulte necesaria conforme a lo previsto en el artículo 134 de esta ley. En relación con las sociedades mercantiles autonómicas que no sean de capital íntegramente público, dicha autorización se entenderá dirigida a los representantes de la Comunidad Autónoma en los órganos sociales de la sociedad participada.

Artículo 139.— *Importe de las adquisiciones.*

1. El acuerdo de adquisición por la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos de títulos societarios autonómicos determinará los procedimientos para fijar el importe de la misma según los métodos de valoración comúnmente aceptados. Cuando los títulos societarios autonómicos cuya adquisición se acuerde se negocien en algún mercado secundario oficial o sistema multilateral de negociación, el precio de adquisición será el de mercado en el momento y fecha de la operación.

2. No obstante, en el supuesto de que los servicios técnicos designados por el consejero competente en materia de patrimonio, o por el órgano competente del organismo público que efectúe la adquisición, estimaran que el precio de mercado no es el adecuado, podrán proponer, motivadamente, la adquisición y determinación del precio de los mismos por otro método legalmente admisible de adquisición o valoración.

3. Cuando la adquisición de títulos societarios autonómicos tenga por finalidad obtener la plena propiedad de inmuebles o de parte de los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos, su valoración requerirá la tasación previa de los bienes inmuebles, aplicándose el régimen que corresponda conforme a lo establecido en el Título II de esta ley.

Artículo 140.— *Procedimiento de enajenación.*

1. La enajenación de títulos societarios autonómicos se podrá realizar tanto en mercados secundarios organizados como fuera de los mismos, siempre de conformidad con la legislación vigente, y por medio de cualesquiera actos o negocios jurídicos.

2. Para llevar a cabo dicha enajenación, los títulos societarios autonómicos se podrán vender por la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos, o se podrán aportar o transmitir a una sociedad mercantil autonómica o entidad pública empresarial cuyo objeto social comprenda la tenencia, administración, adquisición y enajenación de acciones y participaciones en entidades mercantiles. La instrumentación jurídica de la venta a terceros de los títulos se realizará en términos ordinarios del tráfico privado, ya sea al contado o con precio aplazado cuando concurren garantías suficientes para el aplazamiento.

3. En el supuesto de títulos societarios autonómicos que coticen en mercados oficiales o sistemas multilaterales de negociación, cuando el importe de su enajenación no pueda considerarse una auténtica inversión patrimonial ni represente una participación relevante en el capital de la sociedad mercantil, la dirección general competente en materia de patrimonio o el organismo público titular de los mismos podrá enajenarlos mediante encargo a un intermediario financiero legalmente autorizado. En este supuesto, los gastos y comisiones de la operación se podrán deducir del resultado bruto de la misma, ingresándose en la tesorería el rendimiento neto de la enajenación.

4. El importe de la enajenación se determinará según los métodos de valoración comúnmente aceptados. Cuando los títulos societarios autonómicos cuya enajenación se acuerde coticen en algún mercado oficial, el precio de enajenación será el correspondiente al valor que establezca el mercado en el momento y fecha de la operación.

No obstante, en el supuesto de que los servicios técnicos designados por el consejero competente en materia de patrimonio o por el órgano competente del organismo público que efectúe la enajenación estimaran que el precio de mercado no es el adecuado podrán proponer, motivadamente, la enajenación y determinación del precio de los mismos por otro método legalmente admisible de adquisición o valoración.

5. Cuando los títulos societarios autonómicos que se pretenda enajenar no coticen en mercados oficiales o sistemas multilaterales de negociación, o en el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 4 del presente artículo, el órgano competente para la autorización de la enajenación determinará el procedimiento de venta que, normalmente, se realizará mediante licitación pública. No obstante, el órgano competente podrá acordar la adjudicación directa cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Existencia de limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones o de las participaciones, o existencia de derechos de adquisición preferente.

b) Cuando el adquirente sea cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

c) Cuando fuera declarada desierta una licitación con el precio como único criterio de adjudicación o ésta resultase fallida como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario.

En este caso, la venta directa deberá efectuarse en el plazo de un año desde la celebración de la licitación declarada desierta, y sus condiciones no podrán diferir de las publicitadas para dicha licitación o de aquéllas en que se hubiese producido la adjudicación.

d) Cuando la venta se realice a favor de la propia sociedad o cuando se realice a favor de otro u otros accionistas o partícipes en la misma en los casos y con las condiciones y requisitos establecidos en la legislación de sociedades de capital.

e) Cuando el Gobierno de Aragón acuerde la enajenación directa, previo expediente justificativo.

El precio de la enajenación se fijará por el órgano competente para autorizar la misma, sin que su cuantía pueda ser inferior al importe que resulte de la valoración efectuada por los servicios técnicos designados por el consejero competente en materia de patrimonio.

6. Los títulos societarios autonómicos que la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos transmitan o aporten a una sociedad mercantil autonómica, se registrarán en la contabilidad de dicha sociedad con el valor neto contable que figure en las cuentas del transmitente, sin que en las mismas condiciones establecidas para el Estado sea necesario el informe de expertos independientes, previsto en la legislación reguladora de las sociedades de capital.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES MERCANTILES AUTONÓMICAS

Sección 1.ª

REGLAS COMUNES A TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES AUTONÓMICAS

Artículo 141.— *Constitución y disolución.*

1. La constitución o disolución de sociedades mercantiles autonómicas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus organismos públicos u otras sociedades mercantiles autonómicas habrá de ser autorizada por decreto del Gobierno de Aragón, con aplicación de las normas correspondientes del Capítulo anterior de esta ley.

2. Al acordar la constitución o disolución de las sociedades mercantiles autonómicas, el Gobierno de Aragón podrá autorizar la aportación de bienes o derechos de dominio privado o determinar el destino del patrimonio neto de la sociedad cuya disolución se acuerde de conformidad con lo establecido en la legislación mercantil aplicable.

3. En todo caso, la constitución de sociedades mercantiles autonómicas requerirá de expediente acreditativo de su conexión con las funciones de la Comunidad

Autónoma, que corresponderá realizar al departamento, organismo público o sociedad mercantil autónoma que proponga su constitución. Las propuestas de constitución y disolución de sociedades mercantiles autonómicas por parte de los organismos públicos y las sociedades mercantiles autonómicas se tramitarán por el departamento de tutela.

Artículo 142.— *Administradores y consejeros.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación mercantil, la designación y cese de los administradores y consejeros de las sociedades mercantiles autonómicas corresponderá al Gobierno de Aragón, a instancia del departamento o entidad de gestión de las mismas, de común acuerdo con el departamento de tutela.

2. Cuando las funciones de entidad de gestión correspondan a una sociedad matriz de las reguladas en el artículo 136, la designación y cese de los administradores y consejeros de las sociedades mercantiles autonómicas que corresponda a dicha sociedad matriz en su condición de entidad de gestión será a propuesta vinculante del Gobierno de Aragón.

Artículo 143.— *Representación de las Cortes de Aragón.*

Las Cortes de Aragón, a propuesta de los Grupos Parlamentarios de la oposición, podrán designar miembros en los órganos de administración de las sociedades mercantiles en que participe la Comunidad Autónoma, en los supuestos y con los requisitos establecidos en la Ley 2/2008, de 14 de mayo, de Reestructuración del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 144.— *Aportaciones no dinerarias.*

En el caso de aportaciones no dinerarias efectuadas por la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos públicos a las sociedades mercantiles autonómicas, no será necesario el informe de expertos independientes previsto en el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que será sustituido por la tasación pericial prevista en el artículo 17 de esta ley.

Sección 2.ª

REGLAS ESPECIALES PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES AUTONÓMICAS DE CAPITAL ÍNTEGRAMENTE PÚBLICO

Artículo 145.— *Instrucciones.*

1. En casos excepcionales, debidamente justificados, el departamento o la entidad de gestión, de conformidad con el departamento de tutela, podrá dar instrucciones a las sociedades mercantiles autonómicas de capital íntegramente público para que realicen determinadas actividades de interés público.

2. Cuando las instrucciones que se impartan impliquen una variación de los presupuestos de explotación y capital de acuerdo con lo dispuesto en la legislación presupuestaria, el órgano de administración de la sociedad mercantil autonómica de capital íntegramente público no podrá iniciar la ejecución de la instrucción sin contar con las garantías suficientes para su financiación.

3. Los administradores de las sociedades mercantiles autonómicas de capital íntegramente público a las

que se hayan impartido instrucciones en los términos previstos en los apartados anteriores actuarán diligentemente para su ejecución, y quedarán exonerados de la responsabilidad prevista en la legislación mercantil si del cumplimiento de dichas instrucciones se derivaren consecuencias lesivas para la sociedad, los socios o terceros.

4. A estos procedimientos resultará de aplicación la legislación reguladora de los encargos de ejecución.

Artículo 146.— *Comisión de auditoría y control.*

Las sociedades mercantiles autonómicas de capital íntegramente público que, de acuerdo con la normativa aplicable, estén obligadas a someter sus cuentas a auditoría, deberán constituir una comisión de auditoría y control, dependiente del consejo de administración, con la composición y funciones que se determinen en sus estatutos sociales.

Artículo 147.— *Presidente y consejero delegado.*

Los nombramientos del presidente del consejo de administración y del consejero delegado o puesto equivalente que ejerza el máximo nivel ejecutivo de las sociedades mercantiles autonómicas de capital íntegramente público, se efectuarán por el Gobierno de Aragón.

CAPÍTULO IV

REESTRUCTURACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL

Artículo 148.— *Competencia y procedimiento.*

El Gobierno de Aragón, mediante decreto adoptado a propuesta del consejero competente en materia de patrimonio, podrá acordar la incorporación de títulos societarios autonómicos y el ejercicio de los derechos inherentes a las mismas a cualquiera de las siguientes entidades:

a) La propia Administración de la Comunidad Autónoma

b) Los organismos públicos vinculados a la Administración de la Comunidad Autónoma o de ella dependientes.

c) Una sociedad matriz de las previstas en el artículo 136 de esta ley.

Artículo 149.— *Adquisición.*

1. Las entidades a las que se incorporen los títulos societarios autonómicos adquirirán el pleno dominio de los mismos desde la adopción del decreto correspondiente, que será título acreditativo de la nueva titularidad, sin perjuicio de las normas mercantiles aplicables a efectos de legitimación de su condición de accionista o partícipe.

2. Los títulos societarios autonómicos se registrarán en la contabilidad del nuevo titular por el mismo valor neto contable que tenían en el balance del anterior titular a la fecha de dicho decreto, sin perjuicio de las correcciones valorativas que procedan al final del ejercicio.

Artículo 150.— *Continuidad.*

1. Cuando se lleve a cabo una incorporación de títulos societarios autonómicos en los términos previstos en el artículo 148 de esta ley, la entidad que las reciba

asumirá las funciones de entidad de gestión sobre los mismos.

2. En los decretos que se adopten por el Gobierno de Aragón sobre incorporación de títulos societarios autonómicos se podrán prever los términos y condiciones en que la entidad a la que se incorporan se subroga en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones que la entidad transmisora mantenga con las sociedades mercantiles participadas.

Artículo 151.— Efectos.

Todas las operaciones societarias, cambios de titularidad y actos derivados de las reestructuraciones del sector público del patrimonio de Aragón previstas en el artículo 148 de esta ley se beneficiarán de los mismos privilegios y exenciones previstos en relación con el patrimonio empresarial del Estado y, en consecuencia:

a) No estarán sujetas a la legislación del mercado de valores ni al régimen de ofertas públicas de adquisición, y no darán lugar al ejercicio de derechos de tanteo, retracto o cualquier otro derecho de adquisición preferente que estatutaria o contractualmente pudieran ostentar sobre las acciones y participaciones otros socios de las sociedades cuyos valores sean transferidos o, en su caso, terceros con respecto a esas sociedades.

b) La mera transferencia y reordenación de participaciones societarias que se realice en aplicación de esta ley no podrá ser entendida como causa de modificación o de resolución de las relaciones jurídicas que mantengan tales sociedades mercantiles.

c) Todas las operaciones societarias, cambios de titularidad y actos derivados de la ejecución de esta ley gozarán de los mismos beneficios fiscales establecidos para las operaciones de reestructuración empresarial en el ámbito del Estado.

d) Los aranceles de los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles que intervengan los actos derivados de la ejecución de la presente ley se reducirán en la misma cuantía establecida en relación con el patrimonio empresarial del Estado.

TÍTULO VII

RESPONSABILIDADES

Artículo 152.— Responsabilidades penales.

Los servicios jurídicos correspondientes asumirán la representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos en las actuaciones penales relativas a delitos o faltas que hayan afectado al patrimonio de Aragón.

Artículo 153.— Obligación de reparar.

1. Con independencia de las sanciones penales o administrativas que puedan proceder, quien por acción u omisión cause daño en los bienes y derechos del patrimonio de Aragón, interviniendo dolo, imprudencia o simple negligencia, estará obligado a reparar el daño causado.

2. La obligación de reparar el daño causado a los bienes y derechos procede también por actos u omisiones de aquellas personas de quienes legalmente se debe responder, y por hechos producidos por los animales o las cosas que se poseen, salvo que se haya empleado toda la diligencia posible en evitar el daño.

Artículo 154.— Alcance de la reparación.

La obligación de reparar el daño causado a los bienes y derechos del patrimonio de Aragón comprende:

a) La restitución de los bienes y derechos a su estado anterior y, si ello no fuera posible o no se llevara a cabo en el plazo que en cada caso se fije, el pago de la valoración en dinero de los bienes y derechos destruidos o dañados.

b) La indemnización de los daños y perjuicios causados, incluyendo en los mismos el importe de los gastos ocasionados por razón de las labores de contención, reparación o extinción del daño, el coste correspondiente al expediente administrativo de responsabilidad y cualesquiera otros conceptos que pudieran concurrir.

Artículo 155.— Prescripción.

La obligación de reparar el daño causado a los bienes y derechos prescribe a los cuatro años de producirse la acción u omisión determinante del daño.

Artículo 156.— Procedimiento.

El establecimiento de la obligación de reparar el daño causado a los bienes y derechos, los obligados a hacerlo y el alcance de la reparación se fijarán ejecutoriamente en vía administrativa por los siguientes órganos, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa:

a) Por la dirección general competente en materia de patrimonio cuando la valoración de los daños no supere los diez mil euros.

b) Por el consejero competente en materia de patrimonio, en los demás casos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Cortes de Aragón y Justicia de Aragón.

1. Las Cortes de Aragón y el Justicia de Aragón son titulares de su propio patrimonio y gozan de plena autonomía patrimonial, correspondiéndoles sobre los bienes y derechos de su titularidad, así como sobre los que se les afecten o adscriban, las mismas competencias y facultades que se atribuyen en esta ley al Gobierno de Aragón y a la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Las Cortes de Aragón y el Justicia de Aragón comunicarán al departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de patrimonio los actos o hechos relevantes que incidan sobre su respectivo patrimonio.

3. La afectación y la adscripción de los bienes y derechos del patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus organismos públicos a las Cortes de Aragón o al Justicia de Aragón se acordarán por el Gobierno de Aragón a propuesta del consejero competente en materia de patrimonio.

4. Cuando a las Cortes de Aragón o al Justicia de Aragón dejara de serles necesario un bien inmueble o derecho real que tuvieran afectado o adscrito, lo pondrán en conocimiento del departamento competente en materia de patrimonio para que se disponga de él de conformidad con lo establecido en esta ley.

Segunda.— Órganos estatutarios.

1. La afectación de bienes y derechos del patrimonio de Aragón a los órganos estatutarios, así como

su desafectación, administración y utilización, se regirán por las normas establecidas en esta ley para los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. A efectos de esta ley, la Presidencia del Gobierno de Aragón tendrá la consideración de un departamento. Las competencias atribuidas al titular del departamento corresponderán al Secretario General Técnico de la Presidencia.

Tercera.— *Actualización de cuantías.*

Las cuantías establecidas en esta ley por razón del valor de los bienes y derechos para la atribución de diversas competencias podrán ser modificadas por las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Cuarta.— *Viviendas oficiales.*

Los inmuebles del patrimonio de Aragón utilizados como vivienda oficial tendrán la consideración de bienes de dominio público.

Quinta.— *Bienes del Patrimonio Cultural de Aragón.*

1. Los bienes pertenecientes al patrimonio de Aragón que tengan la consideración de bienes del Patrimonio Cultural de Aragón se incluirán en el Inventario General del Patrimonio de Aragón y se regirán por esta ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las previsiones establecidas en su legislación especial.

2. Para la adopción de decisiones de carácter patrimonial respecto de estos bienes, será preceptivo el informe del departamento competente en materia de cultura de Aragón.

Sexta.— *Fincas de desconocidos procedentes de procesos de concentración parcelaria.*

1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante un proceso de concentración parcelaria se incluirán también en el acta de reorganización de la concentración parcelaria, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre de la Comunidad Autónoma.

2. El departamento competente en materia de concentración parcelaria está facultado, dentro de los cinco años siguientes a la fecha del acta, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar en tal caso que se protocolicen las correspondientes rectificaciones del acta de reorganización, de las cuales el notario expedirá copia a efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad con sujeción al mismo régimen del acta.

3. Transcurridos los cinco años a que se refiere el apartado anterior, el departamento competente en materia de concentración parcelaria remitirá al que lo sea en materia de patrimonio agrario una relación de los bienes cuyo dueño no hubiese aparecido, con mención de las situaciones posesorias que figuren en el acta de reorganización.

4. Los bienes indicados en el apartado anterior se adscribirán al patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, previo el correspondiente procedimiento,

en el que se dará publicidad a la correspondiente propuesta en el *Boletín Oficial de Aragón* y en el ayuntamiento en cuyo término municipal estén ubicadas las fincas.

5. El departamento competente en materia de concentración parcelaria queda facultado hasta que se produzca la atribución prevista en el apartado anterior para ceder el uso en precario al ayuntamiento que corresponda, a la entidad local menor o a la comunidad de regantes, el cultivo o el uso de las fincas sin dueño.

Séptima.— *Sistemas especiales de gestión.*

1. La adquisición, enajenación y administración de los bienes se podrán encomendar a sociedades o entidades de carácter público o privado, seleccionadas en la forma prevista por la legislación de contratos del sector público. Quedarán en todo caso excluidas de la encomienda las actuaciones que supongan el ejercicio de potestades administrativas.

2. En el caso de enajenación de bienes se podrá prever que la sociedad o entidad a quien se encomienda la gestión adelante la totalidad o parte del precio fijado para la venta, a reserva de la liquidación que proceda en el momento en que se consume la operación.

3. En la forma prevista en esta ley para el correspondiente negocio, podrán concluirse acuerdos marco en los que se determinen las condiciones que han de regir las concretas operaciones de adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes que se prevea realizar durante un período de tiempo determinado. Las operaciones patrimoniales que se realicen al amparo del acuerdo marco no se someterán a los trámites ya cumplimentados al concluirse aquél.

Octava.— *Reestructuración orgánica.*

1. En los casos de reestructuración de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de modificación o supresión de sus organismos públicos se estará, en lo que respecta al destino de los bienes y derechos de su propiedad o que tuviesen afectados o adscritos los órganos u organismos que se supriman o reformen, a lo que se establezca en la correspondiente disposición. Si no se hubiese previsto nada sobre este particular, se entenderá que los bienes y derechos continúan vinculados a los mismos fines y funciones, considerándose afectados al órgano u organismo al que se hayan atribuido las respectivas competencias sin necesidad de declaración expresa.

2. Los departamentos u organismos públicos a que queden afectados los bienes o derechos comunicarán a la dirección general competente en materia de patrimonio la mutación demanial operada, para que se proceda a tomar razón de la misma en el Inventario General del Patrimonio de Aragón.

3. Si la adaptación de la situación patrimonial a la reforma orgánica producida exigiese una distribución de los bienes entre varios departamentos u organismos, será necesario el acuerdo expreso de distribución entre todos ellos, lo que se reflejará en la comunicación que cursen. A falta de acuerdo, cada departamento u organismo remitirá a la dirección general competente en materia de patrimonio una propuesta de distribución de los bienes y el consejero competente en mate-

ria de patrimonio resolverá en último término sobre la afectación.

Novena.— *Departamento o entidad de gestión y departamento de tutela.*

1. La Corporación Empresarial Pública de Aragón, Sociedad Limitada Unipersonal, creada por decreto del Gobierno de Aragón 314/2007, de 11 de diciembre, es una sociedad matriz que tendrá la consideración y ejercerá las responsabilidades de entidad de gestión conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y concordantes de esta ley, siéndole de aplicación los requisitos establecidos en el artículo 136 de la misma.

2. En relación con los valores mobiliarios, los instrumentos financieros y las participaciones sociales de titularidad autonómica, y las sociedades mercantiles autonómicas no incluidos en la Corporación a la que se refiere el apartado anterior, el departamento competente en materia de patrimonio ejercerá las funciones de órgano de gestión conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y concordantes de esta ley, en tanto no se disponga otra cosa por el Gobierno de Aragón.

3. Los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma que tuvieran adscritas o vinculadas sociedades mercantiles autonómicas ejercerán las funciones de departamento de tutela conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y concordantes de esta ley, en tanto no se disponga otra cosa por el Gobierno de Aragón.

Décima.— *Informes del departamento competente en materia de patrimonio.*

El departamento competente en materia de patrimonio informará preceptivamente los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la regulación de la gestión del patrimonio de Aragón o impliquen la redistribución de masas patrimoniales entre la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos.

Undécima.— *Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.*

La adquisición y transmisión de derechos de propiedad intelectual por parte de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión quedan exentas de la aplicación de lo previsto en esta ley, rigiéndose en cuanto a competencia y procedimiento por lo establecido en su legislación específica, y en lo relativo a efectos y extinción por el derecho privado.

Duodécima.— *Bienes informáticos.*

Reglamentariamente se regularán las especialidades del régimen jurídico patrimonial de los bienes muebles de los sistemas de telecomunicaciones y del hardware y del software informáticos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos. El correspondiente decreto será aprobado a propuesta conjunta de los consejeros competentes en materia de patrimonio y de telecomunicaciones e informática.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Aplicabilidad del artículo 21.3.*

La previsión del artículo 21.3 de esta ley surtirá efecto respecto de las disposiciones gratuitas de bienes o derechos que se hubieran perfeccionado antes

de la entrada en vigor de la misma, siempre que previamente no se hubiera ejercitado la correspondiente acción revocatoria.

Segunda.— *Expedientes patrimoniales.*

Los expedientes patrimoniales que se encuentren en tramitación pasarán a regirse por esta ley desde su entrada en vigor. Los actos de trámite dictados al amparo de la legislación anterior y bajo su vigencia conservarán su validez, siempre que su mantenimiento no produzca un efecto contrario a esta ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ley y, en especial, el Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto 36/1989, de 21 de febrero, sobre régimen jurídico de aplicación a los bienes patrimoniales de naturaleza inmobiliaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Queda derogado el artículo 1.3 de la Ley 14/1992, de Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno de Aragón podrá dictar las normas reglamentarias y disposiciones de carácter general necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

2. Se autoriza al consejero competente en materia de patrimonio para regular los procedimientos y sistemas que permitan la aplicación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos a la gestión patrimonial y a la protección y defensa del patrimonio de Aragón.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha aprobado el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Ley de declaración de la Reserva natural dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro

PREÁMBULO

I

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71.21º atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, que incluye la regulación y declaración de las figuras de protección, la delimitación, la planificación o la gestión de los mismos y de los hábitats protegidos situados en Aragón. Y en su artículo 75.3º le atribuye competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 36 establece que la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se ubiquen. El artículo 31 de esta misma Ley define las Reservas Naturales como espacios naturales cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial, donde estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general se prohibirá la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos en que, por razones de investigación, conservación o educativas se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

En el ámbito autonómico, el artículo 11.2 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, califica, entre las Reservas Naturales, a las dirigidas como aquéllas cuya declaración tiene por objeto la conservación de hábitats singulares, especies concretas o procesos ecológicos naturales de interés especial. Su gestión estará encaminada a la preservación y restauración, así como a la ordenación de los usos considerados compatibles, pudiendo autorizarse actividades científicas, educativas, de uso público y de aprovechamiento de los recursos naturales tradicionales, siempre que estén integradas en los objetivos de conservación.

Por otro lado, la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, crea la Red Natural de Aragón en la que se integran los espacios naturales protegidos regulados en la Ley 6/1998, de 19 de mayo, que hayan sido declarados a través de su correspondiente instrumento normativo en la Comunidad Autónoma de Aragón, los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio RAMSAR, las Reservas de la Biosfera, los espacios incluidos en la Red Natura 2000, los humedales y los árboles singulares y cualquier otro hábitat o elemento que se pueda identificar como de interés natural en la Comunidad Autónoma de Aragón. La Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, en su Dis-

posición final cuarta añade los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Aragón.

II

En el tramo central del valle del Ebro, pocos kilómetros aguas abajo de Zaragoza, se encuentra una zona de gran interés natural, popularmente conocida como «Los Galachos de la Alfranca, La Cartuja y El Burgo de Ebro». En ella se hallan representados dos de los ecosistemas con más riesgo de desaparición en Aragón, como son las zonas húmedas y los típicos sotos o bosques ribereños. El potencial biológico de la singular conjunción de ambos ecosistemas es enorme, de lo cual es un buen exponente la variedad de especies de aves que utilizan este paraje como lugar de nidificación o de invernada.

La protección y conservación de tales valores, junto con el fomento del desarrollo de actividades de carácter educativo, científico y cultural que sean compatibles con la conservación, dieron lugar a la aprobación de la Ley 5/1991, de 8 de abril, de declaración de la Reserva natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro, que, con la aprobación de la Ley 6/1998, de 19 de mayo se reclasificó como Reserva natural dirigida.

De conformidad con la Directiva 79/409/CEE, en el ámbito de la Reserva natural dirigida se ha designado un lugar para la conservación de las aves silvestres. Ésta es la Zona de Especial Protección para las Aves de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro (ZEPA ES0000138), de 2.184 hectáreas, todas ellas incluidas en el ámbito territorial de la Reserva natural dirigida y su zona periférica de protección.

Por otro lado, y de acuerdo con la Directiva 92/43/CEE, se han designado Lugares de Importancia Comunitaria con la finalidad de conservar los hábitats de ciertas especies. En el ámbito de la Reserva natural dirigida se incluye el Lugar de Importancia Comunitaria denominado Sotos y Mejanas del Ebro (LIC ES2430081), de 1.853,79 hectáreas, incluidas parcialmente en el ámbito de la Reserva natural dirigida, y el Lugar de Importancia Comunitaria denominado Galachos de La Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro (LIC ES2430152), de 804,84 hectáreas, todas ellas incluidas dentro de la Reserva natural dirigida.

Mediante el Decreto 149/1995, de 29 de mayo, del Gobierno de Aragón, se inició el procedimiento de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Sotos y galachos del río Ebro, todo ello según lo previsto en el Decreto 129/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Mediante el Decreto 89/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Sotos y galachos del río Ebro y se propone la ampliación de la Reserva natural dirigida de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro, que pasará a denominarse Reserva natural dirigida de los Sotos y galachos del Río Ebro, con sus correspon-

dientes zonas periféricas de protección con el objeto de adaptar el espacio natural declarado al nuevo régimen de protección que rige actualmente.

III

El espacio natural preexistente declarado por la Ley 5/1991, de 8 de abril ocupa una superficie de 800,8 hectáreas y la ampliación propuesta por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales incluye otras 735,9 hectáreas. De esta forma, la Reserva natural dirigida que declara la presente Ley ocupará un total de 1.536,7 hectáreas, a las que hay que añadir una zona periférica de protección de 1.563,8 hectáreas.

Así, la ampliación de la Reserva natural dirigida comprenderá los términos municipales de Alfajarín, El Burgo de Ebro, Fuentes de Ebro, Nuez de Ebro, Osera, Pastriz, La Puebla de Alfindén y Zaragoza.

Con el fin de contribuir al mantenimiento de la Reserva natural dirigida, y promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones asentadas en ella o en su periferia, mediante la presente Ley se delimita un área de influencia socioeconómica integrada por el conjunto de la Reserva natural dirigida de los Sotos y galachos del río Ebro, integrada por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural y su zona periférica de protección, todo ello en virtud del artículo 16 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo.

Las Reservas naturales deben declararse por Ley de las Cortes de Aragón, en virtud del artículo 18.1 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo. De este modo, mediante la presente Ley, se dota de cobertura legal a la declaración de la Reserva natural dirigida.

La moderada extensión del espacio declarado (1.536,7 hectáreas), así como los objetivos, encaminados a la protección de los ecosistemas naturales y a la explotación racional de los recursos naturales existentes, hacen que esta figura de protección sea la más adecuada.

Se crea, mediante esta Ley, un Patronato que se configura como un órgano consultivo y de participación social, con el objeto de colaborar en la gestión de la Reserva natural dirigida. Cometido este último en el que, así mismo, se contará con un Comité científico asesor, adscrito a efectos administrativos al Departamento competente en materia de medio ambiente.

La Ley prevé la elaboración de un Plan de Conservación que desarrolle las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en el ámbito geográfico del la Reserva natural dirigida y su zona periférica de protección.

La declaración del espacio como Reserva natural dirigida supone su incorporación a la Red Natural de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre.

Artículo 1.— *Declaración de la Reserva natural dirigida de los Sotos y galachos del Ebro y su zona periférica de protección.*

1. Se declara la Reserva natural dirigida de los Sotos y galachos del Ebro, que resulta de la ampliación de la Reserva natural dirigida de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro más su correspondiente zona periférica de protección.

2. Dicha Reserva, cuyos límites son los señalados en el anexo de la presente Ley, se declara con la finalidad de salvaguardar sus valores naturales, su fauna, su flora, sus paisajes, sus formaciones geomorfológicas, conservar y potenciar sus ecosistemas y garantizar bajo las premisas del desarrollo sostenible el uso racional de sus recursos naturales, promoviendo como objetivo prioritario planes de actuación en conservación, dotándolos de recursos suficientes, para el entorno y su área de influencia, y promoviendo asimismo el desarrollo socioeconómico basado en criterios de sostenibilidad de su área de influencia y el esparcimiento y disfrute público, cumpliendo además los compromisos internacionales en materia de conservación.

Artículo 2.— *Área de influencia socioeconómica.*

1. Con objeto de contribuir a elevar la calidad de vida de los municipios de su zona de afección e impulsar su desarrollo sostenible, se crea el área de influencia socioeconómica de la Reserva natural dirigida, constituida por el conjunto de los términos municipales de Alfajarín, El Burgo de Ebro, Fuentes de Ebro, Nuez de Ebro, Osera, Pastriz, La Puebla de Alfindén y Zaragoza.

2. El Gobierno de Aragón dictará medidas específicas para la promoción socioeconómica del área, y dispondrá anualmente de una partida presupuestaria suficiente para dicha finalidad.

Artículo 3.— *Competencia.*

La administración y gestión de la Reserva natural dirigida, así como la ejecución de cualesquiera medidas de protección en la zona periférica y de las medidas de fomento en el área de influencia socioeconómica, corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente.

Artículo 4.— *Dirección de la Reserva.*

1. La dirección de la administración y gestión de la Reserva natural dirigida corresponde al Director del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento competente en materia de medio ambiente, para lo que contará con auxilio de personal especializado en gestión de espacios protegidos.

2. Corresponde al Director la gestión ordinaria de la Reserva de acuerdo con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el correspondiente Plan de conservación, así como la aplicación de la normativa de protección en el interior de la Reserva y de la zona periférica de protección.

3. El Director trasladará anualmente al Patronato, para su conocimiento, una memoria de gestión y un programa de actuaciones e inversiones en la Reserva natural dirigida.

4. El Departamento competente en materia de medio ambiente podrá encomendar a un Gerente el fomento del desarrollo socioeconómico de la Reserva natural dirigida, de su zona periférica de protección y del área de influencia socioeconómica.

Artículo 5.— *Patronato.*

1. Para colaborar en la gestión de la Reserva natural dirigida se crea un Patronato, que se configura como un órgano consultivo y de participación social,

conforme a lo previsto en la legislación de espacios naturales protegidos.

2. El Patronato, que estará adscrito, a efectos administrativos, al Departamento competente en materia de medio ambiente, tendrá la siguiente composición:

a) Un representante del Departamento competente en urbanismo.

b) Un representante del Departamento competente en materia de ordenación del territorio.

c) Un representante del Departamento competente en materia de agricultura.

d) Un representante del Departamento competente en turismo.

e) Un representante del Departamento competente en cultura.

f) Un representante del Departamento competente en materia de medio ambiente.

g) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos y comarcas incluidos en el ámbito territorial del área de influencia socioeconómica del espacio protegido.

h) Dos representantes de asociaciones cívicas pertenecientes a las localidades ubicadas en el área de influencia socioeconómica del espacio protegido.

i) Un representante de la Universidad de Zaragoza.

j) Un representante del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.

k) Un representante de las organizaciones de conservación de la naturaleza con implantación en Aragón, elegido de entre ellos en convocatoria pública.

l) Un representante de la propiedad particular comprendida dentro del espacio protegido, elegido de entre ellos en convocatoria pública.

m) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

n) El Director de la Reserva natural dirigida.

o) Un funcionario del Gobierno de Aragón, que actuará como secretario, con voz pero sin voto.

3. El Presidente del Patronato será nombrado de entre sus miembros por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero competente en materia de medio ambiente, oído el Patronato.

Artículo 6. — *Funciones del Patronato.*

Son funciones del Patronato, entre otras, las siguientes:

a) Promover cuantas gestiones y actividades considere oportunas para la conservación y divulgación de la Reserva natural dirigida.

b) Velar por el cumplimiento del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, del Plan de Conservación y demás normas aplicables en la Reserva natural dirigida.

c) Informar preceptivamente, antes de su aprobación, los distintos instrumentos de planificación para el uso y gestión de la Reserva natural dirigida, así como sus revisiones.

d) Aprobar las memorias anuales de actividades y resultados elaborados por el Director del espacio, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión. Dichas memorias se remitirán al Consejo de Protección de la Naturaleza.

e) Informar los planes anuales de trabajo a realizar en la Reserva natural dirigida.

f) Informar sobre cualquier clase de proyectos, trabajos, obras o planes de investigación que se pretendan realizar en el interior de la Reserva natural dirigida, que no estén incluidos en los correspondientes planes.

g) Informar los proyectos de actuación compensatoria a realizar en el área de influencia socioeconómica del espacio.

h) Elaborar sus propios presupuestos.

i) Elaborar y aprobar su reglamento de régimen interior.

j) Informar las propuestas de modificación de límites de la Reserva natural dirigida.

k) Proponer medidas de difusión e información de los contenidos y valores de la Reserva natural dirigida.

l) Cualquier otra función encaminada a un mejor cumplimiento de los objetivos de la declaración de la Reserva natural dirigida.

Artículo 7. — *Comité Científico Asesor.*

1. A propuesta del Consejero competente en medio ambiente, el Gobierno de Aragón nombrará un Comité Científico Asesor, constituido por cuatro personas de prestigio y competencia reconocidos en las disciplinas relativas a la finalidad de la creación de la reserva natural dirigida, que quedará adscrito, a efectos administrativos, al Departamento competente en materia de medio ambiente.

2. Son funciones del Comité Científico Asesor:

a) Asesorar al Director en todas las tareas de gestión.

b) Informar preceptivamente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, el Plan de Conservación y demás normas aplicables en la Reserva natural dirigida.

c) Informar preceptivamente los reglamentos que se dicten en desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, antes de su aprobación por el Gobierno de Aragón, así como toda modificación de los límites de la reserva natural.

3. El Comité asesor se reunirá, al menos, una vez cada semestre del año.

Artículo 8. — *Régimen del suelo.*

El espacio incluido en la Reserva natural dirigida y en su zona periférica de protección quedará clasificado, a efectos urbanísticos, como suelo no urbanizable especial.

Artículo 9. — *Normas de protección.*

Quedan expresamente prohibidas en la Reserva natural dirigida, sin perjuicio de las normas de protección previstas en la legislación de espacios naturales protegidos, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en los demás instrumentos de planificación y gestión que se desarrollen, las siguientes actividades:

a) Depositar tierras, moverlas y roturarlas, así como efectuar actividades extractivas.

b) Verter, derramar o abandonar basuras, escombros, chatarras, desperdicios y residuos de cualquier otro tipo.

c) Instalar elementos artificiales que rompan la armonía del paisaje, entre ellos los anuncios, vallas y rótulos, a excepción de los que se utilicen para la

señalización, información y educación en la Reserva natural dirigida.

d) Aquellas que impliquen la destrucción, muerte, deterioro, recolección, caza y captura de cualquier especie animal, salvo en los casos en que la Dirección de la Reserva natural dirigida lo autorice con fines de control de especies excedentarias extrañas y para realizar tareas de estudio e investigación.

e) Alterar o modificar las condiciones de vida de los animales, sus nidos y crías, así como apropiarse de animales muertos o partes de éstos, salvo en actividades de estudio e investigación autorizadas y supervisadas por la Dirección de la Reserva natural dirigida.

f) Destruir, dañar o modificar ejemplares de la flora silvestre o sus formaciones, salvo en actuaciones de restauración de los ecosistemas y en las actividades agrícolas y forestales expresamente autorizadas.

g) Introducir especies animales y vegetales no características del territorio, incluidos los perros domésticos quedando excluidas de esta prohibición las especies de ovino, caprino y vacuno con tradición y arraigo en la zona.

h) Construir, ampliar o asfaltar cualquiera de los caminos y senderos en el interior de la Reserva natural dirigida, y mantener los que hayan quedado fuera de uso.

i) Organizar actos públicos, competiciones deportivas y acampar.

j) Encender fuego en cualquier zona de la Reserva natural dirigida y, en especial, quemar rastrojos, salvo autorización expresa y motivada de la Dirección de la Reserva natural dirigida.

k) Producir ruidos que puedan perturbar el desarrollo de la fauna y la tranquilidad del lugar.

l) Introducir y utilizar armas, explosivos, trampas, venenos, narcóticos y otros medios destructores atractivos, repulsivos o de captura de animales.

m) Desecar las áreas húmedas naturales.

n) Extraer agua de los galachos, sin perjuicio de contemplar las autorizaciones otorgadas antes de la aprobación de esta Ley.

ñ) Construir oleoductos, tender líneas eléctricas, telegráficas y telefónicas.

o) Circular sin permiso escrito, con vehículos motorizados, fuera de las vías autorizadas.

p) Salirse de los senderos y lugares autorizados para la libre circulación peatonal.

q) Emplear productos químicos y sustancias biológicamente activas sin autorización expresa del Departamento competente en materia de agricultura.

Artículo 10.— *Plan de Conservación.*

1. El Director de la Reserva natural dirigida elaborará un Plan de Conservación, que será informado por el Patronato de la Reserva natural dirigida y sometido, posteriormente, a información pública y audiencia de los interesados y de los Ayuntamientos y comarcas implicados. También se solicitará informe preceptivo al Consejo de Protección de la Naturaleza. Su aprobación definitiva corresponderá al Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento competente en materia de medio ambiente. Tendrá vigencia indefinida, y deberá ser revisado para adaptarlo a nuevas circunstancias del espacio.

2. El Plan de Conservación desarrollará las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en el ámbito de la Reserva natural dirigida y su zona periférica de protección.

3. Las normas generales de uso y gestión de la Reserva natural dirigida y su zona periférica de protección contenidas en el Plan de Conservación se referirán al menos a los siguientes aspectos:

a) Regulación de los aprovechamientos tradicionales de los recursos naturales que sean compatibles con la conservación.

b) Regulación de las actividades ligadas al disfrute de la naturaleza, incluyendo la observación de la fauna silvestre.

c) Regulación de las actividades ligadas a la investigación y la educación ambiental.

d) Regulación del acceso y circulación de personas y animales en el territorio afectado, en función de las necesidades de conservación.

e) Establecimiento de la zonificación, de acuerdo con los criterios del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, con especial énfasis en la delimitación de zonas de uso limitado.

f) Establecimiento del destino y uso de las instalaciones preexistentes; las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación de sus valores y los criterios para evaluar la conveniencia y oportunidad de su revisión.

g) Establecimiento de los programas de manejo de la vida silvestre, de saneamiento biológico, de seguimiento ambiental, de restauración del medio, de estudios, de interpretación de la naturaleza, de educación ambiental y cualquier otra directriz orientada al cumplimiento de los fines que motivaron la declaración.

4. El Plan desarrollará el Programa de Actuaciones para cumplir los objetivos de la declaración con respecto a la conservación del espacio, el uso público y el desarrollo socioeconómico, que se realizarán teniendo en cuenta criterios de sostenibilidad.

Artículo 11.— *Declaración de utilidad pública.*

La declaración de la Reserva lleva implícita la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas inter vivos de terrenos situados en su interior.

Artículo 12.— *Infracciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales y en el Plan de Conservación, así como en los planes especiales que los desarrollen, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón; en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y demás legislación en materia de conservación de espacios naturales, flora y fauna silvestres.

Artículo 13.— *Acción pública.*

Será pública la acción para exigir ante la Administración y los tribunales el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, así como en los instrumentos de planificación y demás normas que la desarrollen.

Disposición adicional primera.— *Compatibilidad con otras figuras de protección.*

La declaración de la Reserva natural dirigida de los Sotos y galachos del Ebro es compatible con el resto de figuras de protección existentes: Zona de Especial Protección para las Aves «Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro» (ZEPA ES0000138), y los Lugares de Importancia Comunitaria «Sotos y Mejanas del Ebro» (LIC ES2430081), y «Galachos de La Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro» (LIC ES2430152).

Disposición adicional segunda.— *Integración en la Red Natural de Aragón.*

De conformidad con lo previsto en la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, la Reserva natural dirigida de los sotos y galachos del Ebro se integra en la Red Natural de Aragón.

Disposición adicional segunda.— *Constitución del Patronato.*

El Patronato de la Reserva natural dirigida deberá quedar constituido en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición derogatoria única.— *Cláusula derogatoria.*

Queda derogada la Ley 5/1991, de 8 de abril, de Declaración de la Reserva natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro.

Disposición final primera.— *Habilitación reglamentaria.*

El Gobierno de Aragón podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Disposición final segunda.— *Entrada en vigor.*
La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

ANEXO

DELIMITACIÓN DE LA RESERVA NATURAL DIRIGIDA DE LOS SOTOS Y GALACHOS DEL EBRO

La Reserva natural dirigida de los Sotos y galachos del río Ebro, además de contener el espacio de la preexistente Reserva natural dirigida de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro, cuyos límites definía la ahora derogada Ley 5/1991, de 8 de abril, cuenta con un nuevo espacio fragmentado en cuatro partes.

DELIMITACIÓN DE LA RESERVA NATURAL DIRIGIDA PREEXISTENTE

MARGEN IZQUIERDA (de oeste a este):

Desde la desembocadura de la acequia El Pedregal en la margen derecha del río Ebro, en La Cartuja Baja (término municipal de Zaragoza), el límite cruza el río Ebro siguiendo una línea imaginaria hasta el extremo sur de la parcela catastral 4-154 del término municipal de Pastriz. Ya en la margen izquierda el linde sigue

en dirección sureste por el límite del soto, colindante al norte y al principio con la parcela 4-468 y después incluyéndola en parte, hasta llegar al extremo suroeste de la parcela 4-181.

Continúa hacia el norte por el linde entre ambas parcelas hasta encontrar el escuridero de la acequia de Las Mejanas; cruzado el puente sobre el escuridero, sigue por éste, colindante al norte con las parcelas 4-164, 4-165 y 4-167, hasta el camino del Termegal. Al llegar al camino el límite sigue hacia el norte hasta el extremo suroeste de la parcela 4-500, de aquí sigue por el borde del soto, que linda al norte con la parcela 4-500, hasta llegar al camino a Las Mejanas; el límite sigue por él hacia el sur y continúa bordeando la 4-181 hasta el extremo occidental de la 4-362. El límite sigue el canalillo que riega la 4-362, sobrepasa la acequia del Fornaz y continúa bordeando el carrizal hasta el camino de la Tomada, siguiendo las lindes meridionales de las parcelas 4-228, 4-227, 4-359 y 4-222. El límite sube por el camino hasta el extremo sur de la parcela 3-17, bordea esta parcela por su límite oriental, coincidente en un primer tramo con el camino de servidumbre, y continúa por los límites este y noreste de esta parcela, aguas arriba de la acequia de Pontillos, hasta llegar al extremo sur de la 3-32. Sigue por el canalillo de riego a lo largo de la parcela 3-32 hasta llegar al camino de Las Espardinas. A continuación sigue hacia el sureste por dicho camino y, cuando éste se acaba, sigue primero por el linde sur de las parcelas 3-56 y 3-57 y por las lindes sur y este de la parcela 3-60, después por los límites sur y este de la parcela 3-62 y continúa por la acequia hasta llegar al camino a La Alfranca. Sigue por el camino de La Alfranca hasta encontrar el camino que discurre entre las parcelas 132 y 133.

En la cara noreste del pinar, el límite continúa por el canalillo de riego hasta llegar a la parcela 3-384, bordea el pinar siguiendo las lindes con las parcelas 3-384, 3-128 y 3-218 hasta llegar al camino del Palio que discurre por el pinar; continúa hacia el sur por el camino hasta el extremo norte de la parcela 3-198 y toma el riego Las Huertas hasta llegar a la 3-142; de ahí sigue por las lindes este y sur de dicha parcela y continúa por el camino en dirección sur hacia el río hasta llegar al extremo norte de la parcela 3-165; bordea dicha parcela siguiendo las lindes con las parcelas 3-166 y 3-178 hasta llegar al canalillo de riego que separa las parcelas 3-178 y 3-150. Continúa por los límites norte y este de la parcela 3-150, que coinciden, en el primer tramo, con el canalillo de riego y con la parcela 3-178 y, en el segundo, con la 3-163 hasta llegar al camino del Rincón Falso.

Sigue por el camino en dirección sureste hasta llegar al camino de servidumbre entre las parcelas 3-154 y 3-152, sigue por este camino hasta el extremo suroeste de la parcela 3-260 y continúa bordeando la parcela 3-152, hasta llegar nuevamente al camino del Rincón Falso. De ahí bordea la parcela 3-263 por sus límites oeste y norte siguiendo los caminos y llega al extremo más oriental de la Reserva natural dirigida, en el cruce de caminos y límites entre parcelas 3-263, 3-257, 3-256 y 3-511.

MARGEN DERECHA (de este a oeste):

Desde el extremo oriental de la parcela catastral 3-263, situada en la margen izquierda y en el término

municipal de Pastriz, traza una línea imaginaria en dirección suroeste, cruzando el cauce del río Ebro así como el límite entre los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro, hasta alcanzar el camino del Motor, junto al extremo norte de la parcela 2-138. Ya en la margen derecha y dentro del término municipal de El Burgo de Ebro, el límite sigue en dirección suroeste por el camino del Motor, paralelo a la acequia de la Mejana, hasta llegar a la Cañada Real de Las Peñas.

Cruza la cañada en dirección sur y sigue por su borde sur, lindante con las parcelas 2-59, 2-70 y 2-88, hasta alcanzar la parcela 2-125; de aquí sigue por el linde oriental de esta parcela hasta la acequia del Soto, continúa por la acequia que discurre al norte de las parcelas 2-100, 2-123 y 2-121 hasta la tajadera desde la acequia del Soto al galacho de El Burgo y, desde este punto, cruza la cabañera hacia el norte y sigue por el borde de lo alto del escarpe hasta llegar enfrente del camino entre las subparcelas 2-593 a y 2-593 c, desciende por el escarpe hasta alcanzar el camino entre esas dos subparcelas y sigue por él hasta llegar a la acequia junto al soto.

Desde este punto toma hacia el suroeste el camino de servidumbre junto a la acequia, sobrepasa el primer camino y sigue por el siguiente, paralelo en un primer tramo al primero, en dirección noroeste hacia las Casetas de Lierta, rebasa los edificios y el límite entre los términos municipales de El Burgo de Ebro y Zaragoza. Ya en el término municipal de Zaragoza sigue en dirección sur por el linde oeste de la parcela edificada hasta llegar al camino que se aleja del río.

Continúa por él hasta llegar al Cordel de Fuentes de Ebro y sigue por el límite norte de la vía pecuaria, lindante con la parcela 69-214 y 69-266, hasta lo alto del escarpe sobre el galacho de La Cartuja; de ahí sigue por el borde del escarpe hasta el mirador occidental sobre el galacho. Desde el extremo occidental del mirador atraviesa la vía pecuaria hasta el extremo este de la parcela 69-166 y sigue por el linde sur de la vía hasta el extremo oriental de la parcela 69-253, con el edificio ruinoso de una casa forestal en desuso.

Desde ahí, atravesando la vía pecuaria hacia el noreste, sigue en línea recta por el camino hacia el río, entre las parcelas 69-218 y 69-221, hasta llegar a la acequia Las Nogueras. Sigue a contracorriente por dicha acequia, en dirección noroeste, hasta el extremo occidental de la parcela 69-216 y continúa hacia el río por el linde oeste de dicha parcela y de la 69-215 hasta llegar a la acequia de desagüe El Pedregal y de ahí sigue por la margen derecha de la acequia hasta llegar al río Ebro.

DELIMITACIÓN DE LA RESERVA NATURAL DIRIGIDA DE LOS SOTOS Y GALACHOS DEL RÍO EBRO

Aguas arriba de la Reserva natural dirigida preexistente y limitando con ésta, existe un nuevo espacio de 91,39 hectáreas, que incluye terrenos de los municipios de Zaragoza y Pastriz. Dicho espacio incluye la curva del meandro que el río dibuja aguas arriba de la Reserva natural dirigida original, así como los espacios de vegetación natural de ambas márgenes. Por la margen derecha, el límite de la reserva natural dirigida sigue el linde la parcela 51 del polígono 69 del municipio de Zaragoza, incluyendo dentro de la Reserva

natural dirigida la subparcela b. Posteriormente, y hasta alcanzar el cauce del río Ebro, la Reserva natural dirigida sigue el linde entre las parcelas 226 y 39. Por la margen izquierda, el límite sigue el linde de la parcela 22 del polígono 064, quedando esta parcela fuera de la Reserva natural dirigida, e incluyendo la curva de meandro abandonado que se encuentra sin cultivar. Después, el límite lo marcan los lindes de las parcelas 24, 25, 32, 33, 10.003, 228 y 227 del polígono 064, hasta alcanzar el cauce del Ebro, y los límites de la Reserva natural dirigida preexistente.

Aguas abajo, y entre los municipios de Pastriz, El Burgo de Ebro y Alfajarín, la declaración incluye un nuevo espacio de 218,37 hectáreas. Por la margen izquierda del río Ebro, el límite parte de la Reserva natural dirigida original y sigue el linde de las parcelas pegadas al río Ebro, hasta alcanzar el camino que discurre por la parcela 2 del polígono 003 de El Burgo de Ebro. Este camino marca el límite de la Reserva natural dirigida en esta zona, hasta alcanzar el linde entre los cultivos de la parcela mencionada y la franja de vegetación natural existente junto al río. A continuación, el límite lo marca el linde de las parcelas 2 y 4 del polígono 003, alcanzando de nuevo el cauce del río, e incluyendo en la Reserva natural dirigida la parcela 90008 del polígono 005. En este punto, el límite cruza a la margen derecha del Ebro, y asciende siguiendo la línea que marca el camino que discurre por dicha margen hasta alcanzar la parcela 90.032 del polígono 004 de El Burgo de Ebro, parcela que queda fuera de la Reserva natural dirigida. Hasta alcanzar la Reserva natural dirigida preexistente, el límite lo marca el camino que discurre por la margen derecha del río Ebro.

Sin mantener una continuidad espacial, se delimita como Reserva natural dirigida un espacio nuevo, que se encuentra casi en su totalidad en el municipio de Osera de Ebro, y una pequeña parte en Fuentes de Ebro. Este espacio, que se encuentra dividido en dos partes por la estructura del puente de la línea de Alta Velocidad, suma un total de 426,10 hectáreas.

En la margen izquierda del Ebro, y partiendo del límite municipal entre Osera de Ebro y Fuentes de Ebro, el límite de la Reserva natural dirigida sigue el linde entre las parcelas de cultivo y la vegetación natural. Luego continúa por el camino carretero que discurre por la margen izquierda, hasta alcanzar la parcela 153 del polígono 015 del término de Osera de Ebro, que queda dentro de la Reserva natural dirigida, y continuando por el camino que alcanza el paraje de El Tollo. En este recorrido, se incluyen la subparcela 0 de la parcela 151, y la subparcela 20 de la parcela 152, ambas en el polígono 015 del mismo término municipal.

Desde el paraje mencionado, el límite de la Reserva natural dirigida coincide con el linde de la parcela 154 del polígono 015, incluyendo la ribera y el soto existente en ella, y alcanza el área de servicio de la carretera N-II, que queda fuera. Desde este punto, y hasta alcanzar la parcela 228 del polígono 010 del municipio de Osera de Ebro, el límite lo marca la acequia que discurre por esta margen. Desde la mencionada parcela, el límite sigue el camino que discurre entre las parcelas de cultivo del polígono 010 más cercanas al río y la ribera, hasta alcanzar el soto situado

en el paraje de El Salcinar, que queda incluido en la Reserva natural dirigida.

Al finalizar este soto, el límite cruza a la margen derecha, y sigue el camino que discurre por esta margen, salvo el tramo del puente de la línea de Alta Velocidad. Este camino marca el límite en toda la margen izquierda, incluyendo parcelas de cultivo del polígono 12 situadas entre dicho camino y el río, así como todos los sotos y las riberas, hasta alcanzar el límite del término entre Osera de Ebro y Fuentes de Ebro, lugar en donde finaliza la Reserva natural dirigida.

DELIMITACIÓN DE LA ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN

La zona periférica de protección constituye un espacio fragmentado en dos partes, que rodea a la Reserva natural dirigida.

La delimitación está basada en buena parte en la delimitación catastral. De esta forma, y por su margen izquierda, la delimitación de la zona periférica parte de la parcela 22 del polígono 064, quedando ésta dentro de la zona periférica de protección. El límite sigue los lindes de las parcelas 20, 223, 29 (subparcela b), 225, 30, 33, 10033 y 49 (en ésta únicamente el campo situado junto a la parcela 10033), todas ellas del polígono 064 de Zaragoza y todas ellas incluidas en la zona periférica. En el término de Pastriz, el límite continúa por los lindes de las parcelas 467 y 154 del polígono 004, incluyendo ambas en la zona periférica. Posteriormente, el límite cruza por la parcela 468, dejando fuera del ámbito un tercio de la finca aproximadamente. Más adelante, e incluyendo a todas ellas en la zona periférica, el límite sigue los lindes de las parcelas 160, 175, 170, 343, 342, 341, 346, 253, 251, 252, 465, 254, 249, 248, 115, 263, 270, 271, 402, 232, 235, 9044 y 222 del polígono 004. En el polígono 003, sigue los lindes de las parcelas 32, 44, 47, 48, 49 y 59, que están todas incluidas en el ámbito.

En el término de La Puebla de Alfindén, el límite de la zona periférica sigue el linde de las parcelas 100, 10, 107, 75, 76, 77, 103, 72, 67, 66, 65, 64 y 117 del polígono 006, todas ellas incluidas en el ámbito.

De nuevo en Pastriz, el límite de la zona periférica sigue los lindes de las parcelas 369, 130, 131 (150 metros desde la línea de la Reserva natural dirigida), 132, 133, 128, 218, 198, 510, 200, 199, 192, 173, 492, 182, 185, 186, 288, 503, 258, 248, 241, 240, 243, 244, 271, 270 y 268 del polígono 003, incluidas todas ellas dentro de la zona periférica.

En Alfajarín, el límite de ésta sigue parte del linde de la parcela 166 del polígono 020, la corta en línea recta hasta la subparcela i de dicha parcela, y toma el linde de la subparcela 160, de la parcela 4 del polígono 019.

En El Burgo de Ebro, los límites de la zona periférica cruzan de forma escalonada la parcela 4 del polígono 003. En el polígono 019, se siguen los lindes de las parcelas 14, 305, 302, 291, 293, 294, 295, 338 y 357. A continuación, el linde cruza por las parcelas 343 y 6 del mismo polígono, hasta alcanzar la parcela 346, cuyo linde marca el límite de la zona periférica. Finalmente, el límite incluye dentro de dicho ámbito las parcelas 30, 27 y 89 del polígono 009.

Por la margen derecha, el límite de la zona periférica cruza las parcelas 79 y 4 del polígono 005 del municipio de El Burgo de Ebro, hasta alcanzar el camino que conduce a la urbanización «Virgen de la Columna» y a El Burgo de Ebro, camino que marca el límite. En el casco urbano de El Burgo de Ebro, el límite rodea la plaza de toros, que queda fuera del ámbito, y discurre junto al casco urbano hasta alcanzar la parcela 90001 del polígono 002, que queda fuera. Desde este punto, el límite de la zona periférica continúa por el camino que conduce al paraje de Las Peñas, junto a las parcelas 90022 y 90024, que quedan fuera. El límite sigue este camino hasta la N-232, y vuelve a introducirse entre el parcelario por el camino que conduce a las Casetas de Lierta, para desde allí, volver a salir a la N-232. Dicha carretera marca el límite hasta la parcela 140 del polígono 069, ya en el término de Zaragoza. Dicha parcela queda dentro de la zona periférica. Desde allí, el límite torna al noroeste por el camino que conduce a La Cartuja, y al alcanzar la parcela 203 del polígono 069, el límite gira al noreste, siguiendo los lindes de las parcelas 117, 118 y 110 del polígono 069, todas las cuales quedan dentro del ámbito. Después el límite rodea la estación depuradora de Zaragoza y sale al Ebro atravesando la parcela 39 del mismo polígono, siendo el camino que discurre junto al Ebro el que marca el límite hasta alcanzar la línea de la ampliación de la Reserva natural dirigida.

En el término de Osera de Ebro, el límite de la zona periférica de protección ocupa, en la Mejana del Marqués (a caballo entre los términos de Pina de Ebro y Osera de Ebro), las parcelas situadas entre el camino que rodea dicha Mejana, hasta la Torre del Avío, cerrándose el perímetro en el contacto con la Reserva natural dirigida.

En la misma margen izquierda, el paraje de Nave Barranco se incluye igualmente en la zona periférica de protección, y el perímetro está definido, además de por los límites de la propia Reserva natural dirigida, por la acequia de Pina. Se incluye también la franja situada entre el camino agrícola y el Ebro, en la parcela 47 del polígono 015 de Osera de Ebro. A partir de aquí la Reserva natural dirigida no tiene zona periférica de protección hasta pasar el casco urbano de Osera de Ebro. Rebasado este núcleo, el límite de la zona periférica torna al noreste por los lindes de las parcelas 128, 129 y 130 del polígono 010 de Osera de Ebro, que quedan incluidas, y gira después al sureste por el camino que conduce al paraje del Vedadillo, hasta alcanzar la Acequia Mayor de Pina a la altura de la parcela 228 del mismo polígono, que queda dentro del ámbito. Dicha acequia marca el límite de la zona periférica, que incluye además la parcela 154 del polígono 010. Rebasada la parcela 47, que queda excluida, el límite gira al sur por los lindes de la parcela 54, para volver a girar al este por el ramal de acequia existente, para atravesar las parcelas 154 y 165, y alcanzar el linde de la parcela 171, que marca el límite de la zona periférica y cierra su perímetro.

En la margen derecha, el perímetro está formado por los lindes de las parcelas 12, 11, 5, 6, 4, 3, 2, 1, 23, 5111, 30, 29, 31 y 33 del polígono 518, así como por las parcelas 19, 18, 23, 22, 94, 26 y 27

del polígono 009, todo ello en Osera de Ebro. El límite entra en el término municipal de Fuentes de Ebro y sigue los lindes de las parcelas 44, 46, 40 y 42 del polígono 010, que quedan dentro del ámbito, para tomar después la acequia de Quinto en dirección noroeste, hasta la parcela 24 del polígono 008, que queda dentro. Desde esta parcela, el límite gira al noroeste cruzando las parcelas 51, 22, 40 y 20 del polígono 002, hasta alcanzar el linde de la parcela 2 del mismo polígono, que queda dentro del ámbito, al igual que gran parte de la parcela 1 del polígono 011 de Osera de Ebro. De nuevo en el término de Fuentes de Ebro, el límite cruza por la parcela 6 del polígono 008, para volver a entrar en el término de Osera por el linde de la parcela 3 del polígono 012, que queda dentro. El límite sigue por el linde de la parcela 4 del polígono 013, cruza la parcela 6 del mismo polígono y alcanza el polígono 14 utilizando los lindes de las parcelas 146, 46, 47, 48, 52, 53, 37, 63, 75, 74, 73, 72 y 145, que quedan, todas ellas, en el interior de la zona periférica de protección.

El límite sigue la línea exterior del meandro abandonado, a caballo entre los términos de Fuentes de Ebro y Osera de Ebro, hasta alcanzar el cauce de la acequia que cruza dicho meandro. Desde allí, y hasta el cauce del Ebro, el límite sigue los lindes de la parcela 622 del polígono 004, y de las parcelas 1, 5, 356, 358, 359, 352 y 214 del polígono 003, todas ellas incluidas en la zona periférica de protección, cerrando el perímetro hasta alcanzar el límite de Reserva natural dirigida por el camino que discurre junto a la ribera del río.

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Enmienda a la totalidad presentada al Proyecto de Ley de Educación de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2011, ha admitido a trámite la enmienda a la totalidad que a continuación se inserta, presentada al Proyecto de Ley de Educación de Aragón publicado en el BOCA núm. 273, 18 de enero de 2011.

Se ordena la publicación de estas enmiendas en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las

Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Educación de Aragón.

ENMIENDA DE TOTALIDAD

Solicitando la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

MOTIVACIÓN

Los principios inspiradores de este Proyecto de Ley así como las medidas que se contemplan en el mismo, no responden en absoluto a las necesidades que la realidad educativa de nuestra Comunidad Autónoma demanda, ya que omite cuestiones fundamentales que garanticen un sistema Educativo de Calidad. Por otra parte su tramitación resulta inoportuna ya que una Ley de tan alta trascendencia para el futuro de nuestra sociedad requiere un análisis profundo y sereno y no una aprobación acelerada a pocos días de finalizar la legislatura.

Zaragoza, 11 de marzo de 2011.

El Portavoz
ELOY SUÁREZ LAMATA

Rechazo de la enmienda a la totalidad núm. 1 formulada al Proyecto de Ley de Mediación Familiar en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha acordado rechazar la enmienda a la totalidad núm. 1, presentada por el G.P. Popular, al Proyecto de Ley de Mediación Familiar en Aragón y publicada en el BOCA núm. 282, de 8 de marzo de 2011.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Rechazo de la enmienda a la totalidad núm. 2 formulada al Proyecto de Ley de Mediación Familiar en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha acordado rechazar la enmienda a la totalidad núm. 2, presentada por el G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), al Proyecto

de Ley de Mediación Familiar en Aragón y publicada en el BOCA núm. 282, de 8 de marzo de 2011.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Rechazo de la enmienda a la totalidad formulada al Proyecto de Ley reguladora del Patrimonio, el Servicio público y la Contratación local de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha acordado rechazar la enmienda a la totalidad, presentada por el G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), al Proyecto de Ley reguladora del Patrimonio, el Servicio público y la Contratación local de Aragón y publicada en el BOCA núm. 281, de 4 de marzo de 2011.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

1.2. PROPOSICIONES DE LEY 1.2.2. EN TRAMITACIÓN

Toma en consideración por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de aguas y ríos de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha acordado la toma en consideración de la Proposición de Ley de aguas y ríos de Aragón, presentada por el G.P. del Partido Aragonés, y publicada en el BOCA núm. 271, de 4 de enero de 2011.

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2011, ha ordenado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140.2 del Reglamento de la Cámara, su remisión a la Comisión de Medio Ambiente para su tramitación y la apertura del plazo de presentación de enmiendas.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que finalizará el próximo día 29 de marzo de 2011, para presentar enmiendas a esta Proposición de Ley.

Se ordena la publicación de estos acuerdos en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

1.4. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

1.4.1. LECTURA ÚNICA

1.4.1.1. APROBADA

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha aprobado el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Ley de modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón

PREÁMBULO

El artículo 71.54.º del Estatuto de Autonomía de Aragón establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de «espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la orde-

nación general del sector, el régimen de intervención administrativa y la seguridad y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y establecimientos públicos».

En ejercicio de esta competencia exclusiva, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, norma que recoge la ordenación general del sector, asumiendo los términos estatutarios de referencia.

Los espectáculos taurinos constituyen una modalidad de espectáculo público, si bien en atención a sus peculiaridades, el artículo 3 de la citada Ley 11/2005, de 28 de diciembre, dispone que se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de señalar que la referida norma resulta de aplicación supletoria. Por ello, mediante la presente Ley, que incorpora a la citada norma una Disposición Adicional cuarta, se vienen a fijar los principios básicos que deben presidir la composición de los servicios médicos y las instalaciones sanitarias de la fiesta de los toros, tanto en los espectáculos taurinos en los que intervienen profesionales como en los festejos taurinos populares en los que participan los aficionados a los mismos, con respeto a la legislación básica estatal.

A este respecto, se fija el equipo médico básico en los espectáculos taurinos y en los festejos taurinos populares, posibilitando unas mayores exigencias cuando las circunstancias lo requieran, en atención a las peculiaridades que presente el espectáculo, como pudieran ser el recorrido o espacio en que se desarrolle o el número de participantes en el mismo; todo ello, en consonancia con lo establecido en la legislación estatal básica en materia de instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos en espectáculos taurinos y en el artículo 7.4 del Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de los festejos taurinos populares, y que se refiere a la autorización excepcional de espectáculos singulares y de probada tradición, adoptando medidas de seguridad adicionales.

Artículo único.— *Modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Se incorpora una disposición adicional cuarta a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta.— Espectáculos taurinos y festejos taurinos populares.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley, la fiesta de los toros podrá desarrollarse a través de espectáculos taurinos en los que intervengan profesionales taurinos debidamente inscritos en el registro oficial correspondiente, o, en su caso, a través de festejos taurinos populares por personas aficionadas que participen en los mismos, en los términos que se determinen en su legislación específica.

2. Los festejos taurinos cumplirán las condiciones de seguridad y sanidad establecidas en la normativa vigente y en las correspondientes licencias o autorizaciones. El equipo médico básico de los espectáculos taurinos en los que intervengan profesionales será el que se determine en la legislación básica estatal y en la normativa autonómica de desarrollo, y el de los festejos taurinos populares estará constituido por un médico y un ayudante técnico sanitario o diplomado universitario en enfermería, si bien excepcionalmente y atendiendo a las peculiaridades del festejo a celebrar, como pudieran ser el recorrido o espacio en que se desarrolle o el número de participantes en el mismo, el órgano administrativo competente para otorgar la autorización podrá exigir un equipo médico con mayor número de profesionales sanitarios y medios de evacuación de posibles heridos para garantizar una adecuada prevención y asistencia sanitaria.»

Disposición final única.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

1.4.2. LECTURA ÚNICA ESPECIAL

1.4.2.1. APROBADA

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha aprobado la Proposición de Ley de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Ley de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña

PREÁMBULO

Los proyectos de nieve, alrededor de los centros de esquí y montaña regulados en la normativa turística, han sido elemento estratégico de dinamización de los territorios de montaña y han contribuido decisivamente al asentamiento de población, la creación de empleo,

la vertebración del territorio y la desestacionalización de la oferta de ocio y turismo en diferentes valles del Pirineo y de la montaña trolense. Su importancia para la promoción económica, social y territorial de los territorios aragoneses de montaña resulta innegable y son por ello reclamados por la mayoría de la población local.

La promoción de tales proyectos desde instancias públicas y privadas ha generado una demanda social tendente a garantizar su sostenibilidad territorial y ambiental. A partir de la iniciativa legislativa popular presentada en las Cortes de Aragón en diciembre de 2005, los grupos conservacionistas vienen demandando que cualquier actuación en los territorios de montaña tenga en cuenta su fragilidad y los peligros que puede suponer para el medio ambiente y para un desarrollo armónico del territorio y de las personas; cuestionan, igualmente, cualquier modelo de gestión del territorio o urbanismo que no contribuya a asentar población o pueda generar pérdidas irreparables para la biodiversidad.

Consciente de este conflicto social entre desarrollo y sostenibilidad, entre quienes propugnan el desarrollo del sector de la nieve como motor de desarrollo y quienes lo rechazan por sus riesgos ambientales y territoriales, el Gobierno de Aragón, de conformidad con el acuerdo unánime de las Cortes de 26 de marzo de 2009, promovió la creación de la Mesa de la Montaña, que se constituyó el 14 de abril de 2009 con un amplio consenso sobre la necesidad de debate y el procedimiento. En ese marco, se citaron todos los intereses afectados, representados por entidades del mundo empresarial, los municipios del Pirineo y de Teruel, la Federación de Montañismo, la Plataforma en Defensa de la Montaña, el Instituto Pirenaico de Ecología y los sindicatos agrarios, con el objetivo compartido de explorar los contenidos que debiera tener una norma para compatibilizar el desarrollo de las zonas de montaña con su sostenibilidad desde los puntos de vista económico, social y medioambiental. Tras un año de trabajo, la Mesa entregó al Presidente del Gobierno de Aragón y al Presidente de las Cortes de Aragón, el 14 de abril de 2010, sus conclusiones, conformadas por tres documentos aprobados en la Mesa, y todas las actas y documentos generados en el desarrollo de la misma. En particular, la Mesa propuso que los «criterios que deberán cumplir los proyectos de nieve» pudieran pasar a formar parte de nuestra legislación lo más rápidamente posible.

En el contexto expuesto, esta Ley tiene por objeto incorporar a la normativa vigente los criterios propuestos para garantizar la compatibilidad de los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña. Para ello, se modifican la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón; la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón; y la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón. Dado que dichas normas ya regulaban, específicamente la primera y genéricamente las otras dos, los proyectos de los denominados centros de esquí y montaña, se considera preferible desarrollar dicha regulación en su sede actual que impulsar una nueva y específica legislación, que, sin duda, vendría a introducir mayor complejidad en la materia.

Artículo 1. — Objeto.

Esta Ley tiene por objeto introducir medidas para garantizar la compatibilidad de los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña, mediante la modificación del régimen jurídico de los centros de esquí y montaña resultante de la legislación turística, de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 2. — Modificación de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

El artículo 51 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 51. — Centros de esquí y de montaña.

1. Son centros de esquí y de montaña los complejos turísticos dedicados a la práctica de deportes de nieve y montaña que formen un conjunto coordinado de medios de remonte mecánico, pistas e instalaciones complementarias de uso público.

2. Los centros de esquí y de montaña deberán cumplir los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que se establezcan en esta Ley.

3. Las empresas titulares de los centros de esquí y de montaña suscribirán y mantendrán vigente un seguro de responsabilidad civil y garantizarán la asistencia sanitaria en caso de accidente en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. La autorización de los centros de esquí y de montaña corresponde al Gobierno de Aragón. El silencio administrativo tendrá carácter negativo en este procedimiento.

5. Los centros de esquí y de montaña tendrán el carácter de planes o proyectos de interés general de Aragón, podrán ser de iniciativa y gestión pública o privada y se regirán por la normativa urbanística, previa declaración de interés general de conformidad con la normativa de ordenación del territorio. La declaración de interés general requerirá, además de las exigencias previstas en la normativa sobre ordenación del territorio, que el plan o proyecto incorpore las siguientes determinaciones:

a) Justificación de la máxima adaptación de las instalaciones propuestas a la morfología de las montañas, minimizando las actuaciones que pongan en riesgo la preservación de los suelos y las afecciones sobre las laderas.

b) Justificación de la rentabilidad económica y social del proyecto presentado para los municipios afectados y para la sociedad en general, realizando un análisis comparado con diferentes alternativas de desarrollo, conforme se establece en el apartado 6 de este artículo.

c) Estudio sobre los distintos escenarios del cambio climático, en relación con el área ocupada por el proyecto, y sus posibles efectos.

d) Estudio y garantía de reversibilidad de las diversas instalaciones contempladas en cualquier nueva actuación en zonas de alta montaña.

e) Establecimiento de medidas que favorezcan la compatibilidad de la intervención con los usos agroganaderos.

f) Plan de transporte y movilidad para el entorno del centro de esquí y montaña y su área de influencia, evitando los aparcamientos en altura.

g) Medidas de fomento del desarrollo endógeno y mejora de las condiciones de vida en las poblaciones del entorno, favoreciendo, en la medida de

lo posible, la creación y el mantenimiento de iniciativas empresariales locales.

h) Medidas singulares que favorezcan el asentamiento de población, la creación de empleo, la fijación de servicios básicos y la mejora de la accesibilidad a la vivienda, tanto de quienes únicamente desarrollen su actividad profesional o laboral en territorios de montaña como de quienes deseen fijar en ellos su residencia habitual y permanente.

i) Medidas que garanticen la reinversión de los beneficios derivados de la ejecución en mejoras del proyecto y de la zona, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre ordenación del territorio. Asimismo, se formularán propuestas de intervención en otros territorios a través de proyectos de interés general que fomenten la cohesión territorial.

j) Consideración de la compatibilidad del proyecto con las medidas previstas en los planes de gestión y en los planes de recuperación o conservación de especies amenazadas. Asimismo, se deberán contemplar medidas que fomenten la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000, tal y como prevé el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

6. Los planes o proyectos de centros de esquí y montaña, de pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas estarán sometidos, en todo caso, a evaluación ambiental o evaluación de impacto ambiental, según proceda, con las siguientes particularidades:

a) La exposición de las diferentes alternativas estudiadas y la justificación de la elección de la solución adoptada deberá acompañarse de un estudio de la rentabilidad económica y social de las alternativas estudiadas y de la opción elegida.

b) Se garantizará la difusión del seguimiento y control de las indicaciones y las medidas protectoras y correctoras contenidas en el estudio de impacto ambiental o en la memoria ambiental definitiva.

7. En los planes o proyectos de centros de esquí y de montaña, así como en la modificación de los existentes, se primará la calidad en la gestión, el diseño y la promoción del modelo de esquí.

8. El planeamiento territorial, los planes o proyectos de interés general y el planeamiento urbanístico general, cuando en su ámbito se incluyan total o parcialmente centros de esquí y montaña o su área de influencia, deberán incorporar, además de los exigibles con carácter general, las determinaciones y los documentos establecidos específicamente para este tipo de complejos turísticos en la normativa de ordenación del territorio y urbanismo.»

Artículo 3.— *Modificación de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.*

Se crea una nueva disposición adicional decimotercera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera.— Planeamiento urbanístico en el área de influencia de planes y proyectos de interés general de Aragón de centros de esquí y de montaña.

Los planes generales de ordenación urbana de los municipios de las áreas de influencia de planes y proyectos de interés general de Aragón de centros

de esquí y de montaña deberán incluir las siguientes determinaciones:

a) Medidas tendentes a consolidar, mejorar y preservar el sistema de núcleos de población, conforme a lo establecido en la normativa territorial y urbanística.

b) Medidas tendentes a potenciar la calificación y el desarrollo prioritarios de usos hoteleros o, en general, de alojamientos turísticos en sus diferentes modalidades, frente a los residenciales.

c) Justificación de los desarrollos residenciales previstos y su relación con los centros de esquí y de montaña, pudiendo vincularse la ordenación y gestión de actuaciones inmobiliarias a las inversiones precisas para su implantación y mejora, garantizando, en todo caso, el estricto cumplimiento de los criterios y límites establecidos con carácter general en la vigente normativa de ordenación del territorio y urbanismo.

d) Parámetros urbanísticos que presten especial atención a la salvaguarda del paisaje urbano y las características urbanísticas y constructivas tradicionales en cada población.»

Artículo 4.— *Modificación de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón.*

Se crea una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena.— Criterios territoriales en los centros de esquí y de montaña.

1. Los instrumentos de planeamiento territorial cuyo ámbito incluya total o parcialmente las áreas de influencia de planes y proyectos de interés general de Aragón de centros de esquí y de montaña deberán incluir las siguientes determinaciones:

a) Medidas tendentes a consolidar, mejorar y preservar el sistema de núcleos de población, conforme a lo establecido en la normativa territorial.

b) Medidas tendentes a potenciar la calificación y el desarrollo prioritarios de usos hoteleros o, en general, de alojamientos turísticos en sus diferentes modalidades, frente a los residenciales.

c) Análisis de los desarrollos residenciales de los municipios del área de influencia y su relación con los centros de esquí y de montaña, pudiendo establecer determinaciones relativas a los modelos de crecimiento urbanístico, así como a la vinculación entre actuaciones previstas en diferentes ámbitos territoriales, que se incluirían en los correspondientes planes urbanísticos.»

2. Para la declaración de interés general de planes o proyectos de centros de esquí o de montaña, deberán respetarse los siguientes criterios:

a) Medidas tendentes a potenciar la calificación y el desarrollo prioritarios de usos hoteleros o, en general, de alojamientos turísticos en sus diferentes modalidades, frente a los residenciales.

b) Respeto al paisaje urbano y a las características urbanísticas y constructivas tradicionales en cada población.

c) Se evitarán nuevas urbanizaciones en alta montaña, actuando en el entorno de núcleos existentes, con la finalidad de consolidar, mejorar y preservar el sistema de núcleos de población.

3. La documentación para tramitar la declaración de interés general incluirá una propuesta de actuación en núcleos existentes de su área de influencia, con la finalidad de consolidar, mejorar y preservar el sistema de núcleos de población existente. Para su elaboración, se tendrán en cuenta los servicios existentes en los núcleos sobre los que se realice la propuesta de actuación. Esta propuesta incluirá, además, los siguientes aspectos:

a) Análisis de los desarrollos residenciales de los municipios del área de influencia y su relación con los centros de esquí y de montaña, pudiendo establecerse límites para su crecimiento en relación con su dimensión o criterios para establecerlos.

b) Posibles alternativas a incorporar en los planeamientos correspondientes que vinculen la ordenación y gestión de actuaciones inmobiliarias a las inversiones precisas para su implantación y mejora, garantizando, en todo caso, el estricto cumplimiento de los criterios y límites establecidos con carácter general en la normativa de ordenación del territorio y urbanismo.

c) Soluciones de transporte vinculadas a la propuesta realizada.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.— 1. Lo establecido en esta Ley será de aplicación a los planes o proyectos de centros de esquí y montaña cuando, a su entrada en vigor, no hubiese recaído declaración de interés supramunicipal ni declaración de interés general.

2. Lo establecido en la Ley será de aplicación al planeamiento urbanístico conforme a las siguientes reglas:

a) El planeamiento general vigente deberá adaptarse a lo establecido en esta Ley cuando se proceda a su revisión.

b) El planeamiento general que se encuentre en tramitación y sus revisiones quedarán sujetos a lo establecido en esta Ley cuando, a su entrada en vigor, no haya recaído acuerdo de aprobación inicial.

c) La homologación de instrumentos de ordenación vigentes quedará sujeta a lo establecido en esta Ley cuando, a su entrada en vigor, no hubiese recaído el acuerdo de sometimiento a información pública previsto en la normativa urbanística.

d) Las modificaciones del planeamiento general se sujetarán al régimen jurídico aplicable al instrumento de planeamiento modificado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Desarrollo reglamentario.*

Queda autorizado el Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones exigidas para el desarrollo de esta Ley.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY

3.1.1. APROBADAS

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 2/11, sobre la financiación de la Universidad de Zaragoza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 2/11, sobre la financiación de la Universidad de Zaragoza, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón, instan al Gobierno de Aragón a cumplir sus compromisos de gobierno y el mandato parlamentario expresado en distintas iniciativas, y a presentar ante estas Cortes un acuerdo de financiación estable con la Universidad de Zaragoza antes de la finalización de la presente legislatura.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Aprobación por la Comisión de Sanidad de la Proposición no de Ley núm. 22/11, relativa a que los Técnicos Superiores en Documentación Sanitaria formen parte de la plantilla del sistema público de salud.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 22/11, relativa a que los Técnicos Superiores en Documentación Sanitaria formen parte de la plantilla del sistema público de salud, que ha sido aprobada por la Comisión de Sanidad, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2011.

Zaragoza, 15 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Sanidad, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2011, con motivo del debate de

la Proposición no de Ley núm. 22/11, relativa a que los Técnicos Superiores en Documentación Sanitaria formen parte de la plantilla del sistema público de salud, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que las personas tituladas en Técnico superior en Documentación Sanitaria puedan optar a formar parte de las plantillas del Sistema Público de Salud y así poder constar en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.»

Zaragoza, 15 de marzo de 2011.

La Presidenta de la Comisión de Sanidad
MONTERRAT VILLAGRASA ALCÁNTARA

Aprobación por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo de la Proposición no de Ley núm. 28/11, relativa a la aplicación inmediata de todas las medidas referidas al carbón autóctono recogidas en el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 28/11, relativa a la aplicación inmediata de todas las medidas referidas al carbón autóctono recogidas en el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, que ha sido aprobada por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2011.

Zaragoza, 17 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2011, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 28/11, relativa a la aplicación inmediata de todas las medidas referidas al carbón autóctono recogidas en el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a dirigirse al Gobierno de España, solicitándole la adopción de las medidas oportunas para que la vigencia del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, sea prorrogada un año más al objeto de recuperar el tiempo que ha tardado en aplicarse.»

Zaragoza, 17 de marzo de 2011.

La Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo
ANA DE SALAS GIMÉNEZ DE AZCÁRATE

3.1.3. RECHAZADAS

Rechazo por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 243/10, sobre la reconversión económica de las comarcas mineras.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2011, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 243/10, sobre la reconversión económica de las comarcas mineras, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista y publicada en el BOCA núm. 263, de 15 de diciembre de 2010.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 17 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 245/10, sobre financiación municipal.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 245/10, sobre financiación municipal, presentada por el G.P. Popular y publicada en el BOCA núm. 263, de 15 de diciembre de 2010. Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Rechazo por la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 8/11, sobre la mejora de la carretera A-222.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en sesión celebrada el día 9 de marzo de

2011, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 8/11, sobre la mejora de la carretera A-222, presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y publicada en el BOCA núm. 274 de 26 de enero de 2011.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Rechazo por la Comisión de Sanidad de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 9/11, sobre la instalación de una UVI móvil en la comarca Cuencas Mineras.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Comisión de Sanidad, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2011, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 9/11, sobre la instalación de una UVI móvil en la comarca Cuencas Mineras, presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y publicada en el BOCA núm. 274, de 26 de enero de 2011.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 15 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Rechazo por la Comisión Agraria de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 21/11, sobre la elaboración de un plan de choque para el apoyo de la ganadería.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Comisión Agraria, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2011, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 21/11, sobre la elaboración de un plan de choque para el apoyo de la ganadería, presentada por el G.P. Popular y publicada en el BOCA núm. 279, de 22 de febrero de 2011.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 16 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 31/11, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 31/11, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero y publicada en el BOCA núm. 283, de 9 de marzo de 2011.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

3.1.4. RETIRADAS

Retirada de la Proposición no de Ley núm. 23/11, sobre el rechazo a una rebaja de las horas de funcionamiento con derecho a primas para instalaciones fotovoltaicas y, asimismo, una revisión en la definición de las horas equivalentes de referencia.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El G.P. del Partido Aragonés ha procedido a retirar la Proposición no de Ley núm. 23/11, sobre el rechazo a una rebaja de las horas de funcionamiento con derecho a primas para instalaciones fotovoltaicas y, asimismo, una revisión en la definición de las horas equivalentes de referencia, presentada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el BOCA núm. 279, de 22 de febrero de 2011.

Se ordena la publicación de esta retirada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

3.3. MOCIONES

3.3.1. APROBADAS

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Moción núm. 4/11, dimanante de la Interpelación núm. 7/11, relativa a la política del Gobierno de Aragón en relación con las energías renovables.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, con motivo del debate de la Moción núm. 4/11, dimanante de la Interpelación núm. 7/11, relativa a la política del Gobierno de Aragón en relación con las energías renovables, ha acordado lo siguiente:

«Con el objetivo de no frenar el desarrollo de las energías renovables, imprescindible para responder al desafío del cambio climático y para poner en marcha un nuevo modelo de crecimiento económico sostenible, y conscientes del impulso que las mismas están teniendo para el desarrollo rural y el reequilibrio territorial en nuestra Comunidad Autónoma, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a estudiar la presentación de un recurso ante el Tribunal Constitucional contra el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, en lo relativo a las modificaciones con carácter retroactivo de las normas y retribución para inversiones realizadas en producción de energía eléctrica mediante plantas fotovoltaicas.

Igualmente, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a dirigirse al Ministerio de Industria del Gobierno de España, al objeto de solicitar que se revise la limitación de las horas equivalentes de funcionamiento con derecho a prima, así como la definición de las horas equivalentes de referencia establecidas en el Real Decreto-ley 14/2010 de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, de manera que no se establezcan rebajas y que, en todo caso, refleje más fielmente la radiación solar y otros parámetros como por ejemplo la temperatura, y por tanto, la eficiencia y rentabilidad de las instalaciones fotovoltaicas, debido a los graves problemas socioeconómicos que tal circunstancia podría provocar en varias comarcas aragonesas.»

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

3.3.2. EN TRAMITACIÓN

3.3.2.1. EN PLENO

Enmiendas presentadas a la Moción núm. 4/11, dimanante de la Interpelación núm. 7/11, relativa a la política del Gobierno de Aragón en relación con las energías renovables.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 186.6 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite las enmiendas presentadas por el G.P. del Partido Aragonés a la Moción núm. 4/11, dimanante de la Interpelación núm. 7/11, relativa a la política del Gobierno de Aragón en relación con las energías renovables, publicada en el BOCA núm. 283, de 9 de marzo de 2011, y cuyos textos se insertan a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

ENMIENDA NÚM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Javier Callau Puente, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 186.6 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Moción núm. 4/11, dimanante de la Interpelación núm. 7/11, relativa a las energías renovables.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir «a presentar un recurso ante el Tribunal Constitucional» por «a estudiar la presentación de un recurso».

MOTIVACIÓN

Se estima más adecuado.

Zaragoza, 9 de marzo de 2011.

El Diputado
JAVIER CALLAU PUENTE
V.º B.º
El Portavoz
JAVIER ALLUÉ SUZ

ENMIENDA NÚM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Javier Callau Puente, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 186.6 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a

la Moción núm. 4/11, dimanante de la Interpelación núm. 7/11, relativa a las energías renovables.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir a continuación del texto propuesto, el siguiente:

«Igualmente, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a dirigirse al Ministerio de Industria del Gobierno de España, al objeto de solicitar que se revise la limitación de las horas equivalentes de funcionamiento con derecho a prima, así como la definición de las horas equivalentes de referencia establecidas en el Real Decreto-ley 14/2010 de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifado del sector eléctrico, de manera no se establezcan rebajas y que, en todo caso, refleje más fielmente la radiación solar y otros parámetros como por ejemplo la temperatura, y por tanto, la eficiencia y rentabilidad de las instalaciones fotovoltaicas, debido a los graves problemas socioeconómicos que tal circunstancia podría provocar en varias comarcas aragonesas.»

MOTIVACIÓN

Se estima más adecuado.

Zaragoza, 9 de marzo de 2011.

El Diputado
JAVIER CALLAU PUENTE
V.º B.º
El Portavoz
JAVIER ALLUÉ SUS

3.3.2.2. EN COMISIÓN

Enmienda presentada a la Moción núm. 5/11, dimanante de la Interpelación núm. 71/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón referente a la prevención y protección de los menores.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 186.6 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión de Asuntos Sociales ha admitido a trámite la enmienda presentada por el G. P. Chunta Aragonesista a la Moción núm. 5/11, dimanante de la Interpelación núm. 71/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón referente a la prevención y protección de los menores, publicada en el BOCA núm. 283, de 9 de marzo de 2011, y cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Jesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 186.6 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Moción núm. 5/11, dimanante de la Interpelación núm. 71/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón referente a la prevención y protección de los menores.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Modificar el punto 1º, para que su redacción sea:

«Efectuar y remitir al Parlamento, antes de que finalice la actual legislatura, un informe en el que se contabilicen y analicen el número de menores que estando ahora en régimen de Educación e Internamiento por medida judicial pasaron anteriormente por Prevención y Protección de menores, y se evalúen los resultados obtenidos respecto a la reinserción, y el posterior seguimiento de los menores que en las tres últimas legislaturas han estado sometidos a medidas de Internamiento judicial.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo necesario.

En el Palacio de la Aljafería, a 7 de marzo de 2011.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

3.3.3. RECHAZADAS

Rechazo por la Comisión de Asuntos Sociales de la Moción núm. 5/11, dimanante de la Interpelación núm. 71/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón referente a la prevención y protección de los menores.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Comisión de Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2011, ha rechazado la Moción núm. 5/11, dimanante de la Interpelación núm. 71/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón referente a la prevención y protección de los menores, presentada por el G.P. Popular y publicada en el BOCA núm. 283, de 9 de marzo de 2011.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 8 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

3.4. PREGUNTAS

3.4.1. PARA RESPUESTA ORAL

3.4.1.1. EN PLENO

Corrección de errores en la publicación de la Pregunta núm. 222/11, relativa a las obras de supresión de barreras, previstas en la Ley de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Observado error en la publicación de la Pregunta núm. 222/11, en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 283, de fecha 9 de marzo de 2011, se procede a su subsanación:

Páginas 18.684 y 18.700: Donde dice: «Pregunta núm. 222/10», debe decir: «Pregunta núm. 222/11».

3.5. COMPARECENCIAS

3.5.1. DE MIEMBROS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

3.5.1.2. EN COMISIÓN

Solicitud de comparecencia del Consejero de Agricultura y Alimentación ante la Comisión Agraria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión Agraria, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2011, de conformidad con lo establecido en los artículos 56.1.b) y 178.1 del Reglamento de la Cámara, ha acordado solicitar la comparecencia, a propuesta del G.P. Chunta Aragonesista, del Sr Consejero de Agricultura y Alimentación ante la citada Comisión, para informar sobre la posición política del Consejero de Agricultura y Alimentación sobre los informes oficiales del CEDEX en relación con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto del Embalse de Biscarrués, así como sobre sus declaraciones públicas al respecto.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

4.1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 10 y 11 de marzo de 2011, ha rechazado la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, propuesta por el G.P. del Partido Aragonés. Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 10 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

7. ACTAS

7.1. DE PLENO

Acta de la sesión plenaria celebrada por las Cortes de Aragón los días 24 y 25 de febrero de 2011.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión de 10 y 11 de marzo de 2011, aprobó el acta correspondiente a la sesión plenaria de 24 y 25 de febrero de 2011, cuyo texto se inserta.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78.6 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

SESIÓN PLENARIA NÚM. 83

En el Palacio de La Aljafería de Zaragoza, a las diez horas y diez minutos del día 24 de febrero de 2011 se reúnen las Cortes de Aragón en sesión plenaria, con el Orden del Día que se adjunta como Anexo.

La sesión es presidida por el Excmo. Sr. D. Francisco Pina Cuenca, Presidente de las Cortes de Aragón, asistido por la Ilma. Sra. D.ª María Teresa Pérez Esteban, Vicepresidenta Primera, y por el Ilmo. Sr. D.

Miguel Ángel Lafuente Belmonte, Vicepresidente Segundo, y por la Ilma. Sra. D.ª María Herrero Herrero y por la Ilma. Sra. D.ª Ana Grande Oliva, Secretarías Primera y Segunda, respectivamente. Asisten todos los señores y señoras Diputados. Se encuentran presentes todos los miembros del Gobierno de Aragón. Actúa como Letrada la Ilma. Sra. D.ª Carmen Agüeras Angulo, Letrada Mayor en funciones.

Abierta la sesión, el Sr. Presidente da paso al primer punto del orden del día, constituido por la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión plenaria celebrada los días 10 y 11 de febrero de 2011, que es aprobada por asentimiento.

Se entra a continuación en el siguiente punto del Orden del Día, constituido por la aprobación, si procede, del Informe sobre el grado de cumplimiento del Presupuesto de las Cortes de Aragón del ejercicio 2009.

Para dar trámite a este punto, el señor Presidente da la palabra a la Secretaria Primera, D.ª María Herrero Herrero, quien procede a leer el siguiente acuerdo de la Mesa:

«La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2010, aprobó la Cuenta de liquidación del Presupuesto de las Cortes de Aragón correspondiente al ejercicio 2009, y en la sesión celebrada el día 3 de febrero de 2011 conoció el Informe acerca del grado de cumplimiento del mencionado Presupuesto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1,c) del Reglamento de la Cámara, acordó elevarlo al Pleno de la Cámara para su aprobación.»

El señor Presidente somete a votación el Informe, que se aprueba por asentimiento.

En el tercer punto del Orden del Día figura la tramitación por el procedimiento de lectura única ordinaria del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón.

Para presentar el Proyecto de Ley por parte del Gobierno de Aragón, toma la palabra la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, Sra. Broto Cosculluela.

A continuación, en turno de fijación de posiciones, interviene el Sr. Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); la Sra. Ibeas Vuelta, del G.P. Chunta Aragonesista; el Sr. Guedea Martín, del G.P. Popular; y el Sr. Álvarez Andújar, del G.P. Socialista.

Finalizadas estas intervenciones, se procede a votar el Proyecto de Ley en su conjunto, aprobándose por unanimidad.

Ningún Grupo Parlamentario hace uso del turno de explicación de voto, por lo que el señor Presidente da paso al siguiente punto del Orden del Día, constituido por la tramitación por el procedimiento de lectura única especial del Proyecto de Ley de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón.

Para presentar el Proyecto de Ley, toma la palabra la Consejera de Presidencia del Gobierno de Aragón, Sra. Almunia Badía.

A continuación, intervienen los Grupos Parlamentarios para fijar sus posiciones en relación con este Proyecto de Ley y defender las enmiendas presentadas. En primer lugar, el Sr. Barrena Salces, perteneciente a la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). A continuación, el Sr. Yuste Cabello, del

G.P. Chunta Aragonesista. Seguidamente, la Sra. de Salas Giménez de Azcárate, del G.P. del Partido Aragones. Por el G.P. Popular, el Sr. Guedea Martín. Finalmente, por el G.P. Socialista, la Sra. Palacín Miguel plantea dos enmiendas in voce, la primera afecta al artículo 2 y la segunda propone introducir una nueva Disposición Adicional, que, caso de aceptarse, sería la primera. La señora Diputada da lectura al texto de estas dos enmiendas in voce:

«Artículo 2. — Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación, en los términos y con el alcance que la misma determine, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a aquellos Organismos Públicos y demás entidades dependientes o vinculadas a la misma que, a efectos de contratación pública, tengan la consideración de poder adjudicador, así como a la Universidad de Zaragoza.

2. Las disposiciones contenidas en esta Ley referentes al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón serán aplicables igualmente a las Entidades Locales aragonesas y a sus Organismos Públicos y demás entidades vinculadas o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador, así como a las entidades contratantes recogidas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; e igualmente a las entidades que celebren contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada a que se refiere el artículo 17 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.»

«Disposición Adicional Primera pre (nueva).- Régimen de contratación de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón.

1. Los órganos competentes de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón, y la Cámara de Cuentas de Aragón ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas.

2. Los órganos competentes de las Cortes de Aragón, del Justicia de Aragón y de la Cámara de Cuentas establecerán, en su caso, un órgano común para conocer de las cuestiones previstas en el apartado 2 del artículo 17 de esta Ley. Estas instituciones podrán también, en su caso, atribuir al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón la resolución de dichas cuestiones mediante la celebración del correspondiente convenio con el Gobierno de Aragón.»

Tras estas intervenciones, el señor Presidente da paso a la votación, en los siguientes términos:

Artículo 2: Se somete a votación la enmienda in voce leída por la representante del G.P. Socialista, resultando aprobada por unanimidad.

Artículo 3: Respecto al artículo 3, el Sr. Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista, informa a la Cámara del texto transaccional acordado por los Grupos Parlamentarios, elaborado con la enmienda número 1 presentada por su Grupo Parlamentario. Esta transacción consiste en que el párrafo 1 del artículo 3 comenzará de la forma siguiente: "Las entidades sometidas a esta Ley otorgarán a los licitadores y candidatos". Sometido a votación este texto transaccional, se aprueba por unanimidad.

A continuación, se somete a votación la enmienda número 2, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

La enmienda número 3, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por seis votos a favor, treinta y seis en contra y veintitrés abstenciones.

La enmienda número 4, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cuatro votos a favor, treinta y siete en contra y veintitrés abstenciones.

La enmienda número 5, del G.P. Popular, se rechaza por veintitrés votos a favor y cuarenta y dos en contra.

La enmienda número 6, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se aprueba por sesenta votos a favor y cuatro abstenciones.

La enmienda número 7, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cuatro votos a favor, treinta y ocho en contra y veintitrés abstenciones.

Respecto a la enmienda número 8, del G.P. Chunta Aragonesista, el Sr. Yuste Cabello, Diputado de este Grupo Parlamentario, informa de que se ha alcanzado un texto transaccional, en el sentido de añadir al final del apartado 3 del artículo 3 el siguiente texto: "Los órganos de contratación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y el resto de órganos que conozcan de las cuestiones previstas en el apartado 2 del artículo 17 de esta Ley notificarán al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón cualquier hecho que conozcan en el ejercicio de sus funciones que pueda constituir una infracción a la citada legislación". Sometido a votación este texto transaccional, es aprobado por unanimidad.

La enmienda número 9, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), es rechazada por un voto a favor, cuarenta y uno en contra y veintitrés abstenciones.

La enmienda número 10, del G.P. Chunta Aragonesista, es rechazada por veintisiete votos a favor y treinta y siete en contra.

Las enmiendas números 11 y 12, del G.P. Chunta Aragonesista, son aprobadas por unanimidad.

Artículo 4: La enmienda número 13, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor, treinta y siete en contra y veintidós abstenciones.

La enmienda número 14, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se rechaza por veinticuatro votos a favor y cuarenta y uno en contra.

La enmienda número 15, del G.P. Popular, se rechaza por veintitrés votos a favor, treinta y ocho en contra y cuatro abstenciones.

La enmienda número 16, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor, treinta y siete en contra y veintidós abstenciones.

Artículo 5: La enmienda número 17, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por unanimidad.

Artículo 6: La enmienda número 18, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cuatro votos a favor y sesenta y uno en contra.

Artículo 7: La enmienda número 19, del G.P. Popular, se rechaza por veintisiete votos a favor, treinta y siete en contra y una abstención.

— Enmienda número 20, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se rechaza por dos votos a favor, cuarenta y uno en contra y veintidós abstenciones.

La enmienda número 21, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se rechaza por un voto a favor, sesenta en contra y cuatro abstenciones.

La enmienda número 22, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se rechaza por cinco votos a favor y sesenta en contra.

La enmienda número 23, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor y sesenta en contra.

La enmienda número 24, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se rechaza por cinco votos a favor y sesenta en contra.

La enmienda número 25, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se rechaza por cinco votos a favor, treinta y seis en contra y veintitrés abstenciones.

La enmienda número 26, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir un artículo 7 bis (nuevo), se rechaza por cinco votos a favor, treinta y siete en contra y veintidós abstenciones.

Artículo 8: La enmienda número 27, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor, treinta y siete en contra y veintitrés abstenciones.

Artículo 9: Enmienda número 28, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cuatro votos a favor, sesenta en contra y una abstención.

Artículo 10: El Sr. Guedea Martín, del G.P. Popular, informa del texto transaccional acordado con las enmiendas números 29, del G.P. Popular; 30, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón); 31, del G.P. Chunta Aragonesista; y 32, presentada conjuntamente por los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, en virtud del cual el apartado 1 del artículo 10 comenzaría como sigue: "Las entidades comprendidas en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley...". Sometido a votación este texto transaccional, es aprobado por unanimidad.

La enmienda número 33, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor, treinta y seis en contra y veintiuna abstenciones.

La enmienda número 34, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor, treinta y siete en contra y veintidós abstenciones.

La enmienda número 35, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se rechaza por un voto a favor, cuarenta y uno en contra y veintitrés abstenciones.

La enmienda número 36, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se rechaza por veinticuatro votos a favor y cuarenta y uno en contra.

La enmienda número 37, del G.P. Chunta Aragonesista, rechaza por veintiocho votos a favor y treinta y siete en contra.

La enmienda número 38, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por veintidós votos a favor y treinta y ocho en contra.

Respecto a las enmiendas números 39 y 40, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), el Sr. Barrera Salces, perteneciente a esta Agrupación Parlamentaria, informa a la Cámara de que se ha alcanzado un texto transaccional al artículo 10.2.e) que quedaría redactado como sigue:

«e) La constitución de una Mesa de contratación será potestativa.

En caso de que se constituya Mesa de contratación, le corresponderán las funciones del órgano de contratación relativas a la calificación, admisión o exclusión de licitadores, así como las funciones de valoración de las ofertas con formulación de la propuesta de adjudicación.

En caso de que no se constituya Mesa de contratación, las funciones relativas a la calificación, admisión o exclusión de licitadores corresponderán al órgano de contratación. En este caso, las unidades técnicas de la entidad contratante procederán a la valoración de las proposiciones de acuerdo con los criterios directamente vinculados al objeto del contrato, precisados y suficientemente ponderados en el anuncio y a efectuar la propuesta de adjudicación en favor de la oferta económicamente más ventajosa. La valoración y la propuesta de adjudicación deberán ser firmadas por dos miembros de su personal que desempeñen actividades relacionadas con la materia objeto del contrato o que hayan participado directamente en la tramitación del procedimiento. Son funciones de esta unidad en todo caso la recepción de ofertas y la de elevar propuesta de adjudicación.»

Sometido a votación este texto transaccional, es aprobado por sesenta y un votos a favor y cuatro en contra.

Las enmiendas números 41 y 42, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor, treinta y siete en contra y veintitrés abstenciones.

La enmienda número 43, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por unanimidad.

Respecto a la enmienda número 44, del G.P. Popular, el Sr. Guedea Martín, Diputado de dicho Grupo Parlamentario, informa de que se ha alcanzado un texto transaccional en el sentido de admitir el texto de la enmienda suprimiendo la palabra "menores" por lo que el nuevo apartado 5 del artículo 10 quedaría del siguiente tenor:

«5. Para la adjudicación de los contratos mediante el procedimiento simplificado podrá utilizarse una subasta electrónica.»

Sometido a votación este texto transaccional, es aprobado por sesenta y cuatro votos a favor y una abstención.

Artículo 13: La enmienda número 45, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se rechaza por un voto a favor, cuarenta y uno en contra y veintidós abstenciones.

La enmienda número 46, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por cuarenta y un votos a favor, uno en contra y veintitrés abstenciones.

Rúbrica del Capítulo IV: La enmienda número 47, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cuatro votos a favor, treinta y siete en contra y veintitrés abstenciones.

La enmienda número 48, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir un artículo 14 bis (nuevo), se rechaza por cinco votos a favor, treinta y siete en contra y veintitrés abstenciones.

La enmienda número 49, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir un artículo 14 ter (nuevo), se rechaza por cuatro votos a favor, treinta y ocho en contra y veintitrés abstenciones.

Artículo 18: La enmienda número 50, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se aprueba por sesenta y dos votos a favor y uno en contra.

Artículo 19: La enmienda número 51, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor, treinta y cinco en contra y veintitrés abstenciones.

Disposición adicional primera (nueva): La enmienda in voce, que propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional, que sería la primera, se aprueba por unanimidad.

Disposición Adicional Segunda: La enmienda número 52, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), se rechaza por un voto a favor y sesenta y dos en contra.

La enmienda número 53, del G.P. Popular, se rechaza por veintitrés votos a favor y cuarenta y dos en contra.

Disposición adicional tercera: La enmienda número 54, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por unanimidad.

La enmienda número 55, del G.P. Popular, que propone incorporar una Disposición Adicional séptima (nueva), se rechaza por veintidós votos a favor, treinta y ocho en contra y cuatro abstenciones.

La enmienda número 56, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), que propone introducir una Disposición adicional séptima (nueva), se rechaza por cinco votos a favor y cincuenta y nueve en contra.

Respecto a la enmienda número 57, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir una Disposición adicional octava (nueva), el Sr. Guedea Martín, informa de que se ha alcanzado un texto transaccional en virtud del cual se añadiría una nueva Disposición adicional, del siguiente tenor:

«Disposición adicional octava.- Aplicación a las entidades locales. Lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de esta ley será de aplicación a las entidades locales aragonesas y a sus organismos públicos y demás entidades vinculadas o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador, hasta la aprobación de su legislación específica sobre contratación del sector público.

Este texto transaccional, se aprueba por unanimidad.

La enmienda número 59, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), que propone introducir una Disposición Adicional octava (nueva), se rechaza por cinco votos a favor, treinta y siete en contra y veintitrés abstenciones.

La enmienda número 60, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir una Disposición Adicional octava (nueva), se rechaza por cinco votos a favor y cincuenta y nueve en contra.

La enmienda número 61, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir una Disposición Adicional novena (nueva), se rechaza por seis votos a favor, treinta y seis en contra y veintitrés abstenciones.

Disposición Transitoria cuarta: Respecto a la enmienda número 62, del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), el Sr. Barrena Salces informa de que se ha alcanzado un texto transaccional en el sentido de que se sustituye, en la Disposición transitoria cuarta el "2%" por el "3%". Este texto transaccional es aprobado por sesenta y un votos a favor y cuatro en contra.

La enmienda número 63, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cuatro votos a favor, treinta y ocho en contra y veintitrés abstenciones.

Exposición de Motivos: La enmienda número 64, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cuatro votos a favor, treinta y siete en contra y veinticuatro abstenciones.

Finalmente, se vota el Proyecto de Ley en su conjunto, con la incorporación al mismo de las enmiendas aprobadas, siendo aprobado por treinta y siete votos a favor y veintiocho abstenciones.

Finaliza este punto con la explicación de voto de los Grupos Parlamentarios. Intervienen el Sr. Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); el Sr. Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista; el Sr. Guedea Martín, del G.P. Popular; y la Sra. Palacín Miguel, del G.P. Socialista.

Se pasa al quinto punto del Orden del Día, constituido por el debate y votación sobre la toma en consideración de la Proposición de Ley de actualización de los derechos históricos de Aragón, presentada por el G.P. del Partido Aragonés.

Presenta la Proposición de Ley el Portavoz del G.P. del Partido Aragonés, Sr. Allué Sus.

A continuación, en turno en contra, intervienen el Sr. Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); y el Sr. Suárez Lamata, del G.P. Popular, a quien durante su intervención, el señor Presidente llama a la cuestión.

A continuación, fijan la posición de sus Grupos Parlamentarios el Sr. Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista; y el Sr. Tomás Navarro, del G.P. Socialista.

Tras estas intervenciones, se procede a la votación de la toma en consideración de la Proposición de Ley, que es aprobada por cuarenta y un votos a favor y veinticuatro en contra.

Finaliza este punto con la explicación de voto. En primer lugar, interviene el Sr. Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista; el Sr. Allué sus, del G.P. del Partido Aragonés, el Sr. Suárez Lamata, del G.P. Popular; y el Sr. Tomás Navarro, del G.P. Socialista.

En el siguiente punto del Orden del Día figura el debate y votación sobre la toma en consideración de la Proposición de Ley de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña, presentada por los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés.

En relación a esta Proposición de Ley, el señor Presidente informa a la Cámara de que la Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2011, ha conocido el escrito remitido por la Sra. Consejera de Presidencia del Gobierno de Aragón por el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 del Reglamento de la Cámara, traslada el criterio favorable respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley.

A continuación, para la presentación y defensa de la iniciativa, toman la palabra los Grupos Parlamentarios proponentes. En primer lugar, por el G.P. Socialista, el Sr. Sada Beltrán. A continuación, por el G.P. del Partido Aragonés, el Sr. Peribáñez Peiró.

En turno en contra, intervienen los Sres. Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); y Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista.

Para fijar la posición del G.P. Popular, interviene el Sr. Gamón Yuste.

Tras estas intervenciones, se somete a votación la toma en consideración de esta Proposición de Ley, aprobándose por cincuenta y siete votos a favor y cinco en contra.

En turno de explicación de voto, intervienen el Sr. Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista; el Sr. Peribáñez Peiró, del G.P. del Partido Aragonés; el Sr. Gamón Yuste, por el G.P. Popular; y el Sr. Sada Beltrán, del G.P. Socialista.

El siguiente punto del Orden del Día está constituido por la comparecencia del Presidente del Gobierno de Aragón, acordada por la Junta de Portavoces a propuesta del G.P. Chunta Aragonesista, para informar sobre la posición del Presidente del Gobierno de Aragón sobre los informes oficiales del CEDEX en relación con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto del embalse de Biscarrués, así como sobre las declaraciones de tres miembros de su Gobierno: el Vicepresidente y los consejeros de Agricultura y Alimentación, y de Medio Ambiente.

Toma la palabra la Consejera de Presidencia, Sra. Almunia Badía, para informar, en nombre del Presidente del Gobierno, sobre el tema objeto de la comparecencia.

A continuación, intervienen los Grupos Parlamentarios para formular observaciones, peticiones de aclaración o preguntas sobre la información facilitada por señora Consejera. En primer lugar, el Sr. Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista. A continuación, el Sr. Barrena, perteneciente a la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Seguidamente, por el G.P. del Partido Aragonés, el Sr. Peribáñez Peiró. Por el G.P. Popular, el Sr. Suárez Lamata. Finalmente, el Sr. Sada Beltrán, por el G.P. Socialista.

Finaliza esta comparecencia con la intervención de la Sra. Almunia Badía, Consejera de Presidencia, para responder a las cuestiones planteadas por los señores Diputados.

La señora Vicepresidenta Primera anuncia que la comparecencia prevista en el punto noveno del Orden del Día se tramitará como punto octavo. A continuación, cuando son las catorce horas y cuarenta y cinco minutos suspende la sesión hasta las dieciséis horas y quince minutos.

Reanudada la sesión a las dieciséis horas y veinte minutos, se pasa a tramitar la comparecencia de la Consejera de Presidencia, a solicitud de los 23 Diputados del G.P. Popular, para dar cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Aragón para convalidar el gasto y reconocer una obligación por 23.191 euros en concepto de redacción del estudio de seguridad y salud del proyecto de reforma y ampliación del Museo Pablo Serrano de Zaragoza.

Comienza este punto con la intervención del Sr. Suárez Oriz, perteneciente al G.P. Popular.

A continuación, en nombre de la señora Consejera de Presidencia, toma la palabra la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, Sra. Broto Cosculluela, para informar sobre tema objeto de la comparecencia.

Seguidamente, en turno de réplica, interviene de nuevo el representante del G.P. Popular, Sr. Suárez Oriz, respondiéndole la Sra. Broto Cosculluela.

A continuación, intervienen los representantes de los Grupos Parlamentarios. Por el G.P. Chunta Aragonesista, la Sra. Ibeas Vuelta. Por el G.P. del Partido Aragonés, la Sra. Herrero Herrero. Por el G.P. Socialista, el Sr. Álvarez Andújar.

Finaliza la comparecencia con la respuesta de la señora Consejera de Educación, Cultura y Deporte a las cuestiones planteadas por los Grupos Parlamentarios.

Se pasa al siguiente punto del Orden del Día, la se pasa al octavo punto del Orden del Día, constituido por la comparecencia del Consejero de Agricultura y Alimentación, a petición propia, para informar sobre la PAC en el Horizonte 2014.

En primer lugar, toma la palabra el Consejero de Agricultura y Alimentación, Sr. Arguilé Laguarda para informar sobre el tema objeto de la comparecencia.

A continuación, intervienen los representantes de los Grupos Parlamentarios. En primer lugar, el Sr. Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista. Seguidamente, el Sr. Peribáñez Peiró, del G.P. del Partido Aragonés. A continuación, el Sr. Salvo Tambo, del G.P. Popular. Finalmente, por el G.P. Socialista, la Sra. Pellerico Raso.

Para responder a las cuestiones planteadas por los señores Diputados, interviene de nuevo el señor Consejero de Agricultura y Alimentación.

Se pasa al décimo punto del Orden del Día, constituida por la comparecencia del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, a solicitud de los 23 Diputados del G.P. Popular, para explicar los acuerdos alcanzados en la Conferencia Sectorial de Empleo celebrada el 24 de enero de 2011, especialmente en las políticas activas de empleo relativas a la ayuda a los parados sin ingresos que sigan cursos de formación.

En nombre del G.P. Popular, solicitante de la comparecencia, interviene el Sr. Guedea Martín.

A continuación, toma la palabra el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, Sr. Larraz Vileta, para responderle.

Seguidamente, toma la palabra el Sr. Guedea Martín en turno de réplica, al que responde el Sr. Larraz Vileta.

En el turno de intervención de los representantes de los restantes Grupos Parlamentarios intervienen el Sr. Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); el Sr. Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista; la Sra. de Salas Giménez de Azcárate, del G.P. del Partido Aragonés; y la Sra. Palacín Miguel, del G.P. Socialista.

Concluye la comparecencia con la respuesta del señor Consejero de Economía, Hacienda y Empleo a las cuestiones planteadas por los señores Diputados.

En el undécimo punto del Orden del Día figura el debate y votación de la Moción número 1/11, dimanante de la Interpelación número 3/11, relativa a la política general de comunicación audiovisual del Gobierno de Aragón y, en concreto, a todo lo relacionado en materia de producción y edición de programas informativos, presentada por el G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón).

Presenta y defiende la iniciativa el Sr. Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

A continuación, intervienen los restantes Grupos Parlamentarios. En primer lugar, el Sr. Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista. Seguidamente, el Sr. Allué sus, del G.P. del Partido Aragonés. A continuación, el Sr. Suárez Lamata, del G.P. Popular. Finalmente, el Sr. Tomás Navarro, del G.P. Socialista.

Se somete a votación la Moción 1/11, rechazándose por seis votos a favor y cincuenta y siete en contra.

En turno de explicación de voto, intervienen el Sr. Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); y el Sr. Suárez Oriz, del G.P. Popular.

El duodécimo punto del Orden del Día está constituido por el debate y votación de la Proposición no de ley número 24/11, sobre el estudio de la oferta y de la demanda asistencial en el área metropolitana de Zaragoza, presentada por el G.P. Popular.

Para presentar y defender la Proposición no de Ley, toma la palabra el Diputado del G.P. Popular, Sr. Canals Lizano.

A continuación, defiende la enmienda presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, la Sra. Ibeas Vuelta.

Seguidamente, para defender la enmienda presentada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, intervienen sucesivamente el Sr. Callau Puente, del G.P. del Partido Aragonés; y el Sr. Alonso Lizondo, del G.P. Socialista.

El Diputado del G.P. Popular, Sr. Canals Lizano, interviene de nuevo para informar de que los Grupos Parlamentarios han acordado un texto transaccional del que pasa a dar lectura:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que, antes de treinta días y en la Comisión de Sanidad, presente el estudio de la oferta y de la demanda asistencial sanitaria en el área metropolitana de Zaragoza, incluyendo las posibilidades que ofrecerán las nuevas infraestructuras sanitarias, tal y como se recoge en la Proposición no de Ley número 100/09, aprobada por unanimidad el 20 de octubre de 2009.»

Sometida a votación la Proposición no de ley en los términos antes expuestos, es aprobada por unanimidad.

A continuación, se pasa al decimotercer punto del Orden del Día constituido por el debate y votación de la Proposición no de ley número 25/11, sobre impulso al aeropuerto de Huesca-Pirineos, presentada por el G.P. Popular.

Presenta y defiende la iniciativa el Diputado del G.P. Popular, Sr. Torres Millera.

Seguidamente, intervienen sucesivamente el Sr. Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); el Sr. Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista; el Sr. Callau Puente, quien planta una enmienda in voce, del siguiente tenor:

«Las cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que elabore a la mayor brevedad posible un plan estratégico para el Aeropuerto Huesca-Pirineos en colaboración con el Ministerio de Fomento, AENA, Gobierno de Aragón, Diputación provincial de Huesca; Comarca de Huesca, Ayuntamiento de Huesca y los agentes económicos y sociales de la zona, con los siguientes objetivos:

1º) Diseñar las actividades a potenciar en el aeropuerto Huesca-Pirineos: turismo, líneas de bajo coste, vuelos charter y, cualquier otra posible.

2º) Definir la masa crítica y los clientes potenciales para cada una de estas actividades.

3º) Elaborar un Plan de negocio con los objetivos a conseguir en los próximos años.

4º) Definir la participación institucional y privada y los plazos a seguir.

5º) Definir y marcar los compromisos financieros de cada una de las partes.»

Finaliza el turno de intervención de los Grupos Parlamentarios el Sr. Berdié Paba, del G.P. Socialista.

A continuación, interviene de nuevo el representante del G.P. Popular, Sr. Torres Millera, quien plantea un texto transaccional que engloba el texto de la iniciativa y el de la enmienda in voce que ha planteado el representante del G.P. del Partido Aragonés, el cual pasa a leer:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que éste, en colaboración y coordinadamente con el Ministerio de Fomento, AENA, la Diputación provincial de Huesca, el Ayuntamiento de Huesca y otras instituciones públicas y privadas, constituya una entidad jurídica que impulse el Aeropuerto de Huesca-Pirineos.

Los objetivos a perseguir por la citada entidad y por las instituciones competentes en la materia estarían recogidos en un plan estratégico que contemplase, al menos, la revisión del Plan Director, la fijación de un calendario a medio plazo para relanzar los usos del aeropuerto, la exploración de otros nuevos y, en su caso, el estudio de alternativas –entre otras- relacionadas con el vuelo deportivo, la formación, el salvamento y socorrismo en montaña y/o la protección de la naturaleza.»

El señor Presidente pregunta si algún Grupo Parlamentario pone objeciones a que se vote el texto propuesto por el Sr. Torres Millera, no siendo así, se somete a votación la Proposición no de Ley número 25/11, en los términos expuestos, aprobándose por sesenta y un votos a favor y uno en contra.

En turno de explicación de voto, intervienen el Sr. Callau Puente, del G.P. del Partido Aragonés; y el Sr. Torres Millera, del G.P. Popular.

Cuando son las veinte horas y cincuenta y cinco minutos, se suspende la sesión hasta el día siguiente a las diez horas.

El viernes, día 5 de febrero, a las diez horas y diez minutos, el señor Presidente reanuda la sesión, dando paso al decimocuarto punto del Orden del Día, constituido por la Pregunta número 165/11, relativa al apoyo del Gobierno de Aragón a los municipios aragoneses, formulada al Presidente del Gobierno de Aragón por el G.P. Popular.

Tras la escueta formulación de la pregunta por la Diputada del G.P. Popular, Sra. Plantagenet-Whyte Pérez, toma la palabra el Presidente del Gobierno, Sr. Iglesias Ricou, para responderle.

Finaliza este punto con la intervención en turno de réplica del Sr. Suarez Lamata, y la respuesta del Presidente del Gobierno, Sr. Iglesias Ricou.

En el siguiente punto del Orden del Día figura la Pregunta número 164/11, relativa a la falta de financiación y de plazos para los desdoblamientos de las

carreteras N-II y N-232, formulada al Presidente del Gobierno de Aragón por el G.P. Chunta Aragonesista.

Formula la pregunta ante la Cámara la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista, Sra. Ibeas Vuelta, a quien responde el Sr. Presidente del Gobierno.

A continuación, se suceden sendos turnos de réplica y dúplica de la señora Diputada y del señor Presidente, respectivamente.

Finalizada la intervención del señor Presidente del Gobierno, el Diputado del G.P. Popular, Sr. Torres Millera, solicita la palabra por alusiones, denegándosele el señor Presidente de las Cortes. Asimismo, el señor Presidente del Gobierno pide la palabra para corregir un dato erróneo que ha facilitado en su intervención, respondiéndole negativamente el Presidente de la Cámara.

Se pasa al siguiente punto del Orden del Día, constituido por la Pregunta número 166/11, relativa a actuaciones urgentes para la creación de empleo destinado a parados y paradas que han agotado la prestación de desempleo y los subsidios, formulada al Presidente del Gobierno de Aragón por el G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón).

Formulada la pregunta por el Sr. Barrena Salces, toma la palabra el Sr. Iglesias Ricou para responderle.

Finaliza este punto con la réplica del Sr. Barrena Saces y la respuesta del señor Presidente del Gobierno.

A continuación, se entra en el decimoséptimo punto del Orden del Día, es decir, la Interpelación número 71/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón referente a la prevención y protección de los menores, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por la Diputada del G.P. Popular Sra. Fierro Gasca.

Expone la iniciativa la Sra. Fierro Gasca. Para responder toma la palabra la Consejera de Servicios Sociales y Familia, Sra. Fernández Abadía. En el turno de réplica interviene de nuevo la Sra. Fierro Gasca, y en el de dúplica la Sra. Fernández Abadía.

El en el decimooctavo punto del Orden del Día, figura la Interpelación número 78/10, relativa a la política a desarrollar por el Departamento de Presidencia hasta el final de la presente legislatura, formulada a la Consejera de Presidencia por el Diputado del G.P. Popular Sr. Suárez Oriz.

Expone la interpelación el Sr. Suárez Oriz. Para responder, toma la palabra la Consejera de Presidencia, Sra. Almunia Badía. En el turno de réplica interviene el Sr. Suárez Oriz, y en el de dúplica la Sra. Almunia Badía.

Se entra a continuación en el siguiente punto del Orden del Día, constituido por la Interpelación número 93/10, relativa a la política general de retribuciones del Gobierno de Aragón, formulada al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Guedea Martín.

Para formular la interpelación, toma la palabra el Diputado del G.P. Popular, Sr. Guedea Martín. A la respuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, Sr. Larraz Vileta, le sigue la réplica del Sr. Guedea Martín, concluyendo este punto con la dúplica del Sr. Larraz Vileta.

En el vigésimo punto del Orden del Día figura la Interpelación número 7/11, relativa a la política del Gobierno de Aragón en relación con las energías re-

novables, formulada al Consejero de Industria, Comercio y Turismo por el Diputado del G.P. Chunta Aragonésista Sr. Yuste Cabello.

Expone la iniciativa ante la Cámara el Sr. Yuste Cabello, respondiéndole el Consejero de Industria, Comercio y Turismo, Sr. Aliaga López. Finaliza este punto con la réplica del Sr. Yuste Cabello y la dúplica del Sr. Aliaga López.

El siguiente punto del Orden del Día es la Interpelación número 8/11, relativa a la política general del Gobierno de Aragón en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por el Portavoz del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón).

Tras la exposición de la Interpelación por el Sr. Barrera Salces, toma la palabra la Sra. Fernández Abadía, Consejera de Servicios Sociales y Familia, para responderle. A continuación, interviene de nuevo en turno de réplica el Sr. Barrera Salces, respondiéndole la Sra. Fernández Abadía en turno de dúplica.

Se pasa al vigésimo segundo punto del Orden del Día, constituido por la Pregunta número 46/11, relativa al incumplimiento del compromiso de aprobación y publicación del decreto regulador de los Puntos de Encuentro en Aragón, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por la Diputada del G.P. Popular, Sra. Fierro Gasca.

Tras la escueta formulación de la pregunta por la Sra. Fierro Gasca, toma la palabra la señora Consejera de Servicios Sociales y Familia para responderle. Finaliza este punto la intervención en turno de réplica de la Sra. Fierro Gasca y la respuesta de la Consejera de Servicios Sociales y Familia.

Se pasa a continuación a sustanciar la Pregunta número 55/11, relativa al desembolso y suscripción por parte de la empresa TECNAM SPAIN, S.L., del capital social de un millón de euros, derivado del contrato de cuentas en participación suscrito el día 16 de julio de 2008 con Savia Capital Inversión, S.A.U., actualmente Aragón Desarrollo e Inversión, S.L.U., formulada al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo por el Diputado del G.P. Popular, Sr. Senao Gómez.

Formula la pregunta ante la Cámara el Sr. Senao Gómez, al que responde el Sr. Larráz Vileta. A continuación, interviene de nuevo el Sr. Senao Gómez en turno de réplica, respondiéndole el Sr. Larráz Vileta en turno de dúplica.

El vigésimo cuarto punto del Orden del Día está constituido por la Pregunta número 100/11, relativa a la paralización de obras en la promoción de 70 viviendas protegidas en la Avenida Martínez de Velasco, de Huesca, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por el Diputado del G.P. Popular, Sr. Torres Millera.

Tras la escueta formulación de la pregunta por el Sr. Torres Millera, toma la palabra el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Sr. Vicente Barra, para responderle. Finaliza este punto con la réplica del Sr. Torres Millera y la dúplica del Sr. Vicente Barra.

Se pasa a continuación a sustanciar la Pregunta número 124/11, relativa a la anulación del convenio que mantenía el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes con el Ayuntamiento de Híjar para la restauración de la iglesia de Santa María, de

la localidad, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte por el Diputado del G.P. Popular Sr. Navarro Félez.

Formulada la pregunta por el Sr. Navarro Félez, interviene el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Sr. Vicente Barra, para responderle. A continuación, se suceden sendos turnos de réplica y dúplica del señor Diputado y del señor Consejero, respectivamente.

En el vigésimo sexto punto del Orden del Día, figura la Pregunta número 125/11, relativa a los planes de actuación urbanística en la zona del Parque del Alto Carabinas, en el Barrio de Valdefierro (Zaragoza), formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonésista Sr. Fuster Santaliestra.

Tras la escueta formulación de la pregunta por el Sr. Fuster Santaliestra, toma la palabra el Sr. Vicente Barra, Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para responderle. Finaliza este punto con la intervención en turno de réplica del Sr. Fuster Santaliestra y la respuesta en turno de dúplica, del Sr. Vicente Barra.

A continuación, se entra a sustanciar la Pregunta número 126/11, relativa a la zona del Parque del Alto Carabinas y las alternativas que plantean para su conservación los vecinos de Valdefierro (Zaragoza), formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonésista Sr. Fuster Santaliestra.

Tras la escueta formulación de la pregunta por el Sr. Fuster Santaliestra, toma la palabra el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Sr. Vicente Barra, para responderle. Seguidamente, interviene de nuevo el Sr. Fuster Santaliestra, en turno de réplica, al que responde el Sr. Vicente Barra.

En el último punto del Orden del Día figura la Pregunta número 127/11, relativa al proyecto del Gobierno de Aragón de dignificación de fosas comunes, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por el Diputado del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón) Sr. Barrera Salces.

Formulada la pregunta por el Sr. Barrera Salces, toma la palabra la Sra. Broto Coscolluela, Consejera de Educación, Cultura y Deporte, para responderle. Finaliza la sustanciación de la pregunta con la réplica del Sr. Barrera Salces y la respuesta de la Sra. Broto Coscolluela.

Agotado el Orden del Día, y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las catorce horas y veinticinco minutos.

La Secretaria Primera
MARÍA HERRERO HERRERO
V.º B.º
El Presidente
FRANCISCO PINA CUENCA

ANEXO

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión plenaria celebrada los días 10 y 11 de febrero de 2011.

2. Aprobación, si procede, del Informe sobre el grado de cumplimiento del Presupuesto de las Cortes de Aragón del ejercicio 2009.

3. Tramitación por el procedimiento de lectura única ordinaria del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón.

4. Tramitación por el procedimiento de lectura única especial del Proyecto de Ley de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón.

5. Debate y votación sobre la toma en consideración de la Proposición de Ley de actualización de los derechos históricos de Aragón, presentada por el G.P. del Partido Aragonés.

6. Debate y votación sobre la toma en consideración de la Proposición de Ley de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña, presentada por los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés.

7. Comparecencia del Presidente del Gobierno de Aragón, acordada por la Junta de Portavoces a propuesta del G.P. Chunta Aragonesista, para informar sobre la posición del Presidente del Gobierno de Aragón sobre los informes oficiales del CEDEX en relación con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto del embalse de Biscarrués, así como sobre las declaraciones de tres miembros de su Gobierno: el Vicepresidente y los consejeros de Agricultura y Alimentación, y de Medio Ambiente.

8. Comparecencia del Consejero de Agricultura y Alimentación, a petición propia, para informar sobre la PAC en el Horizonte 2014.

9. Comparecencia de la Consejera de Presidencia, a solicitud de los 23 Diputados del G.P. Popular, para dar cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Aragón para convalidar el gasto y reconocer una obligación por 23.191 euros en concepto de redacción del estudio de seguridad y salud del proyecto de reforma y ampliación del Museo Pablo Serrano de Zaragoza.

10. Comparecencia del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, a solicitud de los 23 Diputados del G.P. Popular, para explicar los acuerdos alcanzados en la Conferencia Sectorial de Empleo celebrada el 24 de enero de 2011, especialmente en las políticas activas de empleo relativas a la ayuda a los parados sin ingresos que sigan cursos de formación.

11. Debate y votación de la Moción número 1/11, dimanante de la Interpelación número 3/11, relativa a la política general de comunicación audiovisual del Gobierno de Aragón y, en concreto, a todo lo relacionado en materia de producción y edición de programas informativos, presentada por el G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón).

12. Debate y votación de la Proposición no de ley número 24/11, sobre el estudio de la oferta y de la demanda asistencial en el área metropolitana de Zaragoza, presentada por el G.P. Popular.

13. Debate y votación de la Proposición no de ley número 25/11, sobre impulso al aeropuerto de Huesca-Pirineos, presentada por el G.P. Popular.

14. Pregunta número 165/11, relativa al apoyo del Gobierno de Aragón a los municipios aragoneses, formulada al Presidente del Gobierno de Aragón por el G.P. Popular.

15. Pregunta número 164/11, relativa a la falta de financiación y de plazos para los desdoblamientos de las carreteras N-II y N-232, formulada al Presidente del Gobierno de Aragón por el G.P. Chunta Aragonesista.

16. Pregunta número 166/11, relativa a actuaciones urgentes para la creación de empleo destinado a parados y paradas que han agotado la prestación de desempleo y los subsidios, formulada al Presidente del Gobierno de Aragón por el G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón).

17. Interpelación número 71/10, relativa a la política general del Gobierno de Aragón referente a la prevención y protección de los menores, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por la Diputada del G.P. Popular Sra. Fierro Gasca.

18. Interpelación número 78/10, relativa a la política a desarrollar por el Departamento de Presidencia hasta el final de la presente legislatura, formulada a la Consejera de Presidencia por el Diputado del G.P. Popular Sr. Suárez Oriz.

19. Interpelación número 93/10, relativa a la política general de retribuciones del Gobierno de Aragón, formulada al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Guedea Martín.

20. Interpelación número 7/11, relativa a la política del Gobierno de Aragón en relación con las energías renovables, formulada al Consejero de Industria, Comercio y Turismo por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Yuste Cabello.

21. Interpelación número 8/11, relativa a la política general del Gobierno de Aragón en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por el Portavoz del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón).

22. Pregunta número 46/11, relativa al incumplimiento del compromiso de aprobación y publicación del decreto regulador de los Puntos de Encuentro en Aragón, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por la Diputada del G.P. Popular Sra. Fierro Gasca.

23. Pregunta número 55/11, relativa al desembolso y suscripción por parte de la empresa TECNAM SPAIN, S.L., del capital social de un millón de euros, derivado del contrato de cuentas en participación suscrito el día 16 de julio de 2008 con Savia Capital Inversión, S.A.U., actualmente Aragón Desarrollo e Inversión, S.L.U., formulada al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Senao Gómez.

24. Pregunta número 100/11, relativa a la paralización de obras en la promoción de 70 viviendas protegidas en la Avenida Martínez de Velasco, de Huesca, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por el Diputado del G.P. Popular Sr. Torres Millera.

25. Pregunta número 124/11, relativa a la anulación del convenio que mantenía el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes con el Ayuntamiento de Híjar para la restauración de la iglesia de Santa María, de la localidad, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte por el Diputado del G.P. Popular Sr. Navarro Félez.

26. Pregunta número 125/11, relativa a los planes de actuación urbanística en la zona del Parque del Alto Carabinas, en el Barrio de Valdefierro (Zaragoza), formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Fuster Santaliestra.

27. Pregunta número 126/11, relativa a la zona del Parque del Alto Carabinas y las alternativas que plantean para su conservación los vecinos de Valdefierro (Zaragoza), formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Fuster Santaliestra.

28. Pregunta número 127/11, relativa al proyecto del Gobierno de Aragón de dignificación de fosas comunes, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por el Diputado del G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón) Sr. Barrena Salces.